

Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
LUIS EDUARDO GÁLVEZ ROA
Juez
37 Administrativo Bogotá
Sección Tercera – Oralidad
Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto:	Apelación auto excepciones
EXPEDIENTE:	11001333603720180046100
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE TELLEZ Y OTRA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.228, expedida en San Andrés Islas y Tarjeta Profesional No. 247.289 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente (según poder adjunto al memorial), **interpongo recurso de apelación contra el Auto de 3 de marzo de 2021, notificado el 4 de marzo de 2021**, con fundamento en lo siguiente:

I. SÍNTESIS DE LA PROVIDENCIA

En el Auto recurrido no se declaró probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Ambiente y la de caducidad de la acción y la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. En relación con la primera, señaló que como en esta etapa procesal no se encontraba acreditada la

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

responsabilidad de la Entidad, comoquiera que se trata de un presupuesto material de la sentencia favorable, y en atención a que se trata de las presuntas fallas derivadas de un proceso de expropiación, concluyó que se resolvería como excepción de mérito al momento de proferir sentencia.

En relación con la caducidad de la acción formulada por la Secretaría Distrital de Ambiente concluyó que esta no estaba probada porque el daño alegado se produjo con ocasión de una “acción y/o operación administrativa realizada por la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por hechos ocurridos entre el 23 de octubre de 2007 a diciembre de 2017 en Bogotá”.

Finalmente, en relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales explicó que no prosperaba porque se trataba de una pretensión de reparación directa.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Sobre los argumentos relacionados con la Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Ambiente

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 180, aplicable al momento en que se propuso la excepción, el legislador facultó al juez contencioso para declarar probada la falta de legitimación en la causa, en etapa previa a la sentencia que termina el proceso, cuando esta se encuentre acreditada en la etapa de audiencia inicial. La modificación introducida por el decreto 806 de 2020 permitió decidir las mismas en auto previo a la audiencia inicial.

Por ello, al margen de que la legitimación en la causa alude a la relación jurídico sustancial objeto de los procesos judiciales y constituya un presupuesto material de la sentencia favorable, no significa que, por esta circunstancia se tenga que tramitar absolutamente toda las etapas del proceso ordinario, pese a que ella se encuentra acreditada desde la etapa previa a la audiencia inicial; **todo lo contrario, el legislador estableció que en esta etapa previa a la sentencia se puede declarar probada la excepción y dar por terminado el proceso, cuando esté probada.** De modo que, siempre que se encuentre acreditada la configuración de la excepción antes de la audiencia inicial es deber del juez, declararla y

terminar el proceso. Una interpretación en sentido contrario, dejaría sin efecto útil al artículo 180 del CPACA y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, hecha esta aclaración conviene esbozar que en el presente caso está acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Ambiente porque la entidad **NO intervino dentro de la actuación administrativa de adquisición predial, pues como se indicó la Resolución 0145 de 1998 fue expedida por la EAAB, lo mismo se puede concluir de las resoluciones de expropiación, NO fueron expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.**

Conviene precisar que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 de 2006, *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es una empresa de servicios públicos vinculada a la Secretaría de Habitat y no a la Secretaría Distrital de Ambiente. Aquella empresa tiene personería jurídica y autonomía administrativa.

Asimismo, conviene aclarar que de conformidad con el Auto de 15 de noviembre de 2016, el Consejo de Estado se relevó al Distrito de la carga de adquirir el predio del señor Luis Enrique Téllez de modo que, está más que acreditado con grado de suficiencia que la Secretaría Distrital de Ambiente no integra la relación jurídico sustancial del presente asunto, por lo cual, es razón suficiente para declarar probada la excepción referida y dar por terminado el proceso respecto de este extremo demandado.

Además, la restricción de uso urbanístico no está dada por la oferta que, en su momento formuló la EAAB y que luego desistió, **sino que se refiere el Plan de Ordenamiento Territorial que recogió el acotamiento de la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Jaboque contenido en la Resolución No. 0145 de febrero 17 de 1998.** Otra razón adicional que refuerza la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Ahora, si en gracia de discusión, se tuviera por cierto que el objeto de la demanda es la expropiación del predio objeto de la demanda, como lo señaló el demandante, pues también se podría concluir la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Ambiente porque este proceso administrativo lo adelantó la Empresa de Acueducto y

Alcantarillado de Bogotá, a través de su Dirección de Bienes Raíces, tal como se observa del material que obra en el expediente.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se revoque la decisión adoptada en el auto impugnado y en consecuencia se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Sobre la caducidad de la acción de reparación directa en el presente caso

El auto señaló que en el presente caso, se demandó por los daños causados como consecuencia de una operación administrativa entre el 23 de octubre de 2007 a diciembre de 2017, a este respecto, conviene precisar el concepto de operación administrativa, a la luz de lo establecido por el Consejo de Estado¹:

“La figura de la operación administrativa, como una respuesta a una necesidad procesal, que se justificó principalmente en la dificultad para determinar, en casos complejos, si el daño era producto de un acto o un hecho administrativo, para efectos de determinar la acción procedente, se consolidó esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano. De especial importancia es determinar el alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño, para efectos de analizar la responsabilidad del Estado, pues la operación comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido y, esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa.

Lo anterior implica que **la operación llevada a cabo, en cada caso, debe analizarse acatando estrictamente el contenido del acto administrativo, sin realizar juicios de valor sobre éste. Pues no es posible para el juez de lo contencioso administrativo, analizar el contenido del acto desde su legalidad o validez, en una acción de reparación directa, toda vez que, dicho análisis es propio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, todas las decisiones que tengan la naturaleza de acto administrativo, deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad de este”.**

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 30 de mayo de 2019. Rad: 27001-23-31-000-2004-00699-01(35783).

En este orden, cuando se demanda por daños causados con una operación administrativa, no es posible analizar o cuestionar la legalidad de los actos administrativos relacionados en la controversia, por vía de reparación directa, pues el medio de control procedente para estos casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho. De modo que, en el presente caso no se trata de una operación administrativa de parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues de los hechos que fundamentan la demanda, es claro que las actuaciones referidas en este capítulo no aluden al proceso de expropiación de que trata la ley 9 de 1989, sino que cuestionan las decisiones adoptadas por la EAAB en esta materia.

Los hechos que fundamentan la demanda dan cuenta de unas actuaciones realizadas por distintas entidades que **no buscan ejecutar un mismo acto administrativo**. De modo que, no se trata de una operación administrativa. En este punto conviene precisar que, las operaciones administrativas comprenden las actividades realizadas por la administración para dar cumplimiento a una decisión administrativa, no obstante, en la demanda el demandante señaló **como parte de la presunta operación administrativa actuaciones administrativas que no necesariamente estaban encaminadas a ejecutar el acto administrativo “de expropiación”, por ejemplo, en el caso de la Secretaría Distrital de Ambiente por ejemplo, daba respuesta a la petición formulada por el demandante, hecho 12, y en nada ejecutaban acto administrativo de adquisición predial.**

Si se observa, en el caso de la Secretaría Distrital de Ambiente ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa, esto por cuanto de la prueba documental que obra en el proceso se observa que **la última actuación de la Secretaría en el caso referido fue el Oficio 2008EE1804 de 12 de noviembre de 2008 (sin que implique responsabilidad alguna) y esta decisión no busca ejecutar acto administrativo alguno, pues se trata de la respuesta a una petición formulada por el accionante.** Vale decir que, esta comunicación da cuenta de que el demandante tuvo conocimiento de las condiciones de su predio, lo que permite acreditar que se configuró la caducidad del medio de control referido.

Finalmente, si en gracia de discusión, se tuviera por cierto que el objeto de la demanda es la expropiación del predio del demandante, pues también se podría concluir que se configuró la caducidad de la acción de reparación directa porque las actuaciones derivadas por las presuntas irregularidades incurridas dentro de un proceso administrativo de esta naturaleza, deben tramitarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho para el cual la norma estableció el término de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En atención a el demandante atacando las resoluciones mencionadas en los hechos de la demanda, señalando vicios del procedimiento de expropiación del predio referido y demás cargos de nulidad, el demandante debió ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Para estos casos, la demanda debe indicar el concepto de violación del acto administrativo demandado, señalar las normas violadas y el vicio de nulidad, entre otros. Por lo cual, se configuró la excepción referida.

III. CORREO ELECTRÓNICO DE LA APODERADA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Finalmente, se aclara al despacho que el correo de la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente es npadronb88@gmail.com, tal como se indicó en el correo remitido a su despacho el 2 de septiembre de 2020 y no npadronb888@gmail.com como se sugiere en el auto recurrido. Por lo cual, se solicita no tener por enviado el traslado, debido al error involuntario en que se incurrió al momento de transcribir mi correo de notificación, y en consecuencia de lo anterior, es pertinente rehacer los traslados y notificación que correspondan.

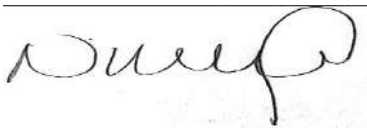
IV. SOLICITUD

Por todo lo expuesto, respetuosamente le solicito que se sirva revocar el auto recurrido y en su lugar, declare probada las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Ambiente.

V. ANEXOS

De conformidad con lo anterior, allego copia del correo remitido el 2 de septiembre de 2020, en el que se señaló el correo de notificación de la abogada de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Cordialmente,



NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS

C.C. 1123624228 de San Andrés Isla

T.P. 247.289 del C. S. de la J.

Correo: npadronb88@gmail.com

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por LUIS ENRIQUE TÉLLEZ y OTRA contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB. llamada en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. Y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) y OTROS. Rad. 2018-00461.

-RECURSO DE APELACIÓN.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) -en adelante ‘ZURICH’-, de acuerdo con el certificado de cámara de comercio de Bogotá que obra en el expediente, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, procedo respetuosamente a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra auto del 3 de marzo de 2021 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada y las llamadas en garantía.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En auto proferido el 3 de marzo de 2021, el Despacho resolvió entre otras, declarar impróspera la excepción de “caducidad” y la excepción de “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro” propuestas por Axa Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.

II. ACLARACIÓN PREVIA

El Artículo 180 del CPACA, establece que contra el auto que decida sobre las excepciones procede el recurso de apelación o el de súplica, según el caso. Ahora bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020, debido a la pandemia, y la Ley 2080 de 2021, que modificó el CPACA, se estableció lo siguiente:

“Artículo 38. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, y considerando que sobre el auto que resuelve las excepciones previas procede el recurso de apelación en efecto suspensivo cuando “*por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, no resulta conveniente resolver dicha excepción y fijar fecha para audiencia en un mismo auto, pues no se podrá realizar la audiencia por el efecto del recurso.

Inclusive, resulta dudoso si el recurso se concede en efecto devolutivo, donde el Juez de Primera Instancia no pierde competencia, pues al ser objeto del recurso el auto, éste no queda en firme y, por lo tanto, la fijación de la fecha de la audiencia tampoco.

La anterior aclaración se hace con el mayor respeto y sólo con la intención de aportar un poco a la dinámica que implica las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

III. OPORTUNIDAD

Considerando que el auto del 3 de marzo de 2021 fue notificado por estados el pasado 4 de marzo del mismo año, este escrito se presenta en oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

- **Sobre la excepción de “caducidad” propuesta por Zurich Colombia Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.**

De acuerdo con los hechos de la demanda, mediante Resolución No. 0145 del **17 de febrero de 1998**, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. EAAB, acotó la zona requerida para la ejecución de un proyecto por el cual se definía y declaraba de utilidad pública la zona de ronda y la zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Jaboque en el cual se encuentra ubicado el bien inmueble del señor Luis Enrique Téllez.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Vladimir Torres Garzón, representante de los propietarios afectados por la construcción de la obra, inició una acción popular ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el propósito de que se indicaran las obligaciones a cargo de las autoridades distritales respecto del Humedal Jaboque y sus predios colindantes.

El **5 de junio de 2001**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia por medio de la cual se establecieron las obligaciones a cargo de la EAAB y la Alcaldía Mayor de Bogotá, entre ellas adquirir los predios necesarios para la protección y conservación del humedal.

El **18 de enero de 2006**, el bien inmueble de propiedad del señor Luis Enrique Téllez fue arrendado a la señora Olga Lucía Téllez para que funcionara la institución educativa Santa Catalina de Ricci.

El **15 de octubre de 2013**, se profiere sentencia respecto de la acción popular radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarando el desacato al Alcalde Mayor de Bogotá y al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por el incumplimiento de la orden de adquisición de los predios de propiedad privada ubicados en el Humedal Jaboque. En ese orden de ideas, el **28 de marzo de 2016**, la EAAB realiza el respectivo avalúo del predio y el **19 de julio del mismo año** hace la oferta de compra. Posteriormente, mediante resolución No. 813 del 19 de septiembre de 2016, se ordena la expropiación por motivos de utilidad pública del inmueble propiedad del señor Luis Enrique Téllez.

Sin embargo, mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado, se determina que la compraventa del bien inmueble de propiedad del señor Luis Enrique Téllez no es necesaria para la recuperación del humedal. Así las cosas, niega el incidente.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, **la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.** Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, el auto proferido por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá el pasado 3 de marzo de 2021 indica que la presente acción de reparación directa “**se deriva de acciones y omisiones imputadas a las demandadas que se concretan en una operación administrativa que se inició con la actuación de la expropiación de un inmueble** en búsqueda de un interés público y que luego de varias actuaciones finalizó con un desistimiento de la oferta de compra”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la interpretación que da el Despacho respecto al daño, es que éste proviene de una serie de actuaciones administrativas que impusieron una limitación de dominio en la propiedad del señor Luis Enrique Téllez. En ese sentido, con el propósito de identificar el momento a partir del cual presuntamente se materializó el daño, es necesario remitirse a las pretensiones de la demanda. Una vez identificado el momento, empiezan a contar los dos años para ejercer la acción de reparación directa según lo señala el literal h) del Artículo 164 del CPACA anteriormente citado.

Pues bien, dentro de los perjuicios perseguidos por la parte actora, se pretende la suma de \$144.000.000 correspondientes a los cánones de arrendamiento mensuales por el valor de \$2.400.000 que se dejaron de percibir luego de que el contrato de arrendamiento terminara. Es decir, el supuesto daño se materializó en enero de 2013.

Así las cosas, la actuación administrativa de la EAAB por la cual el demandante ejerció la acción de reparación directa se deriva de la limitación del dominio del bien inmueble que presuntamente generó un lucro cesante para la parte actora. En ese sentido, es a partir de ese momento que se materializa el daño y por tal motivo, los 2 años para interponer de demanda se deben contar a partir de **enero de 2013**.

Es de precisar que para el caso que nos ocupa, el término para ejercer la acción de reparación directa no puede ser contado en fecha distinta a la mencionada anteriormente toda vez que posterior a la sentencia que declaró el desacato, la EAAB cumplió cabalmente lo ordenado por el Tribunal. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la decisión por medio de la cual se determinó que no era necesaria la adquisición del bien inmueble fue adoptada por el Consejo de Estado. En ese orden de ideas, dicha decisión no es imputable a la EAAB. Por tal motivo, la presunta actuación administrativa que derivó en un presunto daño al demandante no puede ser otra distinta a la limitación del bien inmueble del señor Luis Enrique Téllez y que le ocasionó perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en **enero de 2013**.

Así las cosas y aún bajo la interpretación del daño que hace el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, se puede sostener válidamente **que operó la caducidad del medio de control**.

- **Sobre la excepción de “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro” propuesta por Zurich Colombia Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.**

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí

representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre el momento en que se haya presentado la primera reclamación extrajudicial y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 101 del CGP, en la audiencia inicial se practicarán las pruebas y en caso de demostrarse

la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, solicito respetuosamente declarar probada la excepción y en ese orden de ideas, desvincular a mi representada.

V. SOLICITUD

Solicito respetuosamente al Despacho, dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto proferido el 3 de marzo de 2021, notificado en estados el 4 de marzo del mismo año, el cual, a todas luces es procedente.

Del señor Juez, Respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por LUIS ENRIQUE TÉLLEZ y OTRA contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB. llamada en garantía: AXA COLPATRIA S.A. y OTROS. Rad. 2018-00461

-RECURSO DE APELACIÓN.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de acuerdo con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, procedo respetuosamente a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra auto del 3 de marzo de 2021 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada y las llamadas en garantía.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En auto proferido el 3 de marzo de 2021, el Despacho resolvió entre otras, declarar impróspera la excepción de “caducidad” y la excepción de “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro” propuestas por Axa Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.

II. ACLARACIÓN PREVIA

El Artículo 180 del CPACA, establece que contra el auto que decida sobre las excepciones procede el recurso de apelación o el de súplica, según el caso. Ahora bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020, debido a la pandemia, y la Ley 2080 de 2021, que modificó el CPACA, se estableció lo siguiente:

“Artículo 38. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, y considerando que sobre el auto que resuelve las excepciones previas procede el recurso de apelación en efecto suspensivo cuando “*por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, no resulta conveniente resolver dicha excepción y fijar fecha para audiencia en un mismo auto, pues no se podrá realizar la audiencia por el efecto del recurso.

Inclusive, resulta dudoso si el recurso se concede en efecto devolutivo, donde el Juez de Primera Instancia no pierde competencia, pues al ser objeto del recurso el auto, éste no queda en firme y, por lo tanto, la fijación de la fecha de la audiencia tampoco.

La anterior aclaración se hace con el mayor respeto y sólo con la intención de aportar un poco a la dinámica que implica las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

III. OPORTUNIDAD

Considerando que el auto del 3 de marzo de 2021 fue notificado por estados el pasado 4 de marzo del mismo año, este escrito se presenta en oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

- **Sobre la excepción de “caducidad” propuesta por Zurich Colombia Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.**

De acuerdo con los hechos de la demanda, mediante Resolución No. 0145 del **17 de febrero de 1998**, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. EAAB, acotó la zona requerida para la ejecución de un proyecto por el cual se definía y declaraba de utilidad pública la zona de ronda y la zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Jaboque en el cual se encuentra ubicado el bien inmueble del señor Luis Enrique Téllez.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Vladimir Torres Garzón, representante de los propietarios afectados por la construcción de la obra, inició una acción popular ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el propósito de que se indicaran las obligaciones a cargo de las autoridades distritales respecto del Humedal Jaboque y sus predios colindantes.

El **5 de junio de 2001**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia por medio de la cual se establecieron las obligaciones a cargo de la EAAB y la Alcaldía Mayor de Bogotá, entre ellas adquirir los predios necesarios para la protección y conservación del humedal.

El **18 de enero de 2006**, el bien inmueble de propiedad del señor Luis Enrique Téllez fue arrendado a la señora Olga Lucía Téllez para que funcionara la institución educativa Santa Catalina de Ricci.

El **15 de octubre de 2013**, se profiere sentencia respecto de la acción popular radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarando el desacato al Alcalde Mayor de Bogotá y al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por el incumplimiento de la orden de adquisición de los predios de propiedad privada ubicados en el Humedal Jaboque. En ese orden de ideas, el **28 de marzo de 2016**, la EAAB realiza el respectivo avalúo del predio y el **19 de julio del mismo año** hace la oferta de compra. Posteriormente, mediante resolución No. 813 del 19 de septiembre de 2016, se ordena la expropiación por motivos de utilidad pública del inmueble propiedad del señor Luis Enrique Téllez.

Sin embargo, mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado, se determina que la compraventa del bien inmueble de propiedad del señor Luis Enrique Téllez no es necesaria para la recuperación del humedal. Así las cosas, niega el incidente.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, **la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.** Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, el auto proferido por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá el pasado 3 de marzo de 2021 indica que la presente acción de reparación directa “**se deriva de acciones y omisiones imputadas a las demandadas que se concretan en una operación administrativa que se inició con la actuación de la expropiación de un inmueble** en búsqueda de un interés público y que luego de varias actuaciones finalizó con un desistimiento de la oferta de compra”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la interpretación que da el Despacho respecto al daño, es que éste proviene de una serie de actuaciones administrativas que impusieron una limitación de dominio en la propiedad del señor Luis Enrique Téllez. En ese sentido, con el propósito de identificar el momento a partir del cual presuntamente se materializó el daño, es necesario remitirse a las pretensiones de la demanda. Una vez identificado el momento, empiezan a contar los dos años para ejercer la acción de reparación directa según lo señala el literal h) del Artículo 164 del CPACA anteriormente citado.

Pues bien, dentro de los perjuicios perseguidos por la parte actora, se pretende la suma de \$144.000.000 correspondientes a los cánones de arrendamiento mensuales por el valor de \$2.400.000 que se dejaron de percibir luego de que el contrato de arrendamiento terminara. Es decir, el supuesto daño se materializó en enero de 2013.

Así las cosas, la actuación administrativa de la EAAB por la cual el demandante ejerció la acción de reparación directa se deriva de la limitación del dominio del bien inmueble que presuntamente generó un lucro cesante para la parte actora. En ese sentido, es a partir de ese momento que se materializa el daño y por tal motivo, los 2 años para interponer de demanda se deben contar a partir de **enero de 2013**.

Es de precisar que para el caso que nos ocupa, el término para ejercer la acción de reparación directa no puede ser contado en fecha distinta a la mencionada anteriormente toda vez que posterior a la sentencia que declaró el desacato, la EAAB cumplió cabalmente lo ordenado por el Tribunal. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la decisión por medio de la cual se determinó que no era necesaria la adquisición del bien inmueble fue adoptada por el Consejo de Estado. En ese orden de ideas, dicha decisión no es imputable a la EAAB. Por tal motivo, la presunta actuación administrativa que derivó en un presunto daño al demandante no puede ser otra distinta a la limitación del bien inmueble del señor Luis Enrique Téllez y que le ocasionó perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en **enero de 2013**.

Así las cosas y aún bajo la interpretación del daño que hace el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, se puede sostener válidamente **que operó la caducidad del medio de control**.

- **Sobre la excepción de “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro” propuesta por Zurich Colombia Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.**

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí

representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre el momento en que se haya presentado la primera reclamación extrajudicial y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 101 del CGP, en la audiencia inicial se practicarán las pruebas y en caso de demostrarse

la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, solicito respetuosamente declarar probada la excepción y en ese orden de ideas, desvincular a mi representada.

V. SOLICITUD

Solicito respetuosamente al Despacho, dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto proferido el 3 de marzo de 2021, notificado en estados el 4 de marzo del mismo año, el cual, a todas luces es procedente.

Del señor Juez, Respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J

DPG ASESORIAS SAS
DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES
ELKIN DARIO PINO ORTÍZ
ABOGADOS

Doctora:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ TRIENTA Y SIETE (37º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ y otros
DEMANDADO: NACÍÓ – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 11 001 33 36 037 2019 00318 00

ASUNTO: APELACIÓN AUTO QUE DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD

En mi condición de apoderado principal de la parte actora y hallándome dentro del término procesal correspondiente, me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia calendada 3 de marzo de 2021, proferida por el Despacho que Usted preside y mediante la cual, se dispuso declarar probado el medio exceptivo previo de caducidad de la acción formulado por la defensa de la entidad convocada por pasiva dentro del escrito de réplica.

Procedo a sustentar el recurso con base en los argumentos que seguidamente expongo:

ANTECEDENTES

El medio de control

Con la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a raíz del daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la ejecución de **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA** y la desaparición forzada de **EMILIANO JULIO o JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA**, en hechos ocurridos desde el 15 de agosto de 1997 en el área rural del corregimiento de San Antonio, municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, y cuya muerte se reportó finalmente en el Departamento de Magdalena, a manos de agentes del Ejército Nacional de Colombia.

La Defensa

La entidad demandada, actuando por conducto de apoderado judicial formuló como medio exceptivo de defensa, entre otros, la que denominó caducidad de la acción, con sustento en la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 29 de enero de 2020, aduciendo que el conteo del término de caducidad para el caso que nos ocupa, debe hacerse desde el día 15 de agosto de 1997, cuando al parecer los integrantes del Ejército Nacional ejecutaron extrajudicialmente al señor **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA** y sustrajeron a los señores **LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA**, **JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA** y **LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA**.

La decisión

DPG ASESORIAS SAS
 DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES
 ELKIN DARIO PINO ORTÍZ
 ABOGADOS

La providencia que por medio de este escrito se reprocha, resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción, considerando que efectivamente el Consejo de Estado de forma reciente al unificar su jurisprudencia en relación con los casos en que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, estableció que la caducidad opera en el asunto que nos ocupa así:

“En cuanto al homicidio del señor LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA, según la sentencia de unificación “se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación pro acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial. iii) El término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (subrayado por el Despacho).

De acuerdo a los hechos de la demanda se tiene que en efecto la parte actora alude en la demanda que quienes dieron muerte al señor LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA fueron miembros del Ejército Nacional, manifestación que constituye una confesión por medio de apoderado judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P., conforme a sentencia de unificación.

*Así mismo, obra registro de defunción de LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA de fecha **15 de agosto de 1997.***

*En consecuencia, se advierte que los demandantes conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad, desde la misma fecha de los hechos, esto es, **15 de agosto de 1997**, sin que se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción por la parte actora del presente asunto.*

*En gracia de discusión debe advertirse que dentro del proceso penal 9195, adelantado por los mismos hechos de la referencia, obra declaración de la hoy demandante YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ de fecha **11 de diciembre de 2014** en la que señala “PREGUNTADO. HAGA POR FAVOR UN RELATO CLARO Y DETALLADO DE TODO LO QUE SEPA Y LE CONSTE RESPECTO DE LA MUERTE DE SU PRIMO Y CUÑADO JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA. CONTESTO: A mi esposo (quien es LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA) y a JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA al igual que mi suegro LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA, a otro cuñado de nombre JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA, y a un sobrino de nombre YERRENOF ESCORCIA MENDOZA los mataron en el año 1997, el 15 de agosto. A ellos los asesinó el GAULA del Ejército de Santa Marta (...)*

Debe advertirse que si bien la apertura de la instrucción penal por la muerte de LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA en contra de miembros del Ejército Nacional, dentro del proceso con radicación 9195 fue hasta el 12 de julio de 2018, esto no quiere decir que con anterioridad la demandante no pudiese acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa al ejercicio del derecho de acción.

*Entonces, teniendo en cuenta, que los demandantes conocieron sobre la presunta “participación por acción u omisión del estado” desde la fecha de los hechos el 15 de agosto de 1997, o en gracia de discusión, desde el **11 de diciembre de 2014** y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del*

DPG ASESORIAS SAS
DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES
ELKIN DARIO PINO ORTÍZ
ABOGADOS

CPACA se encuentra con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **12 de diciembre de 2016** para radicar demanda, si que pueda tener en cuenta conciliación prejudicial pues fue radicado posteriormenye (15 de febrero de 2019), por lo que operó la caducidad respecto del homicidio del LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA.

En consecuencia, **AUTO.** El Despacho **DECLARARÁ PARCIALMENTE** la prosperidad de la excepción de CADUCIDAD por las razones expuestas en esta providencia."

LA APELACIÓN

Los motivos de disenso en contra de la providencia pueden enlistarse desde ahora así:

- Indebida comprensión conceptual de la expresión "Conocimiento del Hecho".
- Desconocimiento de la facultad del Juez para apartarse del precedente judicial.
- Desconocimiento de la operancia de la regla de aplicación de la caducidad ante situaciones que impidieron materialmente el ejercicio del derecho de acción.
- Revictimización de la demandante YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ.

Procedemos entonces a sustentar cada ítem en los términos que seguidamente exponemos:

- **Indebida comprensión conceptual de la expresión "Conocimiento del Hecho".**

Es necesario entender que el contexto de la premisa "**conocimiento del hecho**", utilizada por el Máximo Tribunal en la posición unificatoria, no está referida a la muerte o ejecución de la persona en sí, sino al momento en que materialmente el grupo demandante sabe sobre la participación del Estado a través de sus agentes en esa muerte.

En efecto, omite el abogado de la defensa que la misma providencia unificatoria, considera:

[L]a Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso. Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada

Y ese es precisamente el fundamento, que sustenta el condicionamiento que a título excepcional formula la Sala Plena en la parte resolutoria de la providencia, cuando expresamente indica:

*“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: (...), y **iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas empezará a correr el plazo de ley.**”*

Por lo que descendiendo al caso concreto, surge imperioso preguntar, ¿Es suficiente para demandar la responsabilidad administrativa del Estado, el hecho de que una víctima directa o indirecta haya visto que los delincuentes que entraron a su propiedad y sustrajeron por la fuerza a sus familiares, portaban prendas similares a las que usa el Ejército Nacional?

O peor aún, ¿Es suficiente para demandar la responsabilidad administrativa del Estado, la circunstancia previamente advertida, cuando ni siquiera la autoridad penal competente que adelanta la respectiva investigación, tenía vinculados militares al proceso como presuntos autores del delito fundamento del daño antijurídico reclamado?

Desde la lectura atenta de la providencia de unificación, la respuesta a sendos interrogantes, de ninguna manera puede ser afirmativa, toda vez que conforme se acredita con el proceso penal obrante como anexo de la demanda, mismo que fue complementado a través de memorial radicado el 8 de febrero de 2020, **“el conocimiento del hecho”** para los demandantes, e incluso para las mismas autoridades, evidentemente surgió con la vinculación de los militares al proceso penal, circunstancia que solo tuvo lugar, mediante proveídos calendados así:

- Proceso 9195, tramitado por la desaparición y muerte del señor JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA, auto de apertura de instrucción del **11 de junio de 2018. (Anexo copia al presente escrito)**
- Proceso 9196, tramitado por la desaparición y muerte del señor LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA, auto de apertura de instrucción del **12 de julio de 2018. (Anexo copia al presente escrito)**

Cabe recordar que estos dos procesos a pesar de iniciarse bajo trámite independiente, fueron conexados por la autoridad penal (Fiscalía 85 especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Barranquilla), mediante providencia proferida el 24 de agosto de 2018, también obrante en el proceso. **(Anexo copia al presente escrito)**

Así mismo en fecha del 24 de julio de 2019, la Fiscalía 105 Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Medellín – Antioquia, mediante resolución decide efectuar la conexidad de los anteriores procesos (9195 y 9196 conexados al 9195) a la investigación penal que cursa en su despacho con radicado 7924. (Anexo copia de la respectiva resolución)

Igualmente, el día 25 de junio de 2019, la Fiscalía 105 Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos Regional Medellín, en proceso con número de radicado 7924

DPG ASESORIAS SAS
 DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES
 ELKIN DARIO PINO ORTÍZ
 ABOGADOS

emite resolución por medio de la cual se decreta la apertura de instrucción penal y se vinculan para indagatoria a varios militares por la muerte de LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA (**Anexo copia de la citada resolución**).

Ahora bien, en relación con la otra víctima de este proceso, **EMILIANO JULIO ó JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA¹**, es necesario precisar, que el mismo es víctima del delito de **desaparición forzada** y como tal se enunció en la demanda y obra la respectiva certificación expedida por la autoridad penal (Fiscal 218 Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos – Grupo GRUBE- sede Barranquilla) en respuestas a derechos de petición elevado por este sujeto procesal, fechada 14 de enero de 2020 y del 04 de septiembre de 2020, y en el cual expresamente indican:

*“Revisadas las carpetas con radicado 5870/18, fosa 01 acta 01, fosa 02 acta 01 y acta 02; se observa que se realizaron las exhumaciones de los cuerpos con posibles identidades JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA, LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA; diligencias practicas el pasado 19 de julio de 2019 en el cementerio municipal de El Retén – Magdalena; y en consideración a su petición consistente en expedición de copias respecto al proceso de identificación de los cuerpos; me permito indicarle que hasta la fecha no reposan dichas carpetas los informes de laboratorio que dan cuenta sobre la identificación de las víctimas. Una vez se tenga dicha información se le informará” (**Anexo copia al presente escrito**)²*

*“Revisadas las carpetas con radicado 5870/18, fosa 01 acta 01, fosa 02 acta 01 y acta 02; se observa que se realizaron las exhumaciones de los cuerpos con posibles identidades JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA, LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA; diligencias practicas el pasado 19 de julio de 2019 en el cementerio municipal de El Retén – Magdalena; y en consideración a sus peticiones; Comunico a Usted que revisada las carpetas antes mencionadas se observa que no reposan informes de identificación por lo cual la suscrita fiscal mediante oficio 350 ha solicitado al señor Coordinador de Identificación Humana CTI. Barranquilla; información sobre el proceso de identificación de los gres casos; una vez se tenga respuesta de parte del grupo de identificación Humana le informaremos al respecto.” (**Anexo copia al presente escrito**)³*

En orden a lo expuesto por la autoridad penal, no puede predicarse caducidad en relación con la acción contenciosa administrativa derivada, para este caso del delito de desaparición forzada, tal como además lo reconoce la misma sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, circunstancia que vale decirlo, es plenamente omitida por la juez de instancia.

Es decir, que contrario a lo que expresa la defensa, a pesar de que la ocurrencia de los hechos acaeció efectivamente desde el año 1997, el conocimiento tanto para autoridades como para familia sobre su imputabilidad a agentes estatales, sólo surgió a partir de los meses de junio y julio de 2018, respectivamente, por lo que al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el día 25 de febrero de 2019, y el

¹ En la Partida de Bautismo figura EMILIANO JULIO, en tanto que en la cédula de ciudadanía quedó JULIO EMILIANO conforme certificación expedida por Registrador Municipal del Estado Civil de El Retén – Magdalena (adjunto)

² Respuesta de derecho de petición emitida por la Fiscal 218 Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos – Grupo GRUBE- sede Barranquilla, fechada del 14 de enero de 2020.

³ Respuesta de derecho de petición emitida por la Fiscal 218 Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos – Grupo GRUBE- sede Barranquilla, fechada del 04 de septiembre de 2020.

medio de control el día 22 de octubre del mismo año, no hay lugar a predicar caducidad alguna.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que los operadores judiciales tienen el deber de corregir, mediante sus providencias, las fallas que impiden que la igualdad del proceso sea real y efectiva, pues el marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial⁴, y con ello la realización de la justicia material, por lo tanto, no es simplemente invocar una providencia de unificación como sustento de una decisión, máxime cuando la lectura y consecuente interpretación que se hace de la misma, no atiende a la situación específica que configura el hecho dañoso por el cual se demanda.

En otras palabras, podríamos no discutir la aplicación de la sentencia de unificación invocada por el A Quo ante casos que se soporten en la comisión de delitos de lesa humanidad, esto es, descendiendo al caso concreto, sí para el momento en que se afirma por el sentenciador que la señora YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ (cónyuge del señor LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA) rindió su versión jurada ante la autoridad penal, ella tuviera la certeza, el convencimiento pleno de que la víctima efectivamente fue ajusticiada por miembros del Estado, pero no podemos obviar que conforme al contexto del proceso penal, esa afirmación no va más allá de ser una mera suposición de la declarante, máxime bajo el entendido de que en esos mismos hechos fueron sustraídos de la misma vivienda, otros miembros más del grupo familiar, cuyas identidades plenas no ha sido posible identificar.

Obsérvese que la juez de instancia, para sustentar la decisión hoy reprochada, lo que hace es limitar la declaración de la Señora YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ al dicho de que se trataba de militares adscritos al GAULA, dejando por fuera detalles de la misma declaración que demuestran el desconocimiento real de los hechos y los autores de los mismos.

A lo largo de su deponencia, la Señora YOLIMA declara sobre tipo de armamento que no son de uso de las fuerzas militares, de civiles con nombre propio que no hacen parte de las fuerzas armadas, de la situación que pudo desencadenar los hechos que hoy se demandan y que nada tienen que ver con el conflicto armado o una orden militar de operaciones, de la existencia y participación de vehículos de servicio público y particular que no son de propiedad del ejército nacional para el transporte de los involucrados el día de los hechos, y para resaltar con mayor fuerza, no tiene en cuenta que en similar sentido declara la Señora GABRIELA ANTONIA ÁLVAREZ DÍAZ un día después de la Señora YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ.

Para casos como el que se plantea en la presente litis, la Sección Tercera de la Máxima Corporación, ha dado aplicación a los principios **pro damato**, conforme al cual se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; y **pro actioni**, que se traduce en el derecho a ser oído por un juez y para cuyos efectos, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción.

⁴ Sentencia T-237/17

Por lo tanto, más allá del mero dicho o suposición, el conocimiento del hecho a que alude la providencia unificatoria, debe partir de un hecho cierto que otorgue convencimiento a los familiares de las víctimas que demandan, pues de lo contrario el daño por ellos afirmado, sería inexistente.

Más aún, y concretamente para el caso de LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA, respecto de quien se predica la caducidad del medio de control, el conocimiento del hecho a que alude la providencia unificatoria, debe partir de un hecho cierto que otorgue convencimiento a los familiares, de que en la muerte de la víctima efectivamente hubo participación de agentes del Estado, pues de lo contrario el daño por ellos afirmado, sería no imputable al Estado.

En efecto, de conformidad con la teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado.

Por tal motivo, se torna imprescindible que se acredite en orden a determinar la responsabilidad administrativa del Estado, que i) La persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) **Que sea cierto, es decir que se pueda apreciar material y jurídicamente (que no sea una conjetura)** y iii) Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita.

Es así como la certeza del daño antijurídico reclamado en este caso, se establece con la fecha en que se tuvo realmente conocimiento del hecho, entendiendo por tal la participación de los agentes del Estado, surge manifiesto entonces que con el material probatorio que nos permitimos anunciar, se demuestra nuestro dicho:

1. Lo arriba anunciado para ser anexado al escrito.
 2. Resolución de fecha 8 de noviembre de 2019 por medio de la cual la Dirección de la Fiscalía Especializada contra Violación a los Derechos Humanos, en el proceso radicado 9196 adelantado por la ejecución extrajudicial del Señor LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA, resuelve tener a la Señora ANA TERESA DÍAZ MEJÍA (demandante en el proceso administrativo), como parte civil dentro del proceso penal, situación que genera en los actores, el conocimiento del hecho en relación con la participación de militares en la muerte del ya citado occiso.
 3. Copia de Derecho de Petición enviada a la Fiscalía 105 Especializada para la Protección a los Derechos Humanos y respuesta al mismo con fecha 13 de octubre de 2020.
- **Desconocimiento de la facultad del Juez para apartarse del precedente judicial.**

En materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la C.P.) el cual implica no solamente la igualdad ante la ley sino también la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades y específicamente la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades

judiciales, preservándose de esta manera la seguridad jurídica y con ella la certeza en los jueces que van a decidir los casos iguales de la misma forma⁵.

En ese sentido, el precedente judicial⁶ es la figura jurídica que sirve como dispositivo de preservación de la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento, pues no sólo hace previsibles las consecuencias jurídicas de sus actos sino también materializa la igualdad en la aplicación del derecho⁷.

No obstante, la misma Corte Constitucional, ha expresado la dificultad que afrontan los administrados en justicia, al establecerse por los jueces administrativos posiciones rígidas en cuanto al manejo de la caducidad en eventos de lesa humanidad, y lo ha indicado así:

“Si bien el instituto de la caducidad dentro de la acción de reparación directa es válido y tiene sustento constitucional, en el presente caso se constituye en una barrera para el acceso a la administración de justicia de las víctimas del conflicto armado haciendo nugatoria la defensa de sus derechos y agravando aún más su condición de víctimas.

*En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa **sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior**, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”⁸*

Si bien es cierto que la sentencia de unificación invocada por el operador jurídico como sustento de la decisión que hoy se reprocha, constituye un claro precedente judicial, no puede echar de menos la judicatura que el juez conserva la facultad de apartarse del precedente, bajo la observancia claro está, de cumplir con la carga argumentativa de transparencia y suficiencia⁹. Carga argumentativa que comprende demostrar: i) Que el precedente es contrario a la Constitución Política, en todo o en parte; y ii) Cuando los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto, entre otras.

De suerte que en relación con el primer requisito, el mismo Consejo de Estado al unísono con la Corte Constitucional se ha ocupado de explicar las razones por las cuales la institución jurídico procesal de la caducidad del medio de control en asuntos

⁵ Ver entre otras las sentencias C-836 de 2001, T-1130 de 2003, T-698 de 2004, T-731 de 2006, T-571 de 2007, T-808 de 2007, T-766 de 2008 y T-014 de 2009.

⁶ En la sentencia SU-053 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado., la Corte Constitucional precisó que precedente judicial se concibe como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”.

⁷ MARINON, Luiz Guilherme. El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. Ius et Praxis, 2012, vol. 18, no 1, p. 249-266.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-352 de 2016

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU354/17

que involucren delitos de lesa humanidad como el que nos ocupa, es contrario a la Carta Suprema puesto que las consideraciones sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, son las que realmente se corresponden plenamente con los principios y valores constitucionales establecidos por el constituyente en 1991, tanto en el preámbulo en donde se expresa como fines “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz” norma con eficacia jurídica, así como en el artículo 2° superior que establece que:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

De estas disposiciones se derivan mandatos normativos dirigidos al Estado para que materialice los principios y valores constitucionales que, en últimas, justifican la existencia del Estado colombiano, de donde se resalta la prosecución de la justicia y la efectividad de los principios y derechos; así, se observa que la regla de la imprescriptibilidad se aviene con esta normativa constitucional y, más aun, la misma es necesaria para entender que en casos donde han ocurrido actos constitutivos de lesa humanidad se está cristalizando la teleología constitucional, pues la impunidad de hechos de tal envergadura constituyen una negación del Estado Social de Derecho; aunque se advierte que la obligación del Estado de juzgar tales conductas no surge por la pertenencia a un determinado sistema político local o regional sino invocando la universalidad de la protección de los Derechos Humanos, es decir, actuando como garante principal del respeto y realización efectiva de los derechos de la humanidad dentro de su respectiva circunscripción territorial.¹⁰

De suerte que la tesis defendida por el Dr. Santofimio Gamboa, y se reitera, acogida por la mayor parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, planteaba en síntesis un profundo respeto por el ordenamiento interno, entendiendo como parte integrante del mismo la convención, el ius cogens¹¹, argumentando que consideraciones de caducidad en temas de lesa humanidad, desconocen principios y valores constitucionales establecidos por el constituyente en 1991, tanto en el preámbulo en donde se expresa como fines “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”, así como los demás fines estatales consagrados en el artículo 2° constitucional, que derivan mandatos normativos dirigidos al Estado para que materialice los principios y valores constitucionales que, en últimas, justifican la existencia del Estado colombiano, de donde se resalta la prosecución de la justicia y la efectividad de los principios y derechos.

Y a pesar de que estas consideraciones fueron plasmadas y acogidas por el Consejo de Estado en providencia anterior a la sentencia de unificación invocada por el A Quo, es claro que mantiene su validez ya que explica claramente las razones por las cuales

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E), diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 19001-23 31-000-2010-00115-01(56282).

¹¹ El artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, lo define como “Disposiciones aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y que únicamente pueden ser modificadas por una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

DPG ASESORIAS SAS
 DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES
 ELKIN DARIO PINO ORTÍZ
 ABOGADOS

la caducidad interpretada en los términos de la sentencia hoy reprochada, conlleva una trasgresión a la Constitución Política.

Y es que la decisión a pesar de revestir carácter unificadorio, lo que deja en total evidencia es la división, casi paritaria, de criterios en sus integrantes en relación con el tema analizado, fraccionamiento claramente visible en el contenido de los tres salvamentos de voto que manifestaron los Consejeros María Adriana Marín, Alberto Montaña Plata y Ramiro Pazos Guerrero, respectivamente, no solo con tono alto, sino con argumentos bien consabidos desde lo constitucional, lo jurídico, lo jurisprudencial y por sobre todo **desde lo convencional**, y que sin duda pueden constituir la ya mencionada carga argumentativa que le permita al operador jurídico apartarse del precedente en aras de garantizar los derechos fundamentales de los administrados en justicia.

Por su parte, en cuanto al segundo de los requisitos (cuando los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto), el presente escrito de recurso de alzada, viene suministrando las circunstancias de facto específicas que a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de la misma jurisprudencia vigente, merecen un tratamiento disimil al otorgado de forma genérica por la sentencia de unificación invocada por el A Quo.

Ahora bien, no puede echarse de menos que el mismo Consejo de Estado, en **sentencia de tutela posterior a la sentencia de unificación**¹², consideró expresamente: (Fallo de tutela anexo)

En consecuencia, consideró esta Corporación que no realizar el estudio de la posible responsabilidad del Estado, respecto de las ejecuciones extrajudiciales, con fundamento en la operabilidad del fenómeno jurídico de la caducidad, supone una violación flagrante de Derechos Humanos que desconoce la gravedad de los hechos objeto sobre los cuales se debe efectuar el pronunciamiento, por lo tanto, las reglas procesales deben garantizar el acceso a la justicia, como garantía convencional y constitucional.

*Por lo expuesto, considera esta Sala de Subsección que en el presente caso, existió por parte del Tribunal Administrativo de Antioquía un **desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época en que fue recuperado el cuerpo de la menor por parte de su familia**, pues no tuvo en cuenta que los hechos relevantes del caso objeto de estudio, son semejantes a los supuestos de hecho que se analizaron en las providencias señaladas del Consejo de Estado y sus consecuencias jurídicas sobre el estudio de la caducidad cuando se trata de demandas de responsabilidad por presuntas ejecuciones extrajudiciales realizadas por el Ejército Nacional, además de desconocer las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos."*

Y mírese con atención la consideración expuesta por el Juez de tutela en el caso citado, dónde indica incluso que el precedente aplicable al caso concreto, corresponde al vigente a la época en que fue recuperado el cuerpo de la víctima. Esto es, aquél que mantenía abierto el término de caducidad hasta tanto no hubiera providencia penal

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Sentencia del 30 de junio de 2020. Radicado 11001-03-15-000-2019-04842-01.

condenatoria en contra de los miembros de la fuerza pública habían participado en la ejecución de personas envueltas en falsos positivos; mismo que por vía de interpretación, debe ser el que opere y se aplique al caso que nos ocupa en esta oportunidad.

- **Desconocimiento de la operancia de la regla de aplicación de la caducidad ante situaciones que impidieron materialmente el ejercicio del derecho de acción.**

La parte final de la sentencia que sirve de fundamento a la decisión que se reprocha, explicó los términos de la unificación en el siguiente sentido:

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Y precisamente en relación con el ítem resaltado, continúa la providencia unificatoria explicando:

*Finalmente, se precisa que **el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.***

Con fundamento en estas breves razones, nada obsta para que en defensa de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia, reparación integral, y la misma garantía del derecho universal al debido proceso, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos objeto de la litis, la caducidad de la acción empiece a contarse desde los lapsos indicados a lo largo del escrito.

REVICTIMIZACIÓN DE LA SEÑORA YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ.

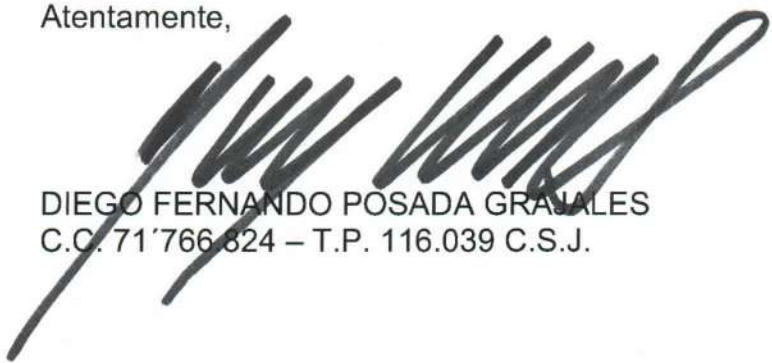
La declaratoria de procedencia de la excepción de caducidad formulada, viene generando situaciones de revictimización sobre la Señora YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ, frente a la cual se rechazó la demanda al considerar el Despacho de Primera Instancia, que sobre el acceso carnal violento del cual fue víctima por miembros de la fuerza pública no había derecho de acción, pues el mismo había caducado el 15 de agosto de 1997, fecha en que ocurrieron los hechos.

DPG ASESORIAS SAS
DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES
ELKIN DARIO PINO ORTÍZ
ABOGADOS

Ahora, en relación con la muerte de su esposo, se toma una fecha diferente para decretar la misma caducidad, situación que genera un nuevo perjuicio en la hoy reclamante.

En consecuencia, quedan así expuestas las razones por las cuales, consideramos procedente la revocatoria de la decisión recurrida en los términos propuestos a través del presente escrito, ya que en oposición a las consideraciones expuestas por el A Quo, en el presente caso no ha operado el fenómeno procesal de la caducidad.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES
C.C. 71'766.824 – T.P. 116.039 C.S.J.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

**DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA
VIOLACIONES A LOS DE DERECHOS HUMANOS**

FISCALÍA OCHENTA Y CINCO ESPECIALIZADA

Barranquilla Atlántico junio doce (12) De Dos Mil Dieciocho (2018).

SUMARIO: 9195

Téngase las diligencias que anteceden, y para con fundamento en ellas, y de conformidad con los lineamientos dispuesto por el legislador en el artículo 331 del Código De Procedimiento Penal de la ley 600 de 2000, proferir resolución de **APERTURA DE INSTRUCCIÓN**, la cual estará dirigida a establecer el grado de compromiso penal o su completa ajenidad por parte de algunos integrantes de la tropa del grupo especial Espada 6 adscrito al batallón de Infantería Mecanizada No. 5, entre otros, el TE. JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO de CC. No. 16.756.019; ST.CARLOS EDUARDO ROJAS TORREJANO CC. No. 7.695.044; SLR. JOSÉ CARLOS PARDO PACHECO de CC. No. 85.477.690; SLR. DUVOIS ENRIQUE DURANGO PÁEZ de CC. No. 11.000.716; SLR. EXNEIDER VERGARA HERRERA de CC. No. 85.475.086; SLR. FRANKLIN CHAMORRO MARTINEZ de CC. No. 7.140.851 y el SLR. HERNANDO LÓPEZ RIVERA de CC. No. 12.632.897. En los hechos acaecidos para el día 15 de agosto de 1997, por los lados del Puente La Aguja, corregimiento de Riofrio, jurisdicción del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena, en donde muriera el señor JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJIA, se dice, en enfrentamiento armado con aquellos servidores públicos.

En ese orden de ideas, las conductas punibles por las cuales se vincularán inicialmente a los militares arriba en mención, serían la de Homicidio En Persona Protegida Art. 135 CP., en concurso heterogéneo con el de Falsedad En Documento Público Agravado Por El Uso Art. 187 y 290 CP y Fraude Procesal Art. 453 CP. Pues estarían maquillando una operación militar, documentación etc., para presentar presuntamente una baja en combate.

Por tanto, esta Fiscalía procede a ordenar:

1º- Expídase misión de trabajo para ante el CTI DH y allí asignen al investigador JHAN CARLOS GARCÍA VERGARA, con el fin que proceda a colaborar con las pesquisas de la presente investigación, como entre otras:



14 ~~42~~
~~27~~

- Proceder a ubicar actualmente a los acá por vincular, como son: TE. JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO de CC. No. 16.756.019; ST.CARLOS EDUARDO ROJAS TORREJANO CC. No. 7.695.044; SLR. JOSÉ CARLOS PARDO PACHECO de CC. No. 85.477.690; SLR. DUVOIS ENRIQUE DURANGO PÁEZ de CC. No. 11.000.716; SLR. EXNEIDER VERGARA HERRERA de CC. No. 85.475.086; SLR. FRANKLIN CHAMORRO MARTINEZ de CC. No. 7.140.851 y el SLR. HERNANDO LÓPEZ RIVERA de CC. No. 12.632.897.

Una vez lo anterior y de conformidad con la disponibilidad con la que se tenga dentro del programador de actividades del despacho, se les fijará fecha y hora para escucharlos en indagatorias, para lo cual deberán concurrir con abogado que los asista.

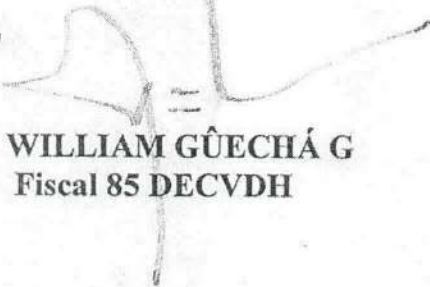
- Recabar sobre los puntos ya ordenados en resolución que obra a folio 6 del cuaderno No. 3, pues se observa que lo único allegado a la fecha son las constancias de tiempo de servicio que acreditan las calidades de los militares acá por vincular, faltando todo lo restante allí ordenado.
- Documentar todo lo relacionado a lo que en vida se dedicaba el abatido señor JOSÉ GREGORIO DIAZ MEDINA, quien se identificaba con la CC. No. 12.628.819.

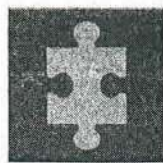
Y, todas las demás que el investigador vea conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los presentes hechos investigados.

Plazo de la misión de cuarenta y cinco (45) días.

El asistente procederá a actualizar el SIJUF ahora con este nuevo pronunciamiento emitido.

CÚMPLASE,


WILLIAM GÛECHÁ G
Fiscal 85 DECVDH



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

**DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA
VIOLACIONES A LOS DE DERECHOS HUMANOS**

FISCALÍA OCHENTA Y CINCO ESPECIALIZADA

Barranquilla Atlántico julio doce (12) De Dos Mil Dieciocho (2018).

SUMARIO: 9196

Téngase las diligencias que anteceden, y para con fundamento en ellas, y de conformidad con los lineamientos dispuesto por el legislador en el artículo 331 del Código De Procedimiento Penal de la ley 600 de 2000, proferir resolución de **APERTURA DE INSTRUCCIÓN**, la cual estará dirigida a establecer el grado de compromiso penal o su completa ajenidad por parte de algunos integrantes del GAULA RURAL MAGDALENA, entre otros, él **TE. KEVIN DIEGO VIZCAINO GÓMEZ de CC. No. 75.075.143; VÍTOR JULIO CARO PUERTO; SLV. LUIS MIGUEL QUINTERO GARCÍA de CC. No. 8.510.702 y SLV. CARLOS CESAR CANTILO CANTILLO de CC. No. 77.033.771**. En los hechos acaecidos para el día 15 de agosto de 1997, por los el sector de Punta Guapo al lado de Trojas de Cataca de la jurisdicción de Ciénaga en el departamento del Magdalena, dentro de la operación REDENTOR, en donde muriera el señor **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA**, se dice, en enfrentamiento armado con aquellos servidores públicos.

En ese orden de ideas, las conductas punibles por las cuales se vincularán inicialmente a los militares arriba en mención, serían la de Homicidio En Persona Protegida Art. 135 CP., en concurso heterogéneo con el de Falsedad En Documento Público Agravado Por El Uso Art. 187 y 290 CP y Fraude Procesal Art. 453 CP. Pues estarían maquillando una operación militar, documentación etc., para presentar presuntamente una baja en combate.

Por tanto, esta Fiscalía procede a ordenar:

1º- Expídase misión de trabajo para ante el CTI DH y allí asignen al investigador **WILLIAM CESAR ANCHICOQUE RONDON**, quien ya conoce del caso, tiene contacto con las víctimas, puesto que ha venido trabajándolo con los anteriores Fiscales que han conocido el mismo. Misión está que estará encaminada, entre otras a:

Proceder a ubicar actualmente a los acá por vincular, como son:



16 ~~13~~ 20

**TE. KEVIN DIEGO VIZCAINO GÓMEZ de CC. No. 75.075.143;
VÍTOR JULIO CARO PUERTO; SLV. LUIS MIGUEL
QUINTERO GARCÍA de CC. No. 8.510.702 y SLV. CARLOS
CESAR CANTILO CANTILLO de CC. No. 77.033.771.**

Una vez lo anterior y de conformidad con la disponibilidad con la que se tenga dentro del programador de actividades del despacho, se les fijará fecha y hora para escucharlos en indagatorias, para lo cual deberán concurrir con abogado que los asista.

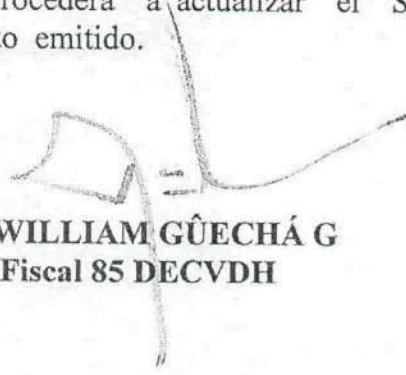
- Recabar sobre los puntos ordenados pero que todavía no se tienen respuesta, de la resolución obrante a folio 77 del cuaderno dos. Con los familiares de la víctima poder determinar el paradero actual de los restos de los demás integrantes de la familia asesinada, para acto seguido realizar las prospecciones del caso y posibles exhumaciones a que allá lugar. Sobre las restantes víctimas, diferentes a LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA y su hermano JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEDINA, el investigador realizará el seguimiento para establecer los despacho judiciales donde podrían cursar esas investigaciones.
- Documentar todo lo relacionado a lo que en vida se dedicaba el abatido señor LUIS ANTONIO DIAZ MEDINA.

Y, todas las demás que el investigador vea conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los presentes hechos investigados.

Plazo de la misión de cuarenta y cinco (45) días.

El asistente procederá a actualizar el SIJUF ahora con este nuevo pronunciamiento emitido.

CÚMPLASE,


WILLIAM GÚECHÁ G
Fiscal 85 DECVDH



17 24 24

**DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS ESPECIALIZADA CONTRA
VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
FISCALÍA OCHENTA Y CINCO ESPECIALIZADA**

Barranquilla veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

SUMARIOS:	9195 - 9196
Decisión:	CONEXAR

-I- CUESTION A DEFINIR:

Procede el despacho a evaluar si las investigaciones radicadas bajo los números 9195 y 9196, pueden ser adelantadas bajo una sola investigación, merced a lo establecido en los artículos 89 y 90 del Código de Procedimiento Penal, ley 600 de 2000.

-II- ANALISIS DE LOS HECHOS:

Dentro del radicado 9195 se dice, que en enfrentamiento armado se habría dado de baja, por parte de integrantes de la tropa del Grupo Especial Espada 6, adscrito al Batallón de Infantería Mecanizada No. 5, al señor que en vida respondía al nombre de **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA**, luego de que ellos, arguyen los castrenses, rechazaran un ataque. Dicha confrontación se habría dado para el día 15 de agosto de 1997, acaecida en un punto geográfico sin establecer exactamente, aproximadamente a cinco minutos en carro, desde el puente La Aguja del corregimiento Riofrio, jurisdicción del municipio de Ciénaga en el Departamento del Magdalena.

Y, por otra parte, los hechos investigados dentro del radicado 9196 que dan cuenta, del como para aquel mismo 15 de agosto de 1997, en enfrentamiento armado, dicen los militares, se habría dado de baja, por parte de integrantes del Grupo De Acción Unificada Por La Libertad Personal GAULA Magdalena, al señor **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA**, luego de que los militares, aducen, rechazaran un ataque.

Llama poderosamente la atención del Despacho, que estas dos personas dadas de baja por diferentes grupos del Ejército, resulten siendo hermanos, y que militen declaraciones de familiares y amigos conocidos de las víctimas, donde dan cuenta de como un gran número de hombres, armados, vistiendo prendas privativas de las fuerzas

militares, habrían irrumpido en la casa de los DÍAZ MEJÍA, se los llevan junto con otros familiares más con rumbo desconocido para después ser presentados como bajas en combate.

-III- CONSIDERACIONES:

3.1- LA CONEXIDAD:

- La conexidad es un factor que determina la competencia, por medio de la cual se justifica que en una misma investigación y en cabeza de un mismo operador judicial se conozca una pluralidad de hechos delictivos. La conexidad es, en estricto sentido, la existencia de un vínculo entre diversos hechos punibles, que faculta un estudio y análisis. Para que el principio de conexidad opere es necesario poder identificar un vínculo común entre cada uno de los hechos punibles cometidos.

- Nuestro sistema procesal penal ha reconocido esta institución (La Conexidad) en las legislaciones que han estado vigentes durante los últimos años. El decreto 050 de 1987, consagró en el artículo 14 el principio de unidad de proceso, que ha sido mantenido en las legislaciones posteriores, según el cual, por cada hecho punible debe existir un solo proceso independientemente del número de autores o partícipes y estableció una excepción a esa regla general, que no es otra que la figura de la conexidad. El estatuto procesal de aquella época, consagraba:

"Cuando en un mismo proceso deban investigarse y fallarse varios hechos punibles, sometidos a diversas competencias, conocerá del mismo, mientras subsista la conexidad, el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a jurado y el otro u otros no lo están, se seguirá el trámite correspondiente a aquel. Para todos los efectos relacionados con el conocimiento de delitos conexos, el juez superior será el de mayor jerarquía".

Posteriormente, el decreto 2700 de 1991, que vendría a remplazar la normatividad antes citada, mantuvo casi con la misma redacción el principio de unidad procesal, artículo 88, pero precisó y varió algunos aspectos relacionados con la conexidad. En este sentido, en el artículo 87 estableció lo siguiente respecto de la conexidad y el factor subjetivo:

Hay conexidad cuando:

1º- El hecho punible ha sido cometido por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas, o ha intervenido más de una a título de participación.

2º- Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.

3º- Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles, cuando unos se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros.

Entre las dos normatividades puede notarse una evolución en los caracteres de la figura, los cuales habían sido desarrollados por la jurisprudencia y tuvieron eco en el legislador. Como puede observarse en la norma que se comenta, si bien en ella se señalan tres supuestos en los cuales operaría la conexidad, en el sentido estricto éstos pueden clasificarse en dos categorías desde el punto de vista subjetivo: i) cuando varios hechos punibles son realizados por una misma persona, ya sea que éstos se configuren por la acción u omisión en un mismo espacio cronológico, o que uno de los delitos establezca una relación consistente en ocultar o preparar otro delito (conexidad ideológica); ii) y cuando los hechos punibles pueden atribuirse no a una misma persona sino a una pluralidad (concurso, coautoría o a título de participación).

El Art. 89 del C.P.P. De la ley 600 de 2000, desarrolla el principio de unidad procesal, como aquel en virtud del cual cada conducta punible se debe adelantar en una sola actuación judicial o investigación, sin interesar el número de autores o partícipes que en ella intervenga. Sin embargo el legislador ha consagrado 4 excepciones al principio de Unidad procesal, lo anterior en virtud de los principios de economía procesal y celeridad en el proceso penal.

Estas excepciones se encuentran consagradas, en el Art. 90 del C.P.P., sin embargo para efectos de esta investigación solo se analizará el numeral 4, que al tenor de lo literal establece: "Las conductas punibles conexas se investigarán y juzgarán conjuntamente". ***"Si se impute a una o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la prueba aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra"***. De acuerdo a la anterior norma se analizará conforme al elemento material probatorio, los presupuestos para la conexidad en los casos 9195 y 9196. El primer elemento en común de las dos investigaciones es el factor territorial; pues como se anota en la parte

motiva de los hechos, ambos ocurrieron en el mismo sitio; es decir, En el municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena, la misma fecha, esto es 15 de agosto de 1997; identidad de modus operandi y designio criminoso; esto se pudo evidenciar a través de pruebas testimoniales que reposan en el expediente, como son la de los familiares y amigos de las víctimas.

El segundo elemento en común es el factor subjetivo que comprende probar que en ambas investigaciones los sujetos activos y pasivos son los mismos, o por lo menos hay un nexo comunicante entre ellos, que para nuestro caso se tienen como presuntos perpetradores a integrantes de las Fuerzas Militares con sede en esa misma región, y siendo sus víctimas consanguíneos, que de conformidad con los testimonios obrantes, habrían sido abducidos de forma violenta de sus viviendas de habitación, para después ser presentados como bajas en combate.

Dado lo anterior y atendiendo los postulados de la conexidad sustancial, la cual requiere de la existencia de diversos hechos punibles, que pueden entenderse vinculados entre sí, ya sea porque existe unidad en el sujeto activo, en el sujeto pasivo, en la entidad motivacional o en el contexto, una lectura de los testimonios que reposan en el proceso, de familiares y amigos de las víctimas, se evidencia un vínculo en el campo motivacional o de contexto en ambas investigaciones, en la medida en que la concurrencia de la posible conducta de Homicidio En Persona Protegida Art. 135 CP., en concurso heterogéneo con el de Falsedad En Documento Público Agravado Por El Uso Art. 187 y 290 CP y Fraude Procesal Art. 453 CP. Pues estarían maquillando una operación militar, documentación etc., para presentar presuntamente una baja en combate, por separado, de aquellos consanguíneos.

De modo que existe un vínculo de contexto, generador de la conducta penal e identidad de los posibles imputados, al igual que de los sujetos pasivos de las conductas, lo que permite que en sede de conexidad sustancial se puedan tramitar las dos investigaciones asignadas, bajo unidad procesal.

También, en sede de conexidad procesal, encontramos que para asegurar la eficiencia y celeridad de los procesos que se adelantan, resulta admisible este tipo de conexidad, dada i) La unidad de prueba, porque de manera general en los procesos de concurso y participación, la misma prueba que sirve para demostrar el cuerpo de uno de los delitos, puede servir de base para los otros y así también, los medios de convicción para demostrar la autoría o participación de algunas personas sirve para otras y ji), economía

procesal, porque es evidente que la conexidad evita la duplicidad de esfuerzos investigativos.

Por consiguiente, atendiendo las razones expuestas, se ordenará tramitar desde una misma unidad procesal las investigaciones 9195 y 9196, para lo cual se tendrá aquella primera radicación, como la es la 9195, como radicado contentivo de estas dos.

En mérito de lo expuesto la Fiscalía 85 de la Dirección Especializada Contra Las Violaciones A Los Derechos Humanos de la ciudad de Barranquilla:

-IV- RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la conexidad dentro de los sumarios radicados bajo los números 9195 y 9196, conforme a lo analizado en la parte motiva y en consecuencia se ordena continuar la investigación en una sola cuerda procesal, tomando en adelante el sumario No. 9195 como base de la conexidad.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todos los sujetos procesales que hagan parte de la investigación.

TERCERO: Procédase a realizar las correspondientes anotaciones en los diferentes medios de sistemas que lleva la Dirección.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM GUECHA G.
Fiscal 85 DECVDH.



22 807 240

**DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACION A LOS DERECHOS
HUMANOS**

FISCALIA 105 ESPECIALIZADA

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EFECTUAR LA
CONEXIDAD PROCESAL**

Medellín, 24 de julio de 2019

INVESTIGACIÓN PENAL RADICADO 7924

De conformidad al contenido de los informes de policía judicial No. 9-246839 del 14 de marzo de 2019 suscrito por el investigador **FRANCISCO JAVIER MAZO ZAPATA, Técnico Investigador IV** y el suscrito por el investigador **DAVID ALEJANDRO SALGUERO CASTRO**, Técnico Investigador I del 12 de abril de 2016 que data en el folio 136 del cuaderno No. 4, se determina por parte de la suscrita que efectivamente el Fiscal 85 Especializado de la Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos con sede en Barranquilla, **WILLIAM GUECHA GUECHA**, tiene asignadas las siguientes investigaciones penales: radicado **9195** tramitada por el homicidio del señor **JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA**, ocurrido en la noche del 15 y madrugada del 16 de agosto de 1997, en el sector de Puente de la Aguja, corregimiento Riofrio, municipio de Ciénaga-Magdalena, presentado como baja en presunto enfrentamiento con miembros del ejército Nacional adscritos al Batallón de Infantería Mecanizada No.5 Córdoba con sede en Santa Marta-Magdalena y radicado **9196** originada en el homicidio del señor **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA**, muerto en supuesto combate con militares integrantes del GAULA Magdalena, en el sector de Boca Cerrada, jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena, entre la noche del 15 y madrugada el 16 de agosto de 1997, los cuales fueron conexados por este titular el 28 de agosto de 2018 en providencia que data en el folio 118 del cuaderno No. 5 en los cuales deja consignada la razones para tal determinación, la cual tiene sustento en la pruebas obtenidas durante el desarrollo de la investigación.

Del análisis, valoración e interpretación del material probatorio recaudado a estas instancias procesales se puede determinar que se cumple a cabalidad con los requerimientos exigidos en los artículos 89 y 90 del Código de Procedimiento Penal – ley 600 del 2000- para ordenar la conexidad de la investigación radicada con el numero 9195 a la 7924 ya que al tenor de las normas ya citadas deben ser investigadas y juzgadas conjuntamente por las siguientes razones: fueron cometidas en coparticipación criminal, existiendo homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, con igual motivación y una relación razonable de tiempo, modo y lugar, requiriéndose tener un conocimiento universal de lo acontecido dada la gravedad de lo sucedido por la calidad de los autores y de las víctimas, veamos porqué:

Respecto de los hechos ocurridos el 6 de junio de 1997 existe prueba que desvirtúa los argumentos defensivos de los castrenses que solo anunciaron la muerte del señor **HENRY AVILÉS DÍAZ** en supuesto combate, dejando de lado que tanto éste como su hermano **JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ**, siendo aproximadamente las once de la noche (11.00 p.m.) fueron sustraídos de su residencia ubicada en la finca Mengajo, sector de El Retén-Magdalena, luego fue encontrado el señor **HENRY AVILES DÍAZ** sin vida, entre el corregimiento de Trojas de Cataca y Punta Guapo en Ciénaga Grande en Santa Marta-Magdalena, donde fue dado de baja en un supuesto combate con integrantes del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal – GAULA Magdalena, al comando del Teniente **KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ**, en desarrollo de la orden de operaciones “Huracán” 001/BR2-GAULA MAGD S3-375 del 5 de junio de 1997 que data en folio 90 a 95 del cuaderno original 1, suscrita por el Mayor **RODRIGO MARTINEZ SILVA**, Comandante del GAULA Magdalena, dentro de las pesquisas fueron vinculados como presuntos autores el Teniente **KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ**, **VICTOR JULIO CARO PUERTO**, **LACIDES ANTONIO PATRÒN HERNÁNDEZ** y **ANGEL DE JESÚS AMAYA GALVIS**, siendo diciente que éste último en diligencias de declaración del 24 de octubre de 1999 que puede consultarse en folios 210 a 212 del cuaderno No.1 radicado 7924 y 8 de diciembre de 1999 que data en folios 263 a 266 del cuaderno No.1 de igual radicado manifiesta no haber participado en el desarrollo de la operación, desconociendo así los hechos y se ratifica en la diligencia de indagatoria del 18 de enero de 2008 que está en folios 127 a 129 del cuaderno No. 3, situación contraria a lo manifestado por los otros sindicados que lo ubican en el desarrollo de la misión como integrantes del grupo que participó en ésta, véase folios 181 a 185, 187 a 193 y 252 del cuaderno 1, existen además otras

inconsistencias en las diversas intervenciones de los ya mencionados en cuanto a la hora, el sitio y la forma como ocurrieron los hechos, verbi gracia Viscaino en folios 188 cuaderno 1 expresó que llegaron a Trojas de Cataca a las 4.30 a 5.30 y al desembarcar de las lanchas les dispararon, en otra diligencia de folios 36 cuaderno 1 dijo: "en ese día nos desplazamos y llegamos como a las siete de la mañana al sitio... entramos y cuando el guía dijo que hasta ahí podíamos entrar entonces empezamos a avanzar ya nos bajamos ahí, nos hundimos y andamos como casi media hora caminando..." entre tanto Patrón en folio 185 cuaderno 1 expuso: "lo que pasa es que ese día que nosotros llegamos al sitio como a las siete de la mañana nos encendieron a plomo y nosotros reaccionamos también... en la misma diligencia dijo que habían cogido dos lanchas y arrancaron para el sitio, se desplazaron en forma de patrullaje y fueron sorprendidos y hostigados, respondieron y al registro en el sitio montañoso encontraron el cadáver e igualmente en otro aparte dijo: "a lo que nosotros nos bajamos de las lanchas no habíamos caminado ni 100 metros cuando sentimos que fuimos hostigados, nosotros éramos un grupito pequeño" es decir, mientras unos dicen que era un grupo pequeño en una sola lancha, acompañado por un guía, otros como el soldado Patrón en la indagatoria dijo que se desplazaron en dos lanchas y que apenas no habían alcanzado los 100 metros fueron hostigados pero en declaración que data en folio 120 del cuaderno 1 dijo: "era así pantanosa, como llena de vegetación y tiene entradas de caño y solamente se llega ahí por medio de lancha hasta cierta parte luego hay que caminar por dentro del pantano por donde uno se hunde, caminamos por casi media hora con el agua hasta la rodilla, el grupo estaba bajo la ramada improvisada de las que hacen los pescadores y desde allí nos dispararon al vernos y se fueron retirando y nosotros llegamos al sitio del cual no pudimos avanzar, eran como cinco fuera del muerto", de igual forma es de suma importancia el dictamen pericial del informe GB No.4184 denominado Análisis Balístico de trayectoria del 17 de octubre de 2007 y su ampliación en el cual se concluye que teniendo en cuenta que dos de los orificios causados por proyectil de arma de fuego presentan su entrada en la parte anterior de la víctima y tres de los orificios tienen su entrada en la parte posterior, como también las marcadas trayectorias supero inferior e ínfero superior, se concluye que al hoy occiso se le disparó desde dos posiciones completamente opuestas. Por la marcada pendiente de las trayectorias de los proyectiles en el cuerpo de la víctima, se conceptúa que la víctima recibió los impactos de proyectil encontrándose acostado, desvirtuándose así en forma técnica y científica que hubiese muerto como consecuencia de un cruento combate. Existe finalmente en relación con el Teniente Viscaino hoja de vida visible a folios 198 del cuaderno 2 en que

no figura que haya laborado o pertenecido al Batallón Córdoba y/o adscrito al GAULA Magdalena, sin embargo en el acápite de felicitaciones que está en folio 200 del cuaderno Uno (1) para el año 1997 figura una felicitación de fecha 2 de julio de 1997 por parte del Comandante Batallón BICOR (Batallón de Infantería Mecanizada No. 5 Córdoba) por excelente profesionalismo y otra felicitación del 6 de agosto de 1997 por parte del Ayudante General CEAYG por excelente desempeño/o cargo.

Con relación a la versión de los hechos suministrada por familiares de Henry visible en informe 230 del 7 de abril de 2011 que data en folio 122 del cuaderno 1 del radicado 9195 y en el informe 230 del 7 de abril de 2011, que data en el folio 82 del cuaderno 4 **LILIANA PATRICIA, WILSON DE JESÚS, LUIS CARLOS DE HORTA AVILES**, sobrinos de los hoy occisos describen que en la madrugada del 6 de junio de 1997, irrumpieron en su lugar de residencia ubicada en la Finca La Villa, corregimiento de Mengajo, municipio de El Retén-Magdalena varios hombres vestidos de militares con armas largas y cortas, uno de ellos tenía cubierta la cara con pasamontañas, llevaban linternas, llegaron hasta el cuarto donde dormían su tío Henry y José del Carmen Avilés Díaz con **WILSON DE JESUS Y ANDRES ALFONSO DE HORTA AVILES**, los alumbraron y quien tenía el rostro cubierto dijo "ESOS SON", con la culata del fusil le dieron un golpe en la cara a **JOSÉ DEL CARMEN** y continuaron golpeándolo con puños y patadas, igual hicieron con **HENRY DE JESUS**, insultándolos con palabras soeces y tildándolos de guerrilleros y cuatreritos, le ataron sus manos y los sacaron de la casa prosiguiendo con los insultos y se los llevaron, sin rumbo conocido. Posteriormente el señor Henry Avilés Díaz fue presentado como muerto en combate bajo las circunstancias arriba mencionadas; mientras que el cadáver de **José del Carmen Avilés Díaz**, conocido cariñosamente como "**JOCHE**" fue hallado y recuperado días posteriores a su rapto en avanzado estado de descomposición en una playa cercana a las trojas de Cataca en la Ciénaga Grande de Santa Marta y se le procedió a darle sepultura en el cementerio de El Reten Magdalena, sin que las autoridades conocieran del hecho y se le practicara el respectivo protocolo de necropsia, razón por la cual se debe continuar la investigación penal respecto de esta otra víctima.

De igual forma en informe Nro. 896 CTI de fecha 27 de julio de 2006 visible a folio 229 CO2 dentro del radicado 7924, la señora Dubis Judith Avilés de Horta identificada con la cédula ciudadanía 39.143.161 de Ciénaga – Magdalena, sobrina del señor José del Carmen Avilés Díaz (occiso), indicó en su momento al entrevistador:



26 ~~7/14~~ 25

"...mi tío José del Carmen fue encontrado muerto 25 días después de la muerte de mi otro tío de Henry Avilés se encontró en una playa cercana a la troja de Cataca ciénaga grande de santa marta, a mis tíos los sacaron juntos de la casa, pero solo el día de los hechos encontramos muerto a Henry, a quien si se le practico levantamiento en ciénaga, pero mi tío José del Carmen, dado al estado en que lo encontramos lo enterramos enseguida en el cementerio del Reten magdalena, lugar donde se encuentran sus restos actualmente y ninguna autoridad conoció del hecho".

Es importante anotar, que en informe Nro. 230 de fecha 7 de abril de 2011, visible a folios 122 al 127 CO1 Rad. 9195, se narran los posible móviles que dieron origen a los homicidios selectivos de algunos miembros de la familia Díaz Amaya, Avilés Díaz, Díaz Mejía, Escocia Mejía y Escocia Mendoza (todos parientes consanguíneos), quienes al parecer tenían diferencias con miembros de la familia Moreno Núñez por el asesinato de su progenitor el 20 de diciembre del año 1996, a manos de Luis Antonio Díaz Mejía y otros miembros de la familia Díaz, situación que también pone en conocimiento la señora Yolima Díaz Alvarez identificada con la cédula de ciudadanía 26.912.252 en diligencia de declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2014, visible a folio 12 al 25 CO" radicado 9195.

Así mismo, cabe resaltar que en indagatorias llevadas a cabo por los militares que participaron en la operación militar, se menciona inicialmente un guía y luego dos los que condujeron a la tropa hasta el lugar donde aparente se dio el enfrentamiento (F248-248 CO1 Rad. 7924) y quienes posteriormente se logran individualizar como miembros de la familia Moreno, como se aprecia en diligencia de ampliación de indagatoria rendida por SV. Caro Puerto Victor Julio de fecha 13 de marzo de 2006 (F 196-197 CO2); estas mismas persona en ocasiones anteriores ya habían servido como guías para ubicar a los hermanos Díaz Avilés, como se aprecia en informe Nro. 187 /CONASE-GAULA MAGD, de fecha 5 de marzo de 1997 suscrito por el Detective del DAS adscrito al GUALA Magdalena José Luis Oribio Bonilla carné 0978 y autenticado por el MY Rodrigo Martínez Silva comandante del grupo GUALA Magdalena (F174-177 CO2 Rad. 7924). Los hermanos Moreno Núñez de nombres Juan Alberto alias el "Negro Moreno", Jorge y Jesús, también aparecen relacionados en diligencia de declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2014, rendida por la señora Yolima Díaz Alvarez dentro del radicado 9195 (F12 al 25 CO2).

Seguidamente, antes de hacer referencia a los radicados 9195 y 9196 que adelantaba el Despacho de Fiscalía 64, DNFE DH-DIH, se estima necesario hacer un breve recuento de los hechos que prosiguieron a las muertes violentas de los hermanos Díaz Avilés; extracto de diligencias de declaraciones juradas rendidas por los señores Angel Torres Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 3.974.312 (F1-11 CO2 Rad. 9195); Yolima Díaz Alvarez con cédula de ciudadanía 26.912.252 (F12-25 CO2 Rad. 9195) y Gabriela Antonia Alvarez Díaz con cédula de ciudadanía 26.848.108 (F26-34 CO2 Rad. 9195), quienes fueron testigos de los hechos que a continuación se relacionan:

La madrugada del 15 de agosto de 1997, personal armado que vestía prendas de uso privativo de las fuerzas militares, en compañía de los hermanos Moreno Núñez quienes al parecer iban de civil a bordo de varios vehículos, incursionaron en el corregimiento de San Antonio de la Barcé jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), ingresan a la fuerza a la vivienda de los Díaz, agreden a los integrantes de la familia que allí se encontraban, toman a **José Gregorio Díaz Mejía** (víctima Rad. 9195) obligándolo mediante golpes y amenazas a que los condujere al lugar donde se localizaba su hermano **Luis Antonio Díaz Mejía**, quien desde la noche anterior se encontraba en una faena de pesca, por lo que el grupo armado se vio en la necesidad de buscar a un habitante de ese corregimiento propietario de una motonave de nombre **ANGEL TORRES TORRES**, quien bajo amenazas procede a llevar en su lancha parte del grupo armado, un civil y a la víctima José Gregorio Díaz hasta el sector de Boca de Jaiba, sitio donde se encontraba fondeada la embarcación de Luis Díaz y quien se hallaba en compañía de su medio hermano **Julio Emiliano Escorcía Mejía**; una vez ubicada procedieron abordarla y dieron muerte inmediata y sin mediar palabra a Luis Antonio Díaz Mejía (víctima Rad. 9196), trasbordan su cuerpo y a su acompañante aún vivo a la lancha del señor Angel Torres y durante el regreso al corregimiento de San Antonio de la Barcé, con un pedazo de tela de sábana atan a **Julio Escocia Mejía**, llenan y sellan su boca con pedazos de la misma tela, mientras que una de las personas que se encontraba uniformada procede a degollarlo con un cuchillo conocido como "pico e loro", después lo abren desde la garganta hasta el ombligo y botan su cuerpo a las aguas del caribe colombiano, en algún sector entre Boca de Jaiba y Arroyo Hondo.

Mientras parte del grupo armado se desplazó en el navío hasta el lugar donde se encontraba ubicado **Luis Díaz Mejía** y su hermano **Julio Escocia Mejía**, la madrugada de aquel 15 de agosto de 1997, la otra procedía a golpear, drogar y violar a dos de las mujeres de la familia Díaz. Posteriormente una vez reunido el grupo que irrumpió y ya



28

con el objetivo en su poder, suben el cuerpo sin vida de **Luis Antonio Díaz Mejia** y obligan a los señores **Luis Antonio Díaz Ayala** (padre de Luis Díaz), **José Gregorio Díaz Mejia** (hermano), el joven **Yerenof Escorcía Mendoza** (hijo de Julio Escocía) a abordar los vehículos y durante su huida al parecer dan muerte al señor **Luis Antonio Díaz Ayala** y al joven **Yerenof Escorcía Mendoza**, sus cuerpos fueron abandonados en jurisdicción del corregimiento el Limón del municipio de María La Baja – Bolívar, donde al parecer no se les realizó acta de inspección a cadáver, protocolo de necropsia e inhumados en fosa comunes como persona no identificadas; posteriormente fueron reconocidos por familiares, exhumados y trasladados al cementerio del municipio del Retén – Magdalena lugar donde fueron nuevamente sepultados.

Con relación al cadáver del **Julio Escorcía Mejia**, por iniciativa del señor Angel Torres en compañía de otros pescadores de la región como muestra de solidaridad con la familia, recuperan el cuerpo en la playa del sector conocido como la Ranca jurisdicción del corregimiento de Boca Cerrada y con autorización del corregidor Onilson Amaranto proceden a sepultarlo en el mismo sector sin que se le practicara valoración médico legal, ni el respectivo protocolo de necropsia. Días posteriores regresa parte de la familia Díaz a buscar algunas pertenencias que habían dejado abandonadas a raíz de la incursión armada y son enterados que el cadáver de Julio Escorcía fue recuperado, por lo que procedan a desenterrar su cuerpo y sepultarlo en el cementerio del corregimiento de Boca Cerrada para luego en años posteriores desplazar sus restos hasta el municipio del Retén Magdalena.

Concerniente a **Luis Antonio Díaz Mejia** y **José Gregorio Díaz Mejia**, estos fueron presentados como bajas en combates por tropas del Grupo GAULA Magdalena y Grupo especial del Batallón de Infantería de Mecanizada José María Córdova respectivamente en diferentes puntos del departamento del Magdalena, hechos por los cuales la Fiscalía adelanta investigaciones.

Con respecto a la investigación bajo radicado 9195 (etapa previa), que adelanta el Despacho de Fiscalía 64, adscrito a la DNFE DH-DIH, por el delito de Homicidio Agravado, por los hechos acaecidos el viernes 15 de agosto de 1997, en algún punto aun sin establecer, aproximadamente a cinco minutos en auto del puente La Aguja, ubicado en el corregimiento Riofrío, jurisdicción del municipio de Ciénaga (Magdalena), donde tropas del grupo especial “Espada 6” al mando del TE. Jaime Enrique Calvache Prado, adscritos al Batallón de Infantería Mecanizada Nro. 5 Córdoba comandado por TC.

29

Carlos Julio Vera Gonzalez, en desarrollo del plan de control militar de área de la Zona Bananera en coordinación con la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad que emite el Comando del Batallón de Infantería Mecanizada Nro. 5 José María Córdova de fecha 13 de mayo de 1997 (donde figura el nombre del TC. Carlos Julio Vera Gonzalez Cdte. BICOR Nro. 5 pero no su firma, visible a folios 30-38 CO1 Rad. 9195), quienes se transportaban en tres vehículos, dan de baja en maniobra de reacción a una emboscada a José Gregorio Díaz Mejía identificado con cédula de ciudadanía 12.628.819 (es de anotar que por estos hechos existen cuestionamientos, debido a las declaraciones que dan familiares y conocidos de las víctimas, visibles a folios 1 al 34 del CO2 Rad. 9195), se puede establecer que:

Dentro de la mencionada investigación, basados en las diligencias de declaraciones juradas de los militares tomadas por la Justicia Penal Militar, se observa que en la citada operación militar habrían participado hasta el momento los señores militares TE. Kevin Diego Viscaino Gómez con cédula de ciudadanía 75.075.143, SLV. Carlos Cesar Cantillo Cantillo con cédula de ciudadanía 77.033.771 y SLV. Luis Miguel Quintero García con cédula de ciudadanía 8.510.702, a quienes se les tomo declaración jurada, actuaciones realizada por la JUM.

Cabe resaltar que en aparte de diligencia de declaración jurada fechada el 8 de junio de 1998 (Folio 54 cuaderno anexos JPM Nro. 1 Rad. 9196), rendida del TE. Viscaino Gómez, menciona al CP. Víctor Julio Caro Puerto con cédula de ciudadanía 9.533.961 como integrante del grupo que participo en la operación así:

"...en el operativo iba yo de comandante, iba el CP. Caro Puerto Víctor Julio, tres soldados que se fueron de baja hace unos meses y no recuerdo sus nombres tal vez el señor CP Caro los recuerde..."

Del mismo modo, el SLV. Angel de Jesús Amaya Galvis con cédula de ciudadanía 91.464.315, manifiesta en declaración Jurada de fecha 24 de octubre de 1999 (F210 y 212 CO1 Rad. 7924):

"...tuve la oportunidad de recoger un cadáver junto con el señor CEBALLOS Jefe de la unidad investigativa del DAS. Pero no tengo ni idea de quien se trataba en ese momento, pues la orden de recogerlo en el sitio llamado la "Y" jurisdicción del municipio de CIÉNAGA se me había asignado por parte de mi Mayor MARTINEZ para dirigirlo a la base del batallón Córdova donde le practicaron el levantamiento junto con



25/10/08
30

miembros de la policía de Ciénaga, ellos son los más indicados para suministrar en qué condiciones se hallaba el cadáver y de quien se trataba..." más adelante continua su relato "...Posteriormente tuve conocimiento de quien se trataba, pues las noticias de que el sujeto el cual le habían practicado el levantamiento se trataba de HENRY AVÍLEZ un reconocido guerrillero el cual lo conocían con el alias de LUCHITO y que tenía varias órdenes de captura..."

Así mismo, en diligencia de indagatoria de fecha 18 de enero de 2008 (F127-129 CO3 Rad. 7924) el soldado Amaya Galvis manifiesta:

"...Para el día de los hechos me encontraba en la oficina de comunicaciones, cuando en horas de la mañana, recibí una orden del entonces comandante del GAULA, señor Mayor MARTÍNEZ SILVA, no recuerdo el nombre, quien me dijo AMAYA coja el truper azul y dirijase para la Y de Ciénaga con el detective CEBALLOS Jefe de la Unidad investigativa del DAS, yo salí hasta la Y de Ciénaga, ahí espero vario rato con el detective, en un momento el detective me dijo AMAYA vamos hasta allí cogí el truper es ese entonces, llegó una camioneta de platón azul, se bajó el Teniente CALBACHE y dos soldados, bajaron un cuerpo envuelto en plástico negro y lo subieron al truper azul que yo estaba manejando, y me devolví hasta la base de la Y con el detective CEBALLOS, y con el cadáver, allí en la base, bajaron el cuerpo, retire el truper y ahí me quede en la base, hasta ahí fue todo el movimiento que yo hice..."

Más adelante agrega:

"...Recibí la orden de mi Mayor MARTINEZ de dirigirme hasta el punto llamado la "Y" jurisdicción de CIÉNAGA junto con el Jefe de la Unidad investigativa del DAS. Señor CEBALLOS hasta ahí no sabía de qué se trataba, posteriormente me di cuenta que nos esperaban una patrulla del Batallón CÓRDOVA y nos entregó un cadáver para llevarlo a la base más cercana donde, como ya lo mencione le practicaron el levantamiento con personal de la Policía..."

Ahora bien, de lo relacionado anteriormente es importante mencionar que:

- La baja en combate que dio el TE. Calvache Pardo para el día 15 de agosto de 1997 fue la de José Gregorio Díaz Mejía (rad. 9195), la cual según informe de los hechos de fecha 16 de agosto de 1997 suscrito por el TE. Jaime Enrique Calvache Pardo, comandante de Espada 6 (F61-62 CO1) al parecer ocurrieron en algún sitio aproximado al Puente de la Aguja, ubicado Riofrío, jurisdicción del municipio de Ciénaga

16/ 31

(Magdalena). Pero es de anotar que al cuerpo de José Gregorio Díaz Mejía se le practicó levantamiento en la morgue del hospital San Cristóbal de Ciénaga, como consta Acta de inspección de cadáver Nro. 0141 diligencia realizada en la morgue del hospital San Cristóbal de Ciénaga a las 19:45 horas del 15 de agosto de 1997, dicha acta fue realizada a cadáver de sujeto N.N., quien posteriormente se logró identificar como José Gregorio Díaz Mejía, a no ser que el cadáver haya sido conducido antes a la mencionada base militar.

- Al cadáver de Henry Avilés (rad. 7924) no se le practico inspección a cadáver en el batallón Córdoba como consta en acta de inspección de cadáver Nro. 039 que reza: "*En Ciénaga Magdalena, a las 11:00 horas del día 06-06/97, se trasladó a la morgue del hospital San Cristóbal de esta ciudad con el fin de practicar diligencia de Inspección de Cadáver...*" (F5 CO Rad. 7924). A no ser que el cuerpo haya sido conducido primero a la base militar de la "Y", pero también asalta la duda cuando el soldado Amaya Galvis hace referencia a la víctima en declaración Jurada de fecha 24 de octubre de 1997 (F210 y 212 CO1 Rad. 7924) refiriéndose a esta como un reconocido guerrillero el cual lo conocían con el alias de Luchito.

- Al único cadáver al que se le practico diligencia de inspección en la base militar de la "Y" de Ciénaga fue el de **Luis Antonio Díaz Mejía** como consta en Acta de inspección a cadáver Nro. 064 visible a folios 2 cuaderno anexos JPM original Nro. 1 radicado 9196, donde se aprecia que dicha diligencia fue practicada por la unidad local CTI de Ciénaga Magdalena a las 14:00 horas del día 15 de octubre de 1997, en la Base Militar de Contraguerrilla del Ejército Nacional en la Y (ye).

Si bien es claro, el soldado Amaya en sus declaraciones e indagatorias registradas dentro del Radicado 7924 las cuales datan del mes de octubre de 1999 y enero del año 2008, por los hechos donde perdió la vida Henry Avilés Díaz el día 6 de junio de 1997, manifiesta no haber tenido participación en el desarrollo de esta operación militar, si recuerda que en cumplimiento a una orden superior recogió el cadáver de un guerrillero el cual conocían con el alias de "Luchito". Situación que podría entenderse como si el mencionado soldado estuviese confundiendo estos hechos con otro ocurrido en el mes de agosto de ese mismo año. Lo que sí es claro es lo manifestado en declaración, donde afirma que por orden del comande del GAULA Magdalena, recibió un cadáver en compañía del Detective del DAS de apellido Ceballos, que entrego el TE. Calvache Pardo del Batallón Córdoba. Con relación al detective Caballos se logró identificar como



25
11
32

Edgar Alberto Ceballos Torres, con cédula de ciudadanía 19.461.830 en informe Nro. 090 / U.N. D.H. – D.I.H. de fecha 1 de marzo de 2011 suscrito por el investigador Pedro Montañez Gómez (Folio 61-66 CO4 radicado 7924).

Del mismo modo, dentro del análisis realizado a la investigación bajo el radicado 9196, se evidencia que en orden de operaciones REDENTOR 1018/BR2-GAULA MAGD S3-375 de 3 de agosto de 1997 (F48-53 cuaderno anexos JPM original 1), suscrita por el MY. Rodrigo Martínez Silva comandante GAULA MAG. (F53 CO1) en su acápite ejecución, numeral 1 reza: "la contraguerrilla GAULA organizada 01-03-34 al mando del TE. Vizcaíno Gómez Kevin Diego a partir del día 1310:00-AGO-97 efectuó una infiltración a cubierta mediante desplazamiento terrestre y fluvial desde Santa Marta a Ciénaga..." llamando la atención que la orden de operaciones tiene fecha de 03-ago-97 y en la citada orden se menciona el hechos como ya ocurrido, lo que pudiese tratarse de un error de digitación o por el contrario la orden de operaciones se suscribió después de los hechos.

De igual forma, se realizó consulta por número de documento de identificación a cada uno del personal militar relacionados como sindicados dentro de los radicados 7924, 9195 y 9196, en las matrices que se llevan en el Grupo de Análisis Delictual de la DNEPJ DH-DIH Atlántico con información judicial sobre el eje temático "Delitos cometidos por agentes del Estado" de casos de ley 600 y ley 906, y soportados en declaraciones e indagatorias que reposan en los mismos encontrando que algunos de estos aparecen vinculados como sindicados en otros procesos que se cursan en los despachos 64 y 32 de la DNFE DH-DIH de la ciudad de Barranquilla, los cuales se relacionan a continuación:

TE. Kevin Diego Vizcaíno Gómez C.C. 75.075.143 – (GAULA Magdalena)

Radicado 7924 – Fiscalía 64

Radicado 9196 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

CP. Víctor Julio Caro Puerto C.C. 9.533.961 (GAULA Magdalena)

Radicado 7924 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

Radicado 9196 – Fiscalía 64 (mencionado en declaración jurada fechada 8-jun-98 rendida del TE. Vizcaíno Gómez, como integrante del grupo que participó en la operación).

SLV. Angel de Jesús Amaya Galvis C.C. 91.464.315 (GAULA Magdalena)

Radicado 7924 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

Radicado 9195 – Fiscalía 64 (posiblemente transporte recogió cadáver –sin confirmar)

Radicado 9196 – Fiscalía 64 (posiblemente transporte recogió cadáver –sin confirmar)

SLV. Lacides Antonio Patrón Hernández C.C. 73.159.731 (GAULA Magdalena)

Radicado 7924 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

SLV. Carlos Cesar Cantillo Cantillo C.C. 77.033.771 (GAULA Magdalena)

Radicado 9196 – Fiscalía 64

SLV. Luis Miguel Quintero García C.C. 8.510.702 (GAULA Magdalena)

Radicado 9196 – Fiscalía 64

TE. Jaime Enrique Calvache Prado C.C. 16.756.019 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

SLR. José Carlos Pardo Pacheco C.C. 85.477.690 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

ST. Carlos Eduardo Rojas Torrejano C.C. 7.695.044 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

SLR. Duvois Durango Páez C.C. 11.000.716 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

SLR. Exneider Vergara Herrera C.C. 85.475.086 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

SLR. Franklin Chamorro Martínez C.C. 7.140.851 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

SLR. Hernando López Rivera C.C. 12.632.897 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

Posteriormente con base en los resultados de la consulta llevada a cabo por número de documentos de identificación a cada uno del personal militar, relacionado como sindicados dentro de los radicados 7924, 9195 y 9196, en las matrices que se llevan en el Grupo de Análisis Delictual de la DNEPJ DH-DIH Atlántico, con información judicial sobre el eje temático "Delitos cometidos por agentes del Estado" de casos de ley 600 y ley 906 y soportados en declaraciones e indagatorias que reposan en los mismos, se graficó la información mediante la herramienta i2, para una mayor comprensión, donde se relacionan las personas sindicadas dentro de los radicados 9195, 9196, 7924 que investiga el despacho 64 y el radicado 4333 adelantado por el despacho 32 de la DNFE DH-DIH.

GRAFICO que data en folio 157 y 158 del cuaderno 4, donde se hace una relación de los casos 7924, 4333, 9195 y 9196 por víctimas, fecha y lugar de los hechos, unidades tácticas responsables de la operación, orden de operaciones (suscribientes), comandantes de unidad militar.

Ahora bien, con relación a la investigación bajo **RADICADO 4333** que adelantaba la Fiscalía 32 Especializada de DH-DIH, actualmente fiscal 105 Especializada de la DECV DH Medellín (etapa de juicio), y en donde aparecen sindicados entre otros el **TE. KEVIN DIEGO VISCAÍNO GÓMEZ, CP. VÍCTOR JULIO CARO PUERTO, SLV. ANGEL DE JESÚS AMAYA GALVIS, SLV. LACIDES ANTONIO PATRÓN HERNÁNDEZ, TE. JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO Y EL SLR. JOSÉ CARLOS PARDO PACHECO**, por los delitos de Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y falsedad ideológica de documento público, por los cuestionados hechos ocurridos el día domingo 15 de junio de 1997, parte alta del Riofrío corregimiento de Zawady Riofrío jurisdicción del municipio de Ciénaga – Magdalena, en donde tropas de la compañía "E" al mando del **TE. JAIME CALVACHE PRADO** adscritas al batallón de infantería Mecanizado Nro. 5 José María Córdova al comando del TC. **CARLOS JULIO VERA GONZALEZ** en conjunto con el Grupo de Acción unificada por la Libertad Personal – GAULA Magdalena al mando del **TE. KEVIN DIEGO VISCAINO GÓMEZ** en desarrollo de la orden de operaciones No.21 "Rastrillo" del 14 de junio de 1997 (F-32-36 C1) suscrita por TC. **CARLOS JULIO VERA GONZALEZ**, Comandante BICOR No.5 y autenticada por el Mayor **HUGO ELADIO NORATO SALGADO** (Oficial S-3 BICOR No.5) dan de baja en supuesto combate de encuentro a una persona de sexo masculino aún sin identificar quien al parecer respondía al alias de "**DIOMEDES**" y al docente **MARIO**

144
38

RAFAEL ACOSTA ÀVILA, identificado con la cédula No.72.014.071, éste último fue raptado del casco urbano del municipio de Ciénaga el día sábado 14 de junio de 1997, por hombres que se movilizaban en un vehículo que quedó demostrado era el asignado al GAULA Magdalena, además, al momento de efectuarle la necropsia el médico legista halló dentro de sus medias dos tarjetas con inscripción a mano que decía: "Mi nombre es Mario Acosta a quien me quiera ayudar me tienen en la base de la Ye en la salida de Ciénaga por la vial solo necesito que alguien me vea para que no me pase nada" "AYUDEME William Flórez ayúdeme, no tienen pruebas contra mi solo son sospechas me tienen en la base la Ye salida de Ciénaga y en la noche me pasan para el batallón de Santa Marta atte. Mario Acosta" (folios 46 y 47 C-1) y ese expediente como en los anterior en la hoja de vida de Teniente **JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO** en el acápite de felicitaciones (folio 118 C-1) entre febrero y octubre de 1997 le figuran cinco (5) felicitaciones por excelentes resultados operacionales, dos (2) por excelente desempeño / o cargo y una (1) por excelente trabajo.

En relación al señor **DIOMEDES** mencionado en el radicado 4333, es necesario advertir que en el radicado 7924 en folios 186 C-2 (informe 694 CONASE-GAULA INT -252 del 18 de octubre de 1997, se individualiza a una persona con el nombre de **DIOMEDES MEJIA PAREDES** y nuevamente en folio 188 C-2 se relaciona este mismo nombre; así mismo en folios 15, 18 y 85 C-4 se menciona a una persona con el alias de **DIOMEDES** como uno de los integrantes del grupo delincuenciaal liderado por **Luis Díaz Mejía**, y en el radicado 4333 en el informe de hechos de fecha 15 de junio de 1997 suscrito por TE **CALVACHE PRADO** (F-60-61) se hace mención que una de las víctimas, que respondería al alias de **DIOMEDES** era el otro dado de baja, así mismo es referenciado en folios 68, 87, 90, 93 y 101 del C-1, pudiéndose tratar de la misma persona mencionada en el radicado 7924.

De los procesos antes anunciados tenemos que: Los integrantes de la Compañía "E" al mando del TE **JAIME CALVACHE PRADO** adscritos al Batallón de Infantería Mecanizado No.5 José María Córdoba y miembros del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal "GAULA" Magdalena al mando del TE. **KEVIN DIEGO VISCAINO GÓMEZ**, quienes en cumplimiento de la orden de operaciones No. 21 "Rastrillo" del 14 de junio de 1997 (F-32-36 C-Rad.4333) suscrita por el TC. **CARLOS JULIO VERA GONZALEZ** (Comandante BICOR No.5) dan de baja en supuesto combate y en distintos lugares el 15 de junio de 1997 a las víctimas señaladas en el radicado 4333. En hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997 en cumplimiento de órdenes



21/8
36

de operaciones diferentes, las cuales se encuentran relacionadas en los radicados 9195 y 9196 respectivamente. Estos hechos que en su momento fueron reportados como aislados, hoy en día se puede establecer que las víctimas mortales dentro de estos radicados guardan verdadera y estrecha relación.

En relación a los hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997, en cumplimiento de órdenes de operaciones distintas, en lugares distantes, cada unidad militar da de baja a una víctima distinta, las cuales se encuentran relacionadas en los radicados 9195 y 9196 respectivamente. Estos hechos fueron reportados como aislados, pero el material probatorio recaudado permite determinar que las víctimas mortales dentro de estos dos radicados guardan relación, toda vez que eran hermanos, además de los cuestionamientos de los combates, soportado en las declaraciones de familiares y conocidos de las víctimas, testigos de los mismos, visibles a folio 1 a 34 del C-2 radicado 9195 indica que las circunstancias de tiempo, modo y lugar anunciada por los militares distan mucho de lo realmente acontecido veamos porqué: en el relato de la señora **YOLIMA DIAZ ALVAREZ**, esposa de Luis Antonio Díaz Mejía, alias "**LUCHITO DIAZ**", que reposa en folio 88 del cuaderno 4 de la investigación 7924, en folios 12 a 25 del cuaderno original 2 de la investigación 9195 y otra versión en el folio 169 del cuaderno 5 en justicia y paz, explica como antecedentes de los hechos los siguientes: Ella, su esposo y dos hijos de 2 y 3 años vivían para 1996 en la *Isla de Cataca*, municipio de *Pueblo Viejo* y su cónyuge **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA** tuvo problemas con el señor **JUAN ALBERTO MORENO** quien iba hasta su casa y le endilgaba responsabilidad en el secuestro de **CHICHI DANGONG**, en razón de ello, el **GAULA** se metió a la casa de los padres de **LUIS ANTONIO** en la noche en tres o cuatro oportunidades buscando a **LUIS ANTONIO**, quien se había ido a vivir al monte y luego se fueron a vivir a *Buenavista* y estando allá se enteró que **LUIS ANTONIO** le había dado muerte al señor **JUAN ALBERTO MORENO DE LA ROSA** (que en realidad es **GARIZABALO**) y había lesionado a **JOSE DEL ROSARIO PACHECO CHARRIS** alias **EL MICHE**, (por lo cual murió el 14 de febrero de 1997); en razón de ello, a los dos (2) días los hijos de Juan Alberto le quemaron la casa en *Islas de Cataca* a los padres de Luis Antonio, por eso se fueron para *Barranquilla* y en dos oportunidades los del **GAULA** fueron a la casa de sus padres en *Buenavista* y golpeándolos indagaban por el paradero de Luis Antonio y en *Barranquilla* los del **GAULA** y **LA FISCALIA** allanaron la casa de su hermana en el barrio La Chinita, golpeando a sus primos y

sobrina, partieron las puertas y preguntaban por Luis Antonio, eso fue en marzo de 1997, por eso a finales de ese mes se fueron a vivir a *San Antonio de Barcé- San Onofre-Sucre* y posteriormente arribaron a esa localidad en abril o mayo, los dos hermanos de Luis Antonio, **JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA** y **JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJÍA** y su sobrino **ERNEY YERENOF ESCORCIA MENDOZA**, en principios de agosto llegó a visitarlos el padre de Luis Antonio llamado **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA**. El 14 de agosto de 1997 su esposo **LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA**, su cuñado **JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA** y **ERNEY YERENOF ESCORCIA MENDOZA** se encontraban desde dos días antes pescando en *BOCA CERRÁ*, por ello no estaban en la fecha anunciada cuando siendo las 12 de la noche llegaron hasta su casa un grupo de hombres que se identificaron inicialmente como de la Fiscalía y el GAULA, por eso les abrió la puerta y cuando entraron empezaron a golpearlos, iban vestidos de militar con el brazalete que los identificaba como del GAULA, también estaba con ellos **JUAN ALBERTO, JORGE Y JESUS MORENO NUÑEZ**, el primero de ellos apodado **EL NEGRO**, cuando entró dijo "aquí está **JOCHE?**" a quien le respondieron que no, que ese era **JOSE DEL CARMEN** a quien ya habían matado, siendo **JUAN ALBERTO** quien le alzó la cabeza a su suegro **LUIS ALBERTO DIAZ AYALA** y le preguntó dónde estaba **LUCHITO DIAZ** y como dijo que no sabía le dio un golpe en la cabeza partiéndosela y empezó a sangrar cayendo al suelo, después cogieron a su cuñado **JOSE GREGORIO DIAZ MEJÍA**, lo golpearon y le partieron la cara y la cabeza, llevándoselo en una canoa con el dueño de la misma, señor **ANGITO**, cuyo nombre es **ANGEL**, entre tanto al señor **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA** lo montaron en un camión y se lo llevaron, otros integrantes del GAULA le suministraron a ella y a su sobrina **GABRIELA ALVAREZ DÍAZ** pastillas que las emborracharon y durmieron, procediendo a violarlas, cuando despertó fue en busca de sus hijos y cuando llegó a la casa estaba todas sus cosas y electrodomésticos totalmente incinerados, también fue donde **ANGITO** quien le contó que en la lancha iba **JOSE GREGORIO, EL NEGRO, JORGE, CARA DE VIEJA** y varios militares, que cuando llegaron a *Boca Cerrá*, **JOSE GREGORIO** llamó a **LUIS ANTONIO** y cuando se paró de inmediato **EL NEGRO** le disparó y lo mató, a **JULIO EMILIANO** lo amarraron con las manos atrás con unas sábanas con que se cubría y **CARA DE VIEJA** lo degolló con un cuchillo, le abrió el estómago y lo tiraron al mar, en la canoa montaron a **LUCHITO** muerto y a **ERNEY YENEROF** vivo, los trajeron para *San Antonio de Barcé* ahí los montaron en los carros que venían ellos y se los llevaron.



28/11
38

A **JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA** fue hallado sin vida, vestido de militar en el sector de *Puente de la Aguja-Ciénaga-Magdalena*, dado de baja al enfrentarse con miembros del Ejército Nacional, radicado 9195.

A **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA**, fue hallado sin vida en Ciénaga-Magdalena dejado en la Fiscalía por cuanto se había enfrentado a los militares en *Trojas de Cataca-Magdalena*, radicado 9196

A **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA y ERNEY YERENOF ESCORCIA MENDOZA**, fueron hallados sin vida en *María la Baja-Bolívar*, inhumados como personas no identificadas, después de reconocidos por sus familiares fueron exhumados y actualmente se encuentran en el Cementerio de *El Retén-Magdalena*.

El cuerpo sin vida de **JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA**, fue rescatado por **ANGITO**, lo sepultó en *San Antonio de Barcé*, siendo exhumado por su familia y enterrado en el cementerio de *El Retén-Magdalena*.

Todo indica que varios miembros de una familia fueron ultimados selectivamente al ser señalados como integrantes de una organización criminal dedicada a la extorsión y el secuestro, los hechos investigados dentro del radicado 7924, 4333, 9195 y 9196 guardan similitudes evidentes:

➤ en relación a la zona en que se desarrollaron los hechos o combates en relación a los que así fueron reportados – **HENRY AVILES DIAZ, LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA y JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJIA**:- las bajas dada dentro de los radicados 4333 y 9195 sucedieron en área general del corregimiento de Río Frio, hoy día jurisdicción del municipio de Ciénaga, zona bananera de Magdalena, las dos bajas del radicado 4333 se dieron en algún punto de área general de la vereda Julio Sawady, jurisdicción del municipio de Río Frio, municipio de zona bananera, dicho corregimiento para la fecha de los hechos hacía parte del municipio de Ciénaga-Magdalena y la muerte en el 9195, en algún punto sin establecer, aproximadamente a cinco minutos en auto del Puente La Aguja, ubicado en el corregimiento Río Frio, jurisdicción, para la fecha, del municipio de Ciénaga-Magdalena (la distancia lineal aproximada entre vereda Julio Zawady y Puente de La Aguja es de seis -6- kilómetros).

➤ A todas las víctimas de éstos hechos que se investigan, se les practicó inspección al cadáver en lugares diferente de la escena donde presuntamente ocurrieron, debido a que

los militares trasladaron los cuerpos a bases militares y/o morgues del hospital San Cristóbal del municipio de Ciénaga-Magdalena.

➤ La unidad militar que llevaron a cabo la operación – **GAULA MAGDALENA**-, siempre fueron portando el uniforme que los distinguía como castrenses, además, utilizaban el brazalete que los identificaban como miembros del **GAULA**, utilizando las armas de fuego de dotación y se identificaban como tal al inicio de los allanamientos y registros a la morada de las víctimas.

➤ El uso de guías que suministraron la ubicación exacta de las residencias habitadas por las víctimas de donde fueron todas retenidas o del lugar en donde se encontraban, según información extraída mediante métodos de tortura a sus familiares, a quienes además, les incineraban sus bienes muebles e inmuebles, pudiéndose establecer que se trataban de los hermanos **JORGE LUIS, JUAN ALBERTO Y JOSÉ MORENO NUÑEZ**, hijos del fallecido **JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO**, quienes participaban activamente en los operativos militares y causando lesiones y muertes a algunas de las víctimas (a **HENRY AVILES DIAZ** con arma blanca, a **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA** con arma contundente y a **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA** con arma de fuego).

➤ la hora y forma como se desarrollaron los hechos reportados por los militares que varían de acuerdo a sus declaraciones: tres de las operaciones militares cuestionadas e investigadas en los radicados 9196, 7924 y 4333 se dieron según informe de los hechos en horas de la madrugada y/o a tempranas horas del día, excepto los hechos donde perdió la vida **JOSE GREGORIO DÍAZ MEJIA**, en radicado 9196, baja reportada por el **TE. JAIME CALVACHE PRADO** y que según declaraciones de los militares se dio durante horas de la tarde del 15 de agosto de 1997, en maniobra de reacción a una emboscada a la cual fueron objeto por parte de guerrilleros de la FARC después que regresaban de realizar operación de registro y control por posible información de atentado contra la infraestructura del Puente la Aguja, ubicado en área general de Río Frio zona bananera que para la fecha era jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena. Es de tener en cuenta las declaraciones de familiares y amigos de las víctimas que establecen que fueron raptadas, retenidas, torturadas y obligadas a ascender a vehículos automotores donde habían personas portando armas de fuego y uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, las cuales incursionaron en el corregimiento de San Antonio de Barcé, jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre en la madrugada del 15 de agosto de 1997.

19
40

➤ las armas incautadas a las víctimas (escopetas calibre 12); los medios de transporte utilizados por los victimarios (terrestre y fluvial);

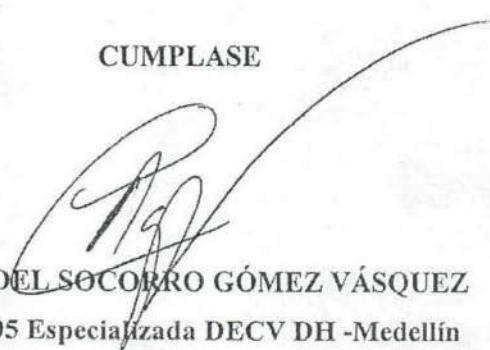
➤ El número de personas que al parecer acompañaban a la víctima, la cual superaban un número de cinco, según lo pregonan los militares en sus versiones de cómo se inició la confrontación que culminó con las bajas.

➤ el móvil generado en la muerte del señor **JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO** y lesión con posterior muerte del señor **JOSE DEL ROSARIO PACHECO CHARRIS** alias **EL MICHE** ocurridos el 20 de diciembre de 1996, ocasionada por **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA** y varios integrantes de su familia y amigos, a quienes se les sindicó de ser los probables responsables de otros secuestros y extorsiones. Es decir, todas las víctimas de éstos hechos que se investigan, se les vinculó como presuntos responsables de éstas muertes.

Tiene la suscrita fiscal, razones fácticas jurídicas suficientes para decretar la conexidad de la investigación con radicado 9195 a la que fue ya conexada la investigación con radicado 9196 tramitada por el Fiscal 85 Especializado de la Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos con sede en Barranquilla, **WILLIAM GUECHA GUECHA** a las pesquisas con radicado 7924, ésta última asignada e investigada por la suscrita fiscal, quien tiene además, el caso con el radicado 4333.

Infórmese de esta determinación al Fiscal Guecha a fin de que se sirva remitir todo lo allí actuado.

CUMPLASE


ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ VÁSQUEZ
Fiscal 105 Especializada DECV DH -Medellín



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS REGIONAL MEDELLIN

Fiscal 105 Especializada
Medellín, 25 de junio de 2019

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA
INSTRUCCIÓN PENAL Y SE VINCULAN PARA INDAGATORIA A VARIOS
PROCESADOS.
IP 7924

Establecidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos el 6 de junio de 1997 entre Trojas de Cataca y Punta de Congo, Ciénaga Magdalena en que fallecieron en forma violenta los señores **HENRY DE JESUS AVILES DIAZ** y **JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ** figurando como victimarios integrantes del GAULA Magdalena adscritos al Batallón Córdoba, quienes manifestaron ante la justicia penal militar respecto del primer citado -señor **HENRY DE JESUS**- que se trataba de una baja en combate y de ahí la presunta legitimidad, la cual con el devenir de los resultados probatorios se fue desvirtuando hasta configurarse la teoría de que se trata de una conducta punible consagrada en el Código Penal Colombiano -Decreto 100 de 1980- Título XIII "Delitos contra la vida y la integridad personal", Capítulo Primero "Del Homicidio", artículo 323, modificado por Ley 40 de 1993, Art. 29. Que determina que "El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años", agravado por el contenido del artículo. 324. - Circunstancias de agravación punitiva. Modificado. Ley 40 de 1993, Art. 30. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, aprovechándose de esa situación".

De allí que, lograda la identificación e individualización de los probables ejecutores de la conducta punible, se procede de conformidad al contenido del artículo 331 de C.P.P., decretar la **FORMAL APERTURA DE INSTRUCCIÓN PENAL y VINCULACIÓN A TRAVÉS DE LA INDAGATORIA** de la siguiente persona:

KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.075.143 de Manizales-Caldas, nacido en igual ciudad el 21 de septiembre de 1974, lo que significa que actualmente tiene 44 años de edad, para la fecha de los hechos tenía 22 años y era Teniente, para 1999, hijo de Nelly Gómez Bedoya y José Diomedes Viscaino, ya era casado con la señora Angélica María Torres Montes y se desempeñaba como S-2 del Batallón de Infantería Ricaurte, bachiller con grado en Ciencias Militares y posgrado en Derechos Humanos, estuvo residenciado en el Batallón Ricaurte de Bucaramanga.

VICTOR JULIO CARO PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.533.961 de Sogamoso-Boyacá, nacido en igual municipalidad el 29 de enero de 1969, lo que significa que actualmente tiene 50 años de edad, para la fecha de los hechos tenía 28 años de edad, hijo de Rita y Carlos Julio, soltero pero en unión marital con Ana Sofía Reyes, estudió hasta séptimo grado, residió en la carrera 22 No. 3-35 barrio San Fernando de Duitama-Boyacá.

LACIDES ANTONIO PATRON HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.159.731 de Cartagena-Bolívar, nacido en igual ciudad el 26 de abril de 1973, lo que significa que actualmente tiene 46 años de edad, para la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, hijo de Maritza y Ramón (fallecido), estudió hasta noveno, era soldado voluntario adscrito al GAULA Magdalena, residió en Cartagena barrio Torices, calle Santafe No. 13.20.

ANGEL DE JESÚS AMAYA GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.464.315 de Rionegro-Santander, nacido en El Palmar-Santander el 24 de mayo de 1973 lo que significa que actualmente tiene 46 años de edad, hijo de Angélica y Luis Fernando, era soldado voluntario, bachiller, soltero pero en unión libre con Diana Alzate estuvo

43

residenciado en la calle 31 con carrera 4 frente a la iglesia de Manzanares de Santa Marta-Magdalena.

Todos ellos identificados con el registro decadal de la página Web de la Registraduría del Estado civil y acreditada sus calidades militares, en especial el grado y cargo para la fecha de los hechos y si bien fueron con anterioridad citados y recibidas indagatorias bajo los parámetros de la Justicia Penal Militar, estas carecen de real vinculación en tanto que en ninguna de ellas se imputaron cargos, ni siquiera se les indicó el tipo penal por el cual se estarían vinculado y mucho menos el grado de participación, de allí que procesalmente carezca de validez, máxime ante el recaudo de material probatorio que desvirtúa sus argumentaciones defensivas y sobre las cuales no han sido interrogados.

Teniéndose en cuenta la directriz derivada de la aplicación de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz 1957 del 6 de junio de 2019, no se efectuarán citaciones para diligencia de indagatoria, sino que se continuará con el proceso de investigación penal.

CUMPLASE



ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ VÁZQUEZ

FISCAL 105 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DECVDH- MEDELLÍN

Señores

Fiscalía 218 de exhumación - Grupo de Búsqueda, Identificación,
y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE)
Calle 40 No. 44 - 80, piso 13, Edificio Lara Bonilla
Barranquilla - Atlántico
E.S.D.

Referencia:

Solicitud

Asunto:

DERECHO DE PETICIÓN

JUANA TERESA DÍAZ MEJÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en ejercicio de mi derecho constitucional de petición, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 23 Superior y regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con todo respeto solicito:

Que expida copia copia íntegra y auténtica de toda la documentación que allí repose respecto del proceso de identificación de los cuerpos de los señores LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.991.456, LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA y EMILIANO JULIO 6 JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.560.526, y que fuera ordenado por la Fiscalía 85 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Barranquilla - Atlántico, en los procesos penales radicadas bajo los números 9195 y 9196 (conexo 9195).

Lo anterior lo requiero para ser allegado como prueba a proceso ordinario de reparación directa que se adelanta por estos hechos en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Es importante tener en cuenta que, mediante sentencia T-296 del 17 de junio de 1997, con ponencia del Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, la Corte Constitucional estableció la obligatoriedad de suministrar respuestas de fondo a las peticiones, siendo las respuestas formales insuficientes y violatorias del derecho fundamental de petición.

La presente petición la presento en mi condición de HIJA, HERMANA y TIA de las respectivas víctimas, y para efectos probatorios de tal situación, anexo copia de mi registro civil de nacimiento.

NOTIFICACIONES

La información la recibiré en la Calle 49 # 50 - 21, oficina 2203, edificio del café en la ciudad de Medellín, Antioquia, teléfono (4) 2518220, e-mail: elkinpino1@hotmail.com a mi nombre o a nombre del abogado ELKIN DARIO PINO ORTIZ, quien coadyuva con esta petición.

A la espera de su invaluable colaboración.

Atentamente,


JUANA TERESA DÍAZ MEJÍA
C.C. 57.280.307

Coadyuva


ELKIN DARIO PINO ORTIZ
C.C. 3.563.700 de Sabaneta - Antioquia



OFICIO No. 009
Barranquilla – Atlántico; 14 de enero de 2020.

Señora:
JUANA TERESA DIAZ MEJIA.
Calle 49 No. 50-21 oficina 2203, edificio Del Café
Tel. 4-2518220. Correo electrónico: elkinpinol@hotmail.com
Medellín – Antioquia.

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición. Víctimas: LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA Y EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA.

Señora Juana Diaz Mejia;

De conformidad al art. 23 Constitución Nacional, demás disposición que regulan el derecho de petición y derechos constitucionales que le asisten; y teniendo en cuenta sus peticiones, le comunico a Usted; lo siguiente:

Revisada las carpetas con radicado 5870/18, fosa 01 acta 01, fosa 02 acta 01 y acta 02; se observa que se realizaron las exhumaciones de los cuerpos con posibles identidades de JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA, LUIS ANTONIO DIAZ AYALA Y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA; diligencias practicadas el pasado 19 de julio de 2019 en el cementerio municipal El Reten – Magdalena; y en consideración a su petición consistente en expedición de copias respecto al proceso de identificación de los cuerpos; me permito comunicarle que hasta la fecha no reposa en dichas carpetas los informes de laboratorio que dan cuenta sobre la identificación de las víctimas. Una vez se tenga dicha información se le informará.

Atentamente;

MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO.
Fiscal 218 Delegada ante Jueces Mun. y Prom.
Grupo GRUBE- sede Barranquilla.

Proyectó: BRÉNDIA REYES GUTIERREZ, ASISTENTE DE FISCAL I.

Señores

Fiscalía 218 de exhumación – Grupo de Búsqueda, Identificación, y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE)
Calle 40 No. 44 – 80, piso 13, Edificio Lara Bonilla
Barranquilla – Atlántico
E.S.D.

Referencia:

Solicitud

Asunto:

DERECHO DE PETICIÓN

JUANA TERESA DÍAZ MEJÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en ejercicio de mi derecho constitucional de petición, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 23 Superior y regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con todo respeto solicito:

1. Se me informe cómo va el proceso de identificación de los cuerpos con posibles identidades de los señores LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.991.456, LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA y EMILIANO JULIO ó JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.560.526, y que fuera ordenado por la Fiscalía 85 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Barranquilla – Atlántico, en los procesos penales radicadas bajo los números 9195 y 9196 (conexo 9195); mismos que corresponden a las carpetas 5870/18, fosa 01 acta 01, fosa 02 acta 01 y acta 02, exhumaciones realizadas en diligencias practicadas el 19 de julio de 2019 en el cementerio municipal de El Reten – Magdalena.
2. De tener los respectivos informes de laboratorio que dan cuenta sobre la identificación de las víctimas, favor enviarme copia íntegra y auténtica de los respectivos informes.

Lo anterior lo requiero para ser allegado como prueba a proceso ordinario de reparación directa que se adelanta por estos hechos en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Es importante tener en cuenta que, mediante sentencia T-296 del 17 de junio de 1997, con ponencia del Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, la Corte Constitucional estableció la obligatoriedad de suministrar respuestas de fondo a las peticiones, siendo las respuestas formales insuficientes y violatorias del derecho fundamental de petición.

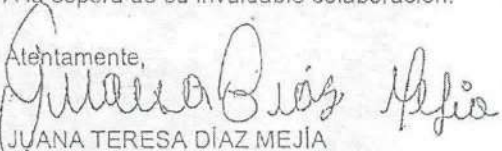
La presente petición la presento en mi condición de HIJA, HERMANA y TIA de las respectivas víctimas, y para efectos probatorios de tal situación, anexo copia de mi registro civil de nacimiento.

NOTIFICACIONES

La información la recibiré en la Calle 49 # 50 - 21, oficina 2203, edificio del café en la ciudad de Medellín, Antioquia, teléfono (4) 2518220, e-mail: elkinpino1@hotmail.com a mi nombre o a nombre del abogado ELKIN DARIO PINO ORTIZ, quien coadyuva con esta petición.

A la espera de su invaluable colaboración.

Atentamente,


JUANA TERESA DÍAZ MEJÍA
C.C. 57.280.307

Coadyuva,


ELKIN DARIO PINO ORTIZ
C.C. 3.563.700 de Sabaneta - Antioquia
T.P. 205.679 del Consejo Superior de la Judicatura



OFICIO No. 351
Barranquilla – Atlántico; 04 de septiembre de 2020.

Señora:
JUANA TERESA DIAZ MEJIA.
Calle 49 No. 50-21 oficina 2203, edificio Del Café
Tel. 4-2518220. Correo electrónico: elkinpino1@hotmail.com
Medellín – Antioquia.

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición. Víctimas: LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA Y EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA.

Señora Juana Díaz Mejía;

De conformidad al art. 23 Constitución Nacional, demás disposición que regulan el derecho de petición y derechos constitucionales que le asisten; y teniendo en cuenta sus peticiones, le comunico a Usted; lo siguiente:

Revisada las carpetas con radicado 5870/18, fosa 01 acta 01, fosa 02 acta 01 y acta 02; se observa que se realizaron las exhumaciones de los cuerpos con posibles identidades de JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA, LUIS ANTONIO DIAZ AYALA Y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA; diligencias practicadas el pasado 19 de julio de 2019 en el cementerio municipal El Reten – Magdalena; y en consideración a sus peticiones; comunico a Usted que revisada las carpetas antes mencionadas se observa que no reposan informes de identificación por lo cual la suscrita Fiscal mediante oficio 350 ha solicitado al señor Coordinador de Identificación Humana CTI. Barranquilla; información sobre el proceso de identificación de los tres casos; una vez se tenga respuesta de parte del grupo de identificación Humana le informaremos al respecto.

Atentamente;


MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO.
Fiscal 218 Delegada ante Jueces Mun. y Prom.
Grupo GRUBE- sede Barranquilla.

Proyectó: BRENDA REYES GUTIERREZ. ASISTENTE DE FISCAL I.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE JUSTICIA TRANSICIONAL
CALLE 40 NO. 44-69 PISO 13 EDIFICIO LARA BONILLA CENTRO CIVICO.
BARRANQUILLA - ATLANTICO
www.fiscalia.gov.co

48
344



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DESPACHO SESENTA Y CUATRO
BARRANQUILLA

9195

Fecha Asignación DD MM AAAA Fecha Recibido DD MM AAAA

SINDICADOS: DESCONOCIDOS

Ausente Preso Libre

DEL TO: HOMICIDIO AGRAVADO

DE DENUNCIANTE: DE OFICIO

VICTIMA: JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJIA

LUGAR HECHOS: PUENTE LA AGUJA
(CIENAGA - MAGDALENA)

FECHA HECHOS: AGOSTO 15 DE 1997.

Apertura previa:

Apertura instrucción:

Situación Jurídica:

Cierre investigación:

Preclusión:

Acusación:

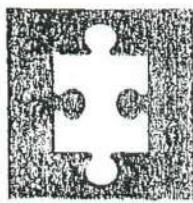
Remisión Juez compet:

Actividad procesal: IND. I. E. F. P.

SIJUE:
CUADERNO COPIA
Nº 2

CUADERNOS: NO. _____ DE _____

FISCALIA	
IDENTIFICACION U. P. N.º	
ORIGINAL N.º	COPIA N.º
ANEXO N.º	ELEMENTO N.º



FISCALÍA

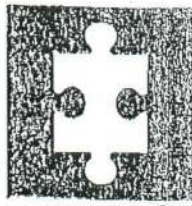
DILIGENCIA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO QUE RINDE LA SEÑORA YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ.

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.912.252 EXPEDIDA EN SITIO NUEVO MAGDALENA.

RESIDENCIA: LA DECLARANTE DICE QUE NO INFOMA SU LUGAR DE RESIDENCIA RAZONES DE SEGURIDAD COMO TAMPOCO REGISTRA EL NÚMERO DE CELULAR, PERO PUEDE SER UBICADO POR MEDIO DEL INVESTIGADOR DE POLICÍA JUDICIAL.

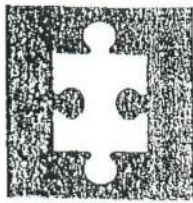
RADICADO: 9195

El fiscal 64 especializado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla Atlántico, se trasladó once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), siendo las 14:00 horas de la tarde, hasta las instalaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, ubicada en la Avenida Libertador con carrera 16 esquina de Santa Magdalena, con el fin de escuchar en declaración bajo juramento a la señora YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ que de ella se requiere, tal y como fue ordenado en resolución de sustanciación de fecha 2 de diciembre de 2014, decisión de impulso procesal que estuvo a disposición de los sujetos procesales en el despacho de la fiscalía 64 especializada de la DFNEDH-DIH para conocimiento y fines pertinentes. El fiscal se deja constancia que se remitió solicitud vía fax al señor Coordinador de Procuradores Judicial en lo Penal Santa Marta Magdalena el Oficio no. 1577-RADO: 9195-F64-UNDH-DIH de fecha 4 de diciembre de 2014, a efectos de designar un procurador delegado que acompañe al fiscal en el desarrollo de esta



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

declaración, petición que se encuentra visible a folio 302 del CO-1. Una vez en la Unidad Nacional nos ubicamos en la sala de víctimas y se informó al señor guarda de seguridad de la Unidad que en el evento que haga presencia los Abogados que van a participar en calidad de sujetos procesales en la diligencia judicial así como el procurador delegado, se permita el acceso previa identificación y registro de los mismos hasta la sala de víctimas donde actualmente nos encontramos; a fin que puedan participar en el desarrollo de la diligencia y garantizar los derechos a la Defensa y Contradicción que les asiste como sujetos procesales. Seguidamente el señor Fiscal le pone de presente a la señora YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ el contenido de los artículos 33 de la Constitución Nacional; 266, 267, 268 y 269 del C. de P.P. y artículo 442 del C.P. por cuya gravedad del juramento prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir. A continuación se le interroga al declarante por sus condiciones civiles y GENERALES DE LEY, A LO CUAL CONTESTO: Mi nombre es YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía no. 26.912.252 expedida en Sitio Nuevo Magdalena, nació el 7 de enero de 1969 en Sitio Nuevo Magdalena, tengo 45 años de edad, hijo de JULIÁN DÍAZ AYALA (fallecido) y LETICIA ÁLVAREZ MORENO, estado civil viuda, estudié hasta 4º de bachillerato, profesión comerciante, no quiero dar la dirección de donde vivo ni el número teléfono que tengo actualmente por seguridad mía y la de mi familia, pero estoy dispuesta a ir a la Fiscalía cada que me citen y lo pueden hacer por medio del investigador PEDRO MONTAÑEZ que es la única persona en quien yo confío. A la declarante se le hace saber que está obligada por la ley a rendir esta diligencia, la cual es bajo juramento y debe decir la verdad de lo que sepa y le conste. Seguidamente el fiscal procede



FISCALÍA

interrogarla conforme a los hechos que nos ocupan donde perdió la vida el señor JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA, el día 15 de agosto de 1997 en el sector de Puente" La Aguja", jurisdicción de Ciénaga Magdalena. PREGUNTADO: LE INFORMO SEÑORA YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ QUE LA FISCALÍA 64 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, INVESTIGA LOS HECHOS DONDE PERDIÓ LA VIDA EL SEÑOR JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 1997, EN EL LUGAR CONOCIDO COMO "PUENTE LA AGUJA", JURISDICCIÓN DE CIÉNAGA MAGDALENA, BAJO LA RADICACIÓN NO. 9195. SÍRVASE INFORMAR SI USTED CONOCIÓ AL SEÑOR JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA, CUÁNDO LO CONOCIÓ, POR RAZONES DE QUÉ Y SI TUVO VÍNCULOS CON ÉL. CONTESTO: Sí conocí a JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJIA, el era mi cuñado, lo conocí de toda la vida él era primo hermano mío y a la vez después fue cuñado mío porque yo me case en el año 1.990 con un hermano de él, que se llamaba LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA, ellos están muertos. PREGUNTADO: HAGA POR FAVOR UN RELATO CLARO Y DETALLADO DE TODO LO QUE SEPA Y LE CONSTE RESPECTO DE LA MUERTE DE SU PRIMO Y CUÑADO JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA?. CONTESTO: A mi esposo y a JOSE GREGORIO, al igual que a mi suegro. LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, a otro cuñado de nombre JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA y a un sobrino de nombre YERENOF ESCORCIA MENDOZA, los mataron en el año 1.997, el 15 de agosto. A ellos los asesinó el GAULA del Ejército de Santa Marta.

51
455
11
355

Yolima Díaz Álvarez

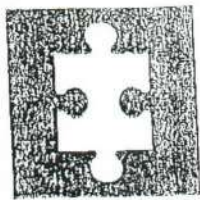


FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

52
434
256

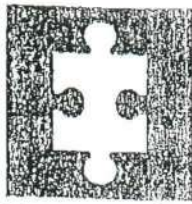
Resulta que en la noche del 14 de agosto de 1.997 yo estaba en mi casa en el corregimiento San Antonio de la Barcé, eso pertenece a San Onofre (Sucre), estaba con mi sobrina GABRIELA ALVAREZ, mi suegro LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, mi cuñado JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA, mi niña de dos años ELIANIS DÍAZ DÍAZ, ese día le celebramos el cumpleaños a GABRIELA que cumplió dieciséis años, lo celebramos con una comida y nada más, fue una celebración de nosotros solos, no hubo trago y después de haberlo celebrado nos acostamos como a las diez de la noche. Después como a las doce y media de la noche, o sea que ya era madrugada del 15 de agosto de 1.997, nos tocaron la puerta, dijeron "ABRAN LA PUERTA QUE ESTO ES DE PARTE DE LA FISCALIA" (sic), yo me levanté y abrí la puerta sin ningún temor y pensé que era la Fiscalía, prendí la luz y enseguida entraron a la casa varios hombres uniformados como los del ejército, tenían fusiles y enseguida nos dijeron "SALGAN CON LAS MANOS ARRIBA" (sic), nos apuntaban con los fusiles y enseguida salimos yo, mi suegro y GABRIELA. El primero en salir fue mi suegro LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, a él los soldados lo golpearon con la punta de los fusiles en el cuero; luego salió GABRIELA y le hicieron lo mismo; luego salí yo y también me golpiaron; enseguida me preguntaron que si había alguien más adentro y yo les dije que nadie; luego nos hicieron sentar en el andén de la casa y desde allí pude ver que a la casa entraron otros soldados y encontraron a mi cuñado JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA, que se había escondido debajo de una mesa, le preguntaron que como se llamaba y el les dijo que JOCHE, entonces uno de los soldados salió y dijo "AQUÍ ESTÁ JOCHE" (sic), entonces apareció JUAN ALBERTO MORENO NUÑEZ, a quienes conocía de hacía varios años y a quien le decían "EL



FISCALÍA

53
1985
287

NEGRO MORENO", y él les dijo a los soldados "NO, NO ESE NO ES PORQUE A ESE YA LO MATAMOS" (sic). Luego sacaron a JOSE GREGORIO para afuera de la casa y cuando estábamos ahí se acercó un hombre uniformado y con un arma de fuego corta le pegó a mi suegro en la cabeza y se la partió durísimo y enseguida empezó a botar sangre y nos cayó a nosotros. Enseguida llegó JORGE MORENO NUÑEZ, él es hermano del NEGRO MORENO. Después cogieron a JOSE GREGORIO y le amarraron las manos hacia atrás y nos llevaron caminando como a dos cuadras, para donde tenían unos carros, recuerdo que había un taxi amarillo, dos camioncitos pequeños de estacas con carpa negra, también había varias camionetas, no recuerdo los colores, yo alcancé a ver como dos. Cuando llegamos a los carros, entonces los hombres uniformados empezaron a golpear a JOSE GREGORIO con las cachas de los fusiles y le preguntaba "DONDE ESTA LUCHITO" (sic), pero él no les contestaba nada, dos de ellos lo tenían por los brazos y otro lo golpeaba con la cacha del fusil, le daba por las costillas, por la cara, por la cabeza y se la partieron y empezó a botar sangre, total él no les dijo nada. Después se nos acercaron a nosotros tres, es decir a GABRIELA, mi suegro y a mí, nos dijeron que si nosotros no decíamos donde estaba LUCHITO, nos mataban, fue entonces cuando JOSE GREGORIO les dijo "NO LE HAGAN NADA QUE YO LOS LLEVO DONDE ESTA LUCHITO" (sic), entonces le preguntaron que como hacía para llegar a donde estaba LUCHITO y mi cuñado les dijo que él estaba pescando y que la persona que los podía llevar al sitio donde estaba pescando era un señor al que le dicen ANGITO, porque él era el que le compraba lo que pescaba; enseguida lo cogieron varios hombres uniformados y se lo llevaron, por una calle que conduce a un caño que es por

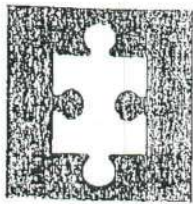


FISCALÍA

54
1436
258

donde vivía el señor ANTONIO, con ellos se fueron JORGE Y JUAN ALBERTO MORENO NUÑEZ. Quiero agregarle que los del ejército, varios de ellos tenían brazaletes que decían "GAULA". Después a nosotros nos dejaron con varios hombres uniformados, entonces unos de los uniformados se llevaron a mi sobrina GABRIELA para la parte de atrás de los carros. A mi suegro no me di cuenta en qué momento se lo llevaron, total que yo quedé ahí sola como con unos diez del Ejército. Luego apareció JESUS MORENO NUÑEZ y me preguntó "PORQUE NO DICES DONDE ESTÁ LUCHITO, TE VAS A HACER MATAR" (sic). "CUANDO LO TRAIGAN TE VAMOS A VIOLAR DELANTE DE ÉL Y LO VAMOS A MATAR A ÉL DELANTE DE TI" (sic). Luego me llevaron para una casa abandonada que estaba en obra negra, que estaba enfrente de donde estaban los carros; recuerdo que la casa no tenía piso y estaba todo oscuro. Cuando estábamos allá adentro los soldados me empezaron a tratar de quitar la ropa, yo tenía un chorcito gris con negro a rayas y un suéter rojo, me decía "GONORREA HIJUEPUTA TE VAMOS A CULIAR Y DESPUES TE VAMOS A MATAR" (sic). Yo lloraba y les dije que no me mataran, en ese momento me quitaron toda la ropa, yo me resistía pero no pude porque como habían varios, entre todos me la quitaron, entonces me tiraron al piso y agarraron de las manos y me las pusieron contra el piso, enseguida uno de ellos se me montó y me violó, después cambiaron y en total cuatro me violaron, habían más de ellos pero solo cuatro me violaron, los demás ayudaron. Cuando me violaban se reían, me pegaban cachetadas y me pegan cachetadas por la cola; me decían "TE LO DIJIMOS HIJUEPUTA, QUE NOS DIJERAS DONDE ESTABA TU MARIDO, POR ESO TE ESTAMOS HACIENDO TODO LO QUE TE ESTAMOS HACIENDO" (sic). Ya después estaba viniendo el día

Yo lino Dios Alvaro

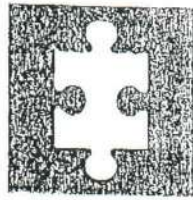


FISCALÍA

GENERAL DEL ESTADO

para encima y me soltaron, entonces yo recogí mi ropa y salí corriendo y me encuentro con GABRIELA, que la tenían donde estaban los carros, entonces al verme desnuda me preguntó que qué me había pasado y yo le dije que me habían violado, entonces ella me dijo "SI A MI TAMBIEN ME VIOLARON" (sic); ella estaba toda untada de sangre en el mocho que tenía puesto, tenía sangre en las piernas y todo adelante. Se deja constancia que la testigo se toca en forma circular la región genital. Enseguida mi sobrina GABRIELA me ayudó a vestirme, enseguida empecé a vomitar y me empecé a sentir mal, entonces varios de ellos se me acercaron y me colocaron unas pastillas en la boca y me las hicieron tragar, me las hicieron pasar a la fuerza, luego quedé dormida. Después me desperté y estaba en una casa que no conozco, esa casa es de las últimas que están para la calle que uno coge para salir para Cartagena, esa casa queda al lado izquierdo de la calle, habían varias personas, les pregunté la hora y me dijeron que eran como las once de la mañana, esas personas me dijeron que los de los carros del ejército me habían dejado tirada en la calle cuando se fueron, entonces que ellos me habían entrado para su casa. Además dijeron que los del ejército habían montado varias personas muertas al camión (sic) y se las habían llevado. Luego yo les dije que me llevaran para donde el señor ANGITO y ellos me acompañaron, a ellos no los conocía, ni les sé sus nombres. Luego llegué a donde ANGITO, él me vio y se puso a llorar, estaba bastante nervioso, me dijo que los habían matado, que habían matado a JULIO y a LUCHITO, que a JULIO lo habían dejado tirado en el mar y que a JOCHE se lo habían traído vivo. Se deja constancia que en este momento hace presencia el doctor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, Procurador Judicial 164 en lo Penal II de la Procuraduría de Santa

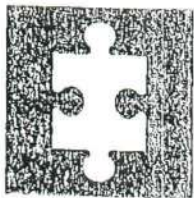
Yolanda Díaz Alvarado



FISCALÍA

Marta. Continúa la testigo. Que trajeron vivo a JOCHE y a LUCHITO muerto. No me dijo más nada. Luego me pregunta por los demás y yo le digo que no sé, pero una vecina de nosotros que se llama ALBA LUZ ALVAREZ, vivía al lado de nosotros, se presentó con mi niña ELIANIS DIAZ DIAZ, que tenía dos años, y dijo que GABRIELA estaba en la casa. Entonces yo me fui para la casa y me encontré con ella, enseguida nos vinimos para donde ANGITO y él me regaló para los transportes y me trajo en un bote que era de mi esposo LUCHITO, hasta Pasacaballos (Bolívar), por Santa Ana cerca de Cartagena. De ahí llegamos a Cartagena y nos vinimos para Barranquilla. El 16 de agosto de 1.997, en la mañana nos llamaron y nos dijeron que había un cadáver en la morgue del hospital de Ciénaga y que era LUCHITO. Entonces fueron unas hermanas de LUCHITO a la morgue a buscar el cadáver y se encontraron que además de LUCHITO había un NN y se encontraron que era JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA, o sea JOCHE, me dijeron que lo habían vestido de guerrillero y le pusieron armas. Ellas reclamaron los cadáveres y se los entregaron. Después se hicieron los trámites y los enterraron en El Retén (Magdalena). Después del sepelio de LUCHITO y JOSE GREGORIO, empezó la búsqueda de JULIO ESCORCIA MEJIA, de mi suegro LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA y de mi sobrino político YERENOF ESCORCIA MENDOZA. Después de los nueve días de muertos LUCHITO Y JOCHE, fuimos en un bote por el mar hasta San Antonio de La Barcé (Sucre), recogimos las poquitas cosas que me quedaron allá en la casa y ya el señor ANGITO nos contó que habían rescatado el cuerpo de JULIO y lo habían enterrado en una playa, después fuimos allá y se sacó el cuerpo y lo llevamos a Boca Cerrada y se enterró en una bolsa en el cementerio de allá. Después como a los siete meses fueron las

Alba Luz Alvarez



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

9195

hermanas de mi cuñado JULIO ESCORCIA MEJIA y hicieron los trámites y trajeron el cadáver para El Retén y allá en el cementerio lo enterraron. Mis cuñadas continuaron la búsqueda también de mi suegro y de YERENOF ESCORCIA MENDOZA, a él también le decían "ERNEY", pero el verdadero nombre era YERENOF. Finalmente mis cuñadas haciendo búsqueda encontraron en María La Baja (Bolívar), los cadáveres de ellos, el Inspector de Policía les dijo que para el 15 de agosto habían enterrado en fosa común dos cadáveres de dos hombres y por las características se identificó que eran ellos, principalmente por una camiseta que llevaba puesta mi suegro que era de propaganda política de "MARGARITA LACOUTURE" (sic). Después mis cuñadas JUANA, ISAURA, EDELMIRA Y SARA DIAZ MEJIA, hicieron las diligencias en Maríalabaja (Bolívar) y se trajeron los cadáveres de mi suegro LUIS ANTONIO DIAZ AYALA y de mi sobrino político YERENOF ESCORCIA MENDOZA, ellos están enterrados en el cementerio de El Retén (Magdalena). PREGUNTADO: DIGANOS POR FAVOR EN QUE MOMENTO DESAPARECIÓ SU SOBRINO POLÍTICO YERENOF ESCORCIA MENDOZA. CONTESTO: El estaba junto con su papá JULIO ESCORCIA MEJIA y con mi marido LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA, estaban pescando y se lo llevaron los del ejercito, lo mataron y lo dejaron tirado junto con mi suegro LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, en Maríalabaja (Bolívar), yo no vi cuando se lo llevaron, pero es lo lógico que los del Ejercito se lo llevaron y lo mataron porque ellos mismos se llevaron a mi suegro LUIS ANTONIO DIAZ AYALA. PREGUNTADO: DIGA SI LOS UNIFORMADOS QUE LLEGARON A SU CASA ESTABAN ARMADOS, QUÉ CLASE DE ARMAS PORTABAN Y SI LOS CIVILES ESTABAN TAMBIÉN ARMADOS? CONTESTO: Sí,

Julio Díaz Alvarez

58

440

262



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

estaban armados llevaban fusiles, los civiles no llevaban armas largas sino cortas, estaban con la cara descubierta.

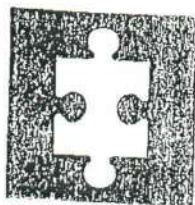
PREGUNTADO: QUE OTRAS PERSONAS FUERON TESTIGOS

DE LOS HECHOS?. CONTESTO: Cuando los uniformados llegaron a San Antonio de La Barcé, a la primera casa que llegaron fue donde mi tío GABRIEL ÁLVAREZ MORENO y cogieron a un nieto de él que se llama YESID MORENO ÁLVAREZ y tenía como 16 años por ahí, él está vivo en este momento pero no sé donde está, lo cogieron para que los llevara a donde nosotros, YESID los llevó a donde nosotros, recuerdo que cuando llegaron los uniformados a la casa llegaron con YESID y después como que lo soltaron a él porque no lo vi más. PREGUNTADO: DIGA POR FAVOR AL

FISCAL SI LOS HERMANOS MORENO EN ALGUNA OPORTUNIDAD TUVIERON PROBLEMAS CON SU CUÑADO JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA O ALGUNO DE LOS FAMILIARES QUE TAMBIÉN FUERON ASESINADOS?. CONTESTO: Sí,

LUCHITO tenía problemas con ellos porque el señor JUAN ALBERTO MORENO GARIZÁBALO, papá de los hermano MORENO, acusaba a LUCHITO de secuestrador, guerrillero, que había secuestrado a una señora de Santa Marta que se llamaba CARLOTA NAVAS PLATA, y LUCHITO decía que no lo había hecho y que por qué ese señor lo acusaba de todo eso, entonces JUAN ALBERTO denunció a LUCHITO en el GAULA, en el EJÉRCITO, a él le colocaron varias veces el GAULA en Isla de Cataca, cogieron a LUCHITO, se lo llevaron y no le encontraron nada y se lo soltaron, pero el señor JUAN ALBERTO MORENO GARIZÁBALO todavía metiéndole el Ejército a LUCHITO y denunciándolo, entonces se metieron los hijos JUAN ALBERTO y JORGE MORENO NUÑEZ. LUCHITO reunió una vez a la familia y el dijo que a ese señor JUAN

Yolima Diaz Alvarez



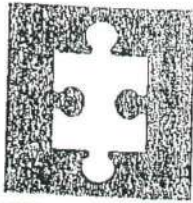
FISCALÍA

59
N/A
~~563~~

ALBERTO MORENO GARIZÁBALO lo iba a matar porque ya lo tenía cansado de tanto correr para allá y para acá y llegó el día y LUCHITO mató a JUAN ALBERTO en la Isla de Cataca el 22 de diciembre de 1996 y ese día estaba en compañía de unos primos HENRY DE JESÚS AVILEZ DÍAZ y JOSÉ DEL CARMEN AVILEZ DÍAZ. Había otra persona que colaboraba al inspector JUAN ALBERTO MORENO GARIZÁBALO y que también tenía que ver con la persecución con el GAULA, a esa persona le decía en "EL PICHÍ", no sé como se llama, esa misma noche cogieron al muchacho ese "EL PICHÍ" en Tierranueva jurisdicción de Pueblo Viejo que él vivía allá, entonces LUCHITO también lo mató porque lo estaba persiguiendo. Después llegó LUCHITO a la casa y me dijo nos vamos, nos fuimos para Barranquilla con los dos niños, después nos enteramos que el GAULA del Ejército había matado a JOSÉ DEL CARMEN y HENRY AVILEZ DÍAZ en junio de 1997 no recuerdo el día, a HENRY lo presentaron como muerto en combate por la Ciénaga Grande y a JOSÉ DEL CARMEN lo dejaron enterrado en un monte de Trojas de Cataca, jurisdicción de Pueblo Viejo Magdalena. Después pasaron tres cuatro meses y fue peor porque más lo buscaban, nos fuimos de ahí para Barranquilla y allá en Barranquilla metieron al GAULA y no encontraron a LUCHITO, que fue cuando LUCHITO decidió irnos para San Antonio de La Barcé y allá fue donde sucedió la muerte de LUCHITO.

PREGUNTADO: DIGA POR FAVOR AL FISCAL SI JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA TUVO PROBLEMAS CON LA JUSTICIA O HACÍA PARTE DE ALGUNA BANDA CRIMINAL?. CONTESTO: No. PREGUNTADO: COMO ERAN LOS UNIFORMES QUE TENÍAN PUESTOS LAS PERSONAS QUE LLEGARON A LA CASA?. CONTESTO: Los uniformes eran del Ejército, porque yo

José Díaz Álvarez



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

alcancé a leer que en el uniforme decía GAULA, tenía botas de cuero color negro con cordones largos. PREGUNTADO: DIGA POR FAVOR SI ESTA EN CAPACIDAD DE RECONOCER A ALGUNO DE LOS MILITARES Y A LOS CIVILES?. CONTESTO: No se. PREGUNTADO: DIGA POR FAVOR SI LOS UNIFORMADOS O LOS CIVILES SE COMUNICARON POR RADIO O TELÉFONO CON ALGUIEN?. CONTESTO: Claro, había uno que tenía un radio y se comunicaba con alguien y decía: "NOSOTROS NO LO HEMOS ENCONTRADO", el otro que contestaba decía "LO QUEREMOS VIVO", entre dos que habían ahí se decían que: "A LUCHITO NO LO PODEMOS MATAR PORQUE ELLOS LO QUIEREN VIVO". PREGUNTADO: DIGA AL FISCAL SI ESTÁ EN CAPACIDAD DE COLABORAR CON LA INVESTIGACIÓN PARA LABORES DE INVESTIGACIÓN?. CONTESTO: Sí. PREGUNTADO: DIGA AL FISCAL SI TIENE CONOCIMIENTO DÓNDE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EL SEÑOR JESÚS MORENO NÚÑEZ, SI LO HA VUELTO A VER?. CONTESTO: El señor JESÚS MORENO NÚÑEZ vive en Barranquilla y no lo he vuelto a ver. PREGUNTADO: DESPUES DE ESOS HECHOS HA LLEGADO PERSONA ALGUNA PREGUNTANDO POR LO SUCEDIDO, O LO HA CONTACTADO ALGUIEN PARA INDAGARLE AL RESPECTO?. CONTESTO: No. PREGUNTADO: EN ALGUNA OPORTUNIDAD FUE USTED CITADO A ALGÚN BATALLÓN O ANTE UN JUEZ A RENDIR DECLARACIÓN POR ESTOS HECHOS?. CONTESTO: No. PREGUNTADO: DIGA POR FAVOR AL FISCAL SI USTED O ALGUNO DE LOS FAMILIARES EN ALGÚN MOMENTO POSTERIOR A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN HAN PRESENTADO DENUNCIA PENAL POR LOS MISMO?. CONTESTO: No. PREGUNTADO: EXPLIQUE POR FAVOR

Yolima Diaz Alvarez



FISCALÍA

CUÁLES SON LOS MOTIVOS DEL POR QUÉ NO HAN PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES ESTOS HECHOS ?.

CONTESTO: Por temor. No fuimos amenazados sino que cuando sucedió todo yo quedé con un trauma gravísimo, todo me daba miedo y nervios, me imaginaba la muerte de todos ellos, vi a JULIO cuando lo vi con la cabeza mocha (sic) y abierto todo el pecho y todo eso me produjo muchos nervios, yo tenía temor del Ejército y los paramilitares porque yo me imaginaba que el NEGRO MORENO y todos ellos eran paracos, entonces cierta persona me decía que era mejor que no denunciara y lo mismo pasó con la familia, entre todos decíamos que era mejor que no denunciáramos. Yo nunca declaré desplazamiento por lo del 97 sino en el 2000 cuando la masacre de Nueva Venecia, que fui desplazada de ahí. Además, mi cuñada EDELMIRA DÍAZ MEJÍA después de haber los trámites de la fiscalía por estos hechos, el 20 de enero de 2013 la asesinaron aquí en Santa Marta y el sicario está muerto, ese sicario se llama JAVI y es vecino en Ciénaga de una hermana de los MORENO NÚÑEZ que se llama ARCELIA NÚÑEZ y tiene un restaurante en Ciénaga. PREGUNTADO: DIGA POR FAVOR AL FISCAL SI

USTED O ALGUNO DE LOS FAMILIARES EN ALGÚN MOMENTO POSTERIOR A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN HAN PRESENTADO DENUNCIA PENAL POR LOS MISMO?.

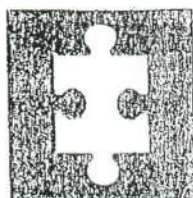
CONTESTO: No. PREGUNTADO: DIGA POR FAVOR AL FISCAL SI ENTRE LOS UNIFORMADOS SE LLAMAN POR NOMBRES O GRADOS ENTRE SÍ?. EL FISCAL DEJA CONSTANCIA QUE EPLICA LA PREGUNTA A LA DECLARANTE. CONTESTO: A uno de ellos le decían comandante.

PREGUNTADO: DIGA POR FAVOR AL FISCAL SI USTED FUE VALORADA POR MEDICINA LEGAL POR LOS HECHOS DE VIOLACIÓN Y POR LOS

62

844

366



FISCALÍA

TRAUMAS QUE LE QUEDARON POR LO QUE SUFRIÓ?.

CONTESTO: No fui valorada por la violación, tampoco recibí tratamiento. PREGUNTADO: DIGA POR FAVOR AL FISCAL SI

USTED O ALGUNO DE LOS FAMILIARES EN ALGÚN MOMENTO POSTERIOR A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN HAN PRESENTADO DENUNCIA PENAL POR LOS MISMO?.

CONTESTO: No. PREGUNTADO: TIENE ALGO MÁS QUE

AGREGAR?. CONTESTO: No. Se observó lo de ley. Es todo. Se deja constancia que durante el desarrollo de la diligencia judicial no se hizo presente ninguno de los sujetos procesales reconocidos en la actuación, solo el doctor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, procurador delegado. No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, leída y hallada conforme. Son las 18:30 horas de la tarde.

WILIAN OTALVARO CUARTAS

Fiscal 64 Especializado DFNDH-DIH

Yolima Díaz Álvarez
YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ

Declarante

JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

Procurador 164 Judicial II Penal

Procuraduría General de la Nación

63

X445

367



FISCALÍA

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO QUE
RINDE LA SEÑORA GABRIELA ANTONIA ÁLVAREZ DÍAZ.

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.848.108 EXPEDIDA EN
PUEBLO VIEJO MAGDALENA.

RESIDENCIA: LA DECLARANTE DICE QUE NO INFROMA SU
LUGAR DE RESIDENCIA RAZONES DE SEGURIDAD COMO
TAMPOCO REGISTRA EL NÚMERO DE CELULAR, PERO
PUEDE SER UBICADO POR MEDIO DEL INVESTIGADOR DE
POLICÍA JUDICIAL.

RADICADO: 9195

El fiscal 64 especializado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla Atlántico, se trasladó doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), siendo las 08:00 horas de la mañana, hasta las instalaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, ubicada en la Avenida Libertador con carrera 16 esquina de Santa Magdalena, con el fin de escuchar en declaración bajo juramento a la señora GABRIELA ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ que de ella se requiere, tal y como fue ordenado en resolución de sustanciación de fecha 2 de diciembre de 2014, decisión de impulso procesal que estuvo a disposición de los sujetos procesales en el despacho de la fiscalía 64 especializada de la DFNEDH-DIH para conocimiento y fines pertinentes. El fiscal se deja constancia que se remitió solicitud vía fax al señor Coordinador de Procuradores Judicial en lo Penal Santa Marta Magdalena el Oficio no. 1577-RADO: 9195-F64-UNDH-DIH de fecha 4 de diciembre de 2014, a efectos de designar un procurador delegado que acompañe al fiscal

Gabriela Antonio Alvarez Diaz

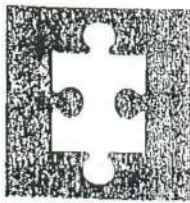


FISCALÍA

64
946
367

en el desarrollo de esta declaración, petición que se encuentra visible a folio 302 del CO-1. Por esta razón se encuentra presente en la diligencia el doctor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, Procurador 163 judicial II penal, representante de la Procuraduría General de la Nación para esta diligencia. Una vez en la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz nos ubicamos en la sala de víctimas y se informó al señor guarda de seguridad de la Unidad que en el evento que haga presencia los Abogados que van a participar en calidad de sujetos procesales en la diligencia judicial, se permita el acceso previa identificación y registro de los mismos hasta la sala de víctimas donde actualmente nos encontramos; a fin que puedan participar en el desarrollo de la diligencia y garantizar los derechos a la Defensa y Contradicción que les asiste como sujetos procesales. Seguidamente el señor Fiscal le pone de presente a la señora GABRIELA ANTONIA ÁLVAREZ DÍAZ el contenido de los artículos 33 de la Constitución Nacional; 266, 267, 268 y 269 del C. de P.P. y artículo 442 del C.P. por cuya gravedad del juramento prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir. A continuación se le interroga al declarante por sus condiciones civiles y GENERALES DE LEY, A LO CUAL CONTESTO: Mi nombre es GABRIELA ANTONIA ÁLVAREZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía no. 26.848.108 expedida en Pueblo Viejo Magdalena, nació el 14 de agosto de 1980 en Sitio Nuevo Magdalena, tengo 33 años de edad, hijo de LETICIA ZENETH DÍAZ ÁLVAREZ y GABRIEL ANTONIO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, estado civil unión libre, estudié hasta 5º de primaria, profesión empleada, no quiero dar la dirección de donde vivo ni el número teléfono que tengo actualmente por seguridad mía y la de mi familia, pero estoy en disposición para cuando la fiscalía me necesite, por medio del investigador PEDRO MONTAÑEZ que

Gabriela Antonia Álvarez Díaz



FISCALÍA

68
444
869

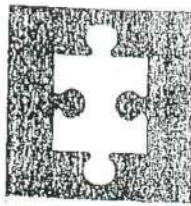
es la persona que nos ~~trabaja~~ y en quien confiamos. A la declarante se le hace saber que está obligada por la ley a rendir esta diligencia, la cual es bajo juramento y debe decir la verdad de lo que sepa y le conste. Seguidamente el fiscal procede interrogarla conforme a los hechos que nos ocupan donde perdió la vida el señor JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA, el día 15 de agosto de 1997 en el sector de "Puente" La Aguja", jurisdicción de Ciénaga Magdalena.

PREGUNTADO: LE INFORMO SEÑORA GABRIELA ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ QUE LA FISCALÍA 64 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, INVESTIGA LOS HECHOS DONDE PERDIÓ LA VIDA EL SEÑOR JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 1997, EN EL LUGAR CONOCIDO COMO "PUENTE LA AGUJA", JURISDICCIÓN DE CIÉNAGA MAGDALENA, BAJO LA RADICACIÓN NO. 9195. SÍRVASE INFORMAR SI USTED CONOCIÓ AL SEÑOR JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA, CUÁNDO LO CONOCIÓ, POR RAZONES DE QUÉ Y SI TUVO VÍNCULOS CON ÉL. CONTESTO: Si conocí a JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJIA, era un primo mío, hijo de LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA y CANDELARIA pero no recuerdo el apellido, cuando lo conocí era un muchacho joven no recuerdo la edad, él se dedicaba a la pesca lo mismo que la familia, a él se lo llevaron cuando se metió un grupo a la casa donde nosotros vivíamos. PREGUNTADO: DIGA AL FISCAL DE MANERA DETALLADA CÓMO FUE ESO QUE MENCIONA QUE UN GRUPO SE METIÓ A LA CASA DONDE USTEDES VIVÍAN Y SE LLEVÓ AL SEÑOR JOSE GREGORIO

Gabriela Antonia Alvarez Diaz

448

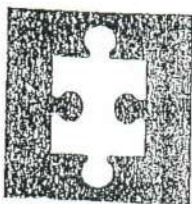
370



FISCALÍA

DIAZ MEJIA?. CONTESTO: Yo me fui con mi tía YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ y su marido LUIS ANTONIO DÍAZ, que le decía LUCHITO, para un pueblito que le decían San Antonio Sucre, estábamos viviendo ahí LUCHITO, JOCHE que es JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA, LUCHO que es el papá de LUCHITO que se llama LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA, otro sobrino de LUCHITO que se llama YERENOF, otro hermano de LUCHITO que se llama JULIO EMILIANO ESCORCIA, una hija de YOLIMA que estaba pequeña como de tres añitos que se llama ELIANIS DÍAZ, y yo. El 14 de agosto en el 97, yo estaba cumpliendo 16 años y YOLIMA me hizo una comida, como a las diez de la noche nosotros nos encerramos y nos acostamos a dormir, en ese momento en la casa estaba YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ, JOCHE que es JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA, LUCHO que es el papá de LUCHITO que se llama LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA, JULIO EMILIANO ESCORCIA y la de YOLIMA que es ELIANIS DÍAZ y yo, como a las 12:00 o 12:30 de la noche ya del 15 de agosto, estaban tocando la puerta que abrieran que era de parte de la SIJIN o algo así entonces la tía mía YOLIMA abrió la puerta, cuando ella abrió la puerta entró un poconón de hombres uniformados como del Ejército y otros de civil (sic) y de ahí sacaron a mi tío LUCHO o sea LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA y sacaron a JOCHE o sea JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA, lo sacaron con las manos amarradas atrás y le estaban golpeando, sacaron a YOLIMA y me sacaron a mí y a nosotros también nos golpeaban cachetadas en la cada duro preguntándonos que "DONDE ESTÁ LUCHITO" (sic) y nosotras no les queríamos decir y nos sentaron en el andén de la casa afuera. Cuando eso un muchacho de esos partió a mi tío LUCHO, o sea con arma corta que llevaba le pegó en la cabeza y lo partió y a él le salió sangre y estaba bañado en

Gabriela Antonio Alvarez Diaz



FISCALÍA

sangre, yo iba a entrar a dentro para sacar un trapo y limpiarlo pero no nos dejaron, siguió ahí botando sangre. Después que nos seguían golpeando preguntándonos por LUCHITO y nos decían "LOS VAMOS A MATAR" (sic), que nos iban a hacer cosas, que nos iban a mamar (sic). El fiscal deja constancia que la declarante llora. Continúa la declarante, al primo mío JOCHE que en ese momento lo estaban golpeando con una escopeta de esas largas, era un arma larga, y al ver que nos estaban pegando a nosotras las mujeres dijo que no nos hicieran nada que él los iba a llevar a donde estaba LUCHITO, un grupo de los uniformados que eran un poco se fueron con JOCHE que lo llevaban amarrado de las manos atrás, se fueron caminando y iban como para la ciénaga, y a nosotras nos llevaron caminando para las afueras del pueblo, nos llevaban a mí, a YOLIMA y a mi tío LUCHO, a mi tío LUCHO no lo tenían amarrado, él estaba botando sangre y lo subieron como a un camioncito y lo tiraron ahí y un grupo de los uniformados se quedó con mi tío LUCHO ahí; otro grupo de uniformados nos llevó caminando a mi tía YOLIMA y a mí afuera del pueblo, durante el camino los uniformados nos dieron unas pastillas a YOLIMA y a mí, creo que fue durante el camino no después no recuerdo bien, y nos las hicieron tragar a las malas, nos abrían la boca a la fuerza y nos metían las patillas y nos echaban como agua, un grupo de uniformados metieron a YOLIMA en una casa que estaba sola, y a mí me llevaron para un monte. En el monte cogieron y me estaban bezuquiando (sic) o sea me estaban agarrando, me estaban golpeando con las palmas de las manos en la cara y en todo el cuerpo, me dejaron verde, yo tenía un mochito (sic) de jeans y una blusita, y después de ahí me dañaron la blusa dos de ellos, me quitaron los mochos entre cinco uniformados porque yo no me

Díaz Aguilar

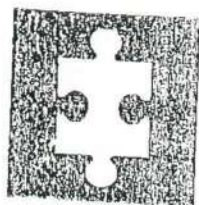
Gobernador Antonio



FISCALÍA

dejaba y me decían "LE VAMOS A MATAR" (sic) porque no me dejaba, y me encueraron (sic) ahí, me acostaron entre todos y me violaron (sic). El fiscal deja constancia que a la declarante se le encharcan los ojos y llora. Continúa la declarante, mientras uno de ellos me violaba los ojos me tenían agarrada de las manos y me sostenía a la vez que otros me tocaban los senos, el cuerpo, por toda parte; como tres de ellos me violaron, después que esos uniformados me hicieron todo eso me dejaron ahí y me quedé dormida y no supe más. Cuando yo desperté estaba en cueras (sic), ya era de día como en la mañana, eran como las 9:00 o 10:00 de la mañana, estaba sola, no había ningún uniformado ni nadie por ahí, yo estaba con sangre en la concha (sic) que explica al fiscal es la vagina, en las piernas, por todo eso, me puse la ropa y salí toda tuturrunga (sic), mala así, y cuando voy caminando estaba toda tuturrunga (sic) o sea como toda dormida, me sentía mal, como pude caminé al paso pa allá pa el pueblo (sic), cuando yo llegué al pueblo había gente, yo iba llorando y llegué donde una señora ANA que vivía como a tres cuadras de la casa donde nosotros vivíamos, me preguntó que me había pasado y yo le conté, le dije que me ayudara a buscar a mi tía YOLIMA y nos entramos para la casa de ella y allí estaba ELIANIS, más tarde llegó mi tía YOLIMA y hablamos entre nosotras y después de eso nos fuimos para Barranquilla. Eso fue todo. PREGUNTADO: DIGA AL FISCAL SI USTED VIO POSTERIORMENTE A YERENOF. CONTESTO: No, nunca más lo volví a ver, yo a ninguno de ellos lo miré después. PREGUNTADO: DIGA AL FISCAL SI CONOCÍA A ESAS PERSONAS DE CIVIL DE QUE LLEGARON CON LOS UNIFORMADOS EN LA CASA, EN CASO AFIRMATIVO, CUÁNTOS ERAN Y QUIÉNES? CONTESTO: Llegaron varios de

Gobernador Antonio Álvarez Díaz



FISCALÍA

civil, no recuerdo cuántos, allí mencionaron a uno que le decían "NEGRO, NEGRO" (sic), pero yo no sé quien era, yo no conocía a nadie, al que le decían EL NEGRO no llevaba la cara tapada, los otros recuerdo. PREGUNTADO: DESCRIBA AL FISCAL LAS ARMAS QUE USTED VIO?. CONTESTO: Yo vi unas armas pequeñas y llevaban unas armas largas, a nosotros nos amenazaban con las armas, o sea nos apuntaban con esas armas. PREGUNTADO: COMO ERAN LOS UNIFORMES QUE TENÍAN PUESTOS LAS PERSONAS QUE LLEGARON A LA CASA?. CONTESTO: Yo lo veía así como cuando es del Ejército, ellos tenían botas. PREGUNTADO: DIGA AL FISCAL, CON QUÉ LA AMENAZABAN LOS UNIFORMADOS CUANDO LA DESNUDABAN Y LE DECÍAN QUE LA IBAN A MATAR ?. CONTESTO: Con arma pequeña y los otros tenían armas largas. PREGUNTADO: DIGA POR FAVOR SI ESTA EN CAPACIDAD DE RECONOCER A ALGUNO DE LOS MILITARES QUE LA VIOLARON DE USTED?. CONTESTO: No, no recuerdo ninguna imagen de ellos, eso fue de noche y en un monte. PREGUNTADO: DIGA AL FISCAL SI ENTRE LAS PERSONAS QUE LA VIOLARON A USTED HABÍA HOMBRES DE CIVIL?. CONTESTO: Todos estaban uniformados, no había de civil ahí. PREGUNTADO: DIGA POR FAVOR AL FISCAL SI ENTRE LOS UNIFORMADOS SE LLAMARON POR NOMBRES, GRADOS O APODOS ENTRE SÍ?. EL FISCAL DEJA CONSTANCIA QUE EXPLICA LA PREGUNTA A LA DECLARANTE. CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: DIGA SI A USTED LA LLEVARON A DONDE ALGÚN MÉDICO U HOSPITAL PARA QUE LA EXAMINARA POR LA VIOLACIÓN QUE SUFRIÓ?. CONTESTO: No doctor, nunca me llevaron. PREGUNTADO: DIGA AL FISCAL, SI LOS

Gabriel Antonio Alvariz Diaz

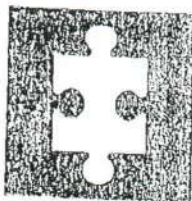


FISCALÍA

UNIFORMADOS QUE ESTUVIERON CON USTED EN EL MONTE
USARON ALGÚN RADIO O LLAMARON POR CELULAR AL
ALGUIEN?. CONTESTO: Doctor, no me acuerdo. PREGUNTADO:
DIGA AL FISCAL SI ESTÁ EN CAPACIDAD DE COLABORAR
CON LA FISCALÍA PARA ACLARAR ESTOS HECHOS?.
CONTESTO: Sí doctor, aunque eso a mí me pone mal porque a mí
cuando me pasó eso yo acababa de cumplir 16 años, después de
eso a mí todo me daba miedo, yo no podía ver un policía y menos
los del Ejército porque yo les tenía miedo, y la verdad es que cada
que veo correr la policía o algo así me da muchos nervios. Después
de eso quedé mal. PREGUNTADO: EN ALGUNA OPORTUNIDAD
FUE USTED CITADA A ALGÚN BATALLÓN O ANTE UN JUEZ A
RENDIR DECLARACIÓN POR ESTOS HECHOS?. CONTESTO:
No. PREGUNTADO: DIGA POR FAVOR AL FISCAL SI USTED O
ALGUNO DE LOS FAMILIARES PRESENTARON DENUNCIA
POR LOS HECHOS QUE LE SUCEDIÓ?. CONTESTO: No señor.
PREGUNTADO: EXPLIQUE POR FAVOR CUÁLES SON LOS
MOTIVOS DEL POR QUÉ NO HAN PUESTO EN CONOCIMIENTO
DE LAS AUTORIDADES ESTOS HECHOS?. CONTESTO: Porque
me daba miedo y no tuve un apoyo de mi mamá, como mi mamá es
cristiana me decía que le dejara eso a Dios. PREGUNTADO: TIENE
ALGO MÁS QUE AGREGAR?. CONTESTO: No doctor. El fiscal
deja constancia que durante el desarrollo de la diligencia judicial no
se hizo presente ninguno de los sujetos procesales reconocidos en
la actuación, solo el doctor JESÚS ANTONIO HERRERA
PALMERA, Procurador 163 judicial II penal, delegado de la
Procuraduría General de la Nación, a quien se le concede el uso de
la palabra para que exponga lo que a bien tenga con relación al
desarrollo de la diligencia judicial, a lo cual CONTESTO: Dejo

70
1482
274

Cabildo Antonio Alvarez Diaz



FISCALÍA

constancia que en la presente diligencia se respetaron todos los derechos, se observó que no se vulneraron derechos ni garantías fundamentales, todo fue acorde a la Constitución Nacional y a la ley. Es todo. No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, leída y hallada conforme. Son las 10:50 horas de la mañana.

WILIAN OTALVARO CUARTAS

Fiscal 64 Especializado DFNDH-DIH

*Gabriela Antonia Álvarez Díaz***GABRIELA ANTONIA ÁLVAREZ DÍAZ**

Declarante

*J.A.P.***JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA**

Procurador 163 Judicial II Penal

Procuraduría General de la Nación



DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

FISCALÍ 85

RADICADO 9196

Barranquilla ocho (8) de noviembre De Dos Mil Diecinueve (2019)

-I-

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN:

Como quiera que, revisando la foliatura del presente expediente, en la cual en su oportunidad se inadmitió demanda de parte civil, pues no se allegaba el documento idóneo del parentesco, como es el registro civil, hoy por información del asistente del Despacho, doctor PABLO MOLINA, denota que ya en efecto tal documento reposa, razón por la cual hace que se tenga que pronunciar el Despacho al respecto.

-II-

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

En resolución calendada del 21 de mayo del año inmediatamente anterior, la señora JUANA TERESA DIAZ MEJÍA, otorga poder al doctor ELKIN DARIO PINO ORDTIZ, y éste a su vez presenta la demanda respectiva de parte civil, pero allegando, como prueba del parentesco de su poderdante con la víctima, la partida de bautismo, lo cual, en atención con la fecha del nacimiento de la víctima directa, no era el documento idóneo para demostrar tales calidades, como se plasmó en su oportunidad; de ahí su inadmisión.

Pero ahora, posteriormente de aquel pronunciamiento de la Fiscalía, se allega el documento echado de menos por el despacho, con lo cual es de suyo:

Téngase a la señora JUANA TERESA DIAZ MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.280.307, como parte civil dentro de la presente instrucción, representada a su vez por el doctor ELKIN DARIO PINO

ORTIZ, identificado con la CC. No. 3.563.700 y TP. No. 205.679 del CSJ., como su representante legal para actuar dentro de las mismas, de conformidad y bajo los parámetros otorgados en el poder.

En mérito de lo anterior, la Fiscalía Ochenta y Cinco Cinco (85) de la Dirección Especializada Contra Violaciones A Los Derechos Humanos Barranquilla Atlántico.

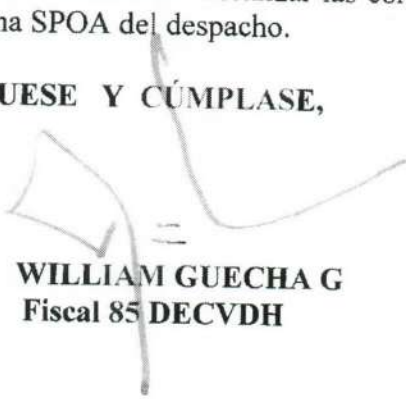
-III-

RESUELVE:

PRIMERO. - Téngase a la señora JUANA TERESA DIAZ MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.280.307, como parte civil, y al doctor ELKIN DARIO PINO ORTIZ, identificado con la CC. No. 3.563.700 y TP. No. 205.679., como su representante legal de conformidad y bajo las condiciones establecidas en el poder otorgado por ella.

SEGUNDO. - Procédase a realizar las correspondientes anotaciones del caso en el sistema SPOA del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM GUECHA G
Fiscal 85 DECVDH

74

Señores
FISCALIA 105 ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
Medellín - Antioquia.
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN
RADICADO: No. 9195 - 9196 (conexo 9195)
VÍCTIMAS: LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA - JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA - LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA - EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJÍA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA

JUANA TERESA DÍAZ MEJÍA, y ELKIN DARIO PINO ORTIZ, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando como hija, hermana y tía de las víctimas y como apoderado de la parte civil reconocido como tal, en ejercicio de nuestro derecho constitucional de petición, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 23 Superior y regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con todo respeto solicitamos:

1. Se me informe si en esta fiscalía se está adelantando la investigación por la desaparición y muerte de mi padre, LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA, mis hermanos JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA - LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA - EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJÍA y mi sobrino LLERENOF ESCORCIA MEJÍA, investigación está que viene remitida de la fiscalía 85 Especializada Contra Las Violaciones a Los Derechos Humanos de la ciudad de Barranquilla, radicado No. 9195 - 9196 (conexo 9195).
2. Relación de los hechos sobre los cuales se realiza la investigación por la desaparición y muerte de mi padre LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA, mis hermanos JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA, LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA y EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJÍA y mi sobrino LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA en el proceso penal radicado No. 9195 - 9196 (conexo 9195).
3. Delito por el cual se está adelantando la investigación referenciada.
4. Indicar si hay personal militar involucrado en los hechos investigados.
5. Señalar si por los investigados, versa alguna condena penal y sobre qué delitos.
6. Se me envíe copia auténtica de las providencias que han sido proferidas en el referido proceso. (
7. Indicar trámite realizado respecto de la identificación del cadáver de mis hermanos y mi sobrino y enviar copiar del proceso de identificación.
8. Indicación del estado actual del proceso.
9. Copia del acta de entrega del cuerpo de mi padre, mis hermanos y mi sobrino, en caso de que estos no fueran entregados aún, informar los motivos por los cuales no se han entregado.
10. Se me informe si las muertes de padre, mis hermanos y mi sobrino ya fueron registradas, de ser así, se me envíe copia de los folios de los respectivos Registros civiles de defunción.

Lo anterior lo requiero para ser allegado como prueba a proceso ordinario de reparación directa que se adelanta por estos hechos en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

148 78

Nota: con el presente escrito me permito aportar copia de respuesta a derecho de petición suscrita por el asistente de la FISCALÍA 85 ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS de la ciudad de Barraquilla, donde me informa que las actuaciones de los procesos radicados No. 9195 y 9195 fueron remitidos al despacho de la doctora Adria Rodríguez, Fiscal 105 Especializada en la DECVHD, sede Medellín, en obediencia al principio de conexidad; Esto con el objeto de juntar estas investigaciones con una investigación adelantada en este despacho.

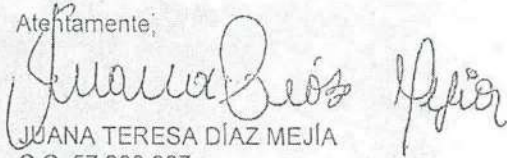
Es importante tener en cuenta que, mediante sentencia T-296 del 17 de junio de 1997, con ponencia del Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, la Corte Constitucional estableció la obligatoriedad de suministrar respuestas de fondo a las peticiones, siendo las respuestas formales insuficientes y violatorias del derecho fundamental de petición.

La presente petición la presento en mi condición de HIJA, HERMANA y TIA de las respectivas víctimas, y para efectos probatorios de tal situación, anexo copia de mi registro civil de nacimiento.

NOTIFICACIONES

La información la recibiré en la Calle 49 # 50 - 21, oficina 2203, edificio del café en la ciudad de Medellín, Antioquia, teléfono (4) 2518220, e-mail: elkinpino1@hotmail.com, abogadosposadapino@gmail.com a mi nombre o a nombre del abogado ELKIN DARIO PINO ORTIZ, quien coadyuva con esta petición como apoderado de la parte civil.

Ateñtamente;


JUANA TERESA DÍAZ MEJÍA
C.C. 57.280.307

Apoderado de la parte civil,


ELKIN DARIO PINO ORTIZ
C.C. 3.563.700 de Sabaneta - Antioquia
T.P. 205.679 del C.S. de la J.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Medellín-Antioquia, 13 de octubre de 2020

Oficio No. 20200985 F-105 DECV DH-MED

Radicado: IP 11001606606419970007924

Abogado

ELKIN DARIO PINO ORTIZ

Representante de la parte civil dentro del proceso penal

REFERENCIA: Respuesta a su derecho de petición.

Reciba un cordial saludo.

Verificado el contenido de la investigación citada en referencia la suscrita fiscal dará respuesta a sus inquietudes en el mismo orden así:

1. Si en el proceso a cargo de la suscrita Fiscal se adelanta investigación por la desaparición y muerte de LUIS ANTONIO DIAZ AYALA y sus hijos JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA, LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA, EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA y LLENEROF ESCORSIA MEJIA, en los radicado 7924, 9195 y 9196.

Respuesta: dentro del plenario penal con radicado 7924 que conexó el 9195 que a su vez ya se le había conexado el 9196 donde se tiene como hipótesis principal el homicidio agravado de **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA y JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA** y como subsidiario el inicial desaparecimiento forzado de **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA**, cuyos cuerpo están aún en proceso de identificación por cotejo genético de ADN.

2. Solicita la relación de los hechos por la desaparición y muerte de LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA y los homicidios de LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA y JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA.

Respuesta: de conformidad al material probatorio se puede establecer que los hechos sucedieron en las siguientes circunstancias de tiempo, modo, lugar y móvil: en la madrugada del **15 de agosto de 1997**, personal armado que vestía prendas de uso privativo de las fuerzas militares, en compañía de los **HERMANOS JOSE LUIS, JUAN ALBERTO Y JESUS MORENO NÚÑEZ** quienes al parecer iban de civil a bordo de varios vehículos, incursionaron en el corregimiento de San Antonio de la Barcé jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), ingresan a la fuerza a la vivienda de los **DÍAZ**, agreden a los integrantes de la familia que allí se encontraban, toman a **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA** (víctima Rad. 9195) obligándolo mediante golpes y amenazas a que los condujere al lugar donde se localizaba su hermano **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA**, quien desde la noche anterior se encontraba en una faena de pesca, por lo que el grupo armado se vio en la necesidad de buscar a un habitante de ese corregimiento propietario de una motonave de nombre **ANGEL TORRES TORRES**, quien bajo amenazas procede a llevar en su lancha parte del grupo armado, un civil y a la víctima **José Gregorio Díaz Mejía** hasta el sector de Boca de Jaiba, sitio donde se encontraba fondeada la embarcación de **Luis Díaz Mejía** y quien se hallaba en compañía de su medio hermano **Julio Emiliano Escorcía Mejía Y Llerenof Enrique Escorcía Mendoza**; una vez ubicada procedieron abordarla y dieron muerte inmediata y sin mediar palabra a **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA** (víctima radicado 9196), trasbordan su cuerpo y a sus acompañantes aún vivo a la lancha del señor **Ángel Torres Torres** y durante el regreso al corregimiento de San Antonio de la Barcé, con un pedazo de tela de sábana atan a **JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA**, llenan y sellan su boca con pedazos de la misma tela, mientras que una de las personas que se encontraba uniformada procede a degollarlo con un cuchillo conocido como "pico e loro", después lo abren desde la garganta hasta el ombligo y botan su cuerpo a las aguas del caribe colombiano, en algún sector entre Boca de Jaiba y Arroyo Hondo.

Mientras parte del grupo armado se desplazó en el navío hasta el lugar donde se encontraba ubicado **Luis Díaz Mejía**, su hermano **Julio Emiliano Escorcía Mejía** y su sobrino **Llerenof Enrique Escorcía Mendoza**, la madrugada de aquel **15 de agosto de 1997**, la otra parte de ese grupo, procedía a golpear, drogar y violar a dos de las mujeres de la familia Díaz, específicamente a **YOLIMA DIAZ ALVAREZ** y a su sobrina **GABRIELA DIAZ ALVAREZ**, la primera de las nombradas esposa de Luis Antonio Díaz Mejía. Posteriormente una vez reunido el grupo que irrumpió y ya con el objetivo en su poder, suben el cuerpo sin vida de **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA** y obligan a los señores **LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA** (padre de Luis Díaz), **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA** (hermano) y al joven **LLERENOF ESCORCIA MENDOZA** (hijo de Julio Escorcía) a abordar los vehículos y durante su huida al parecer dan muerte al señor **LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA** y al joven **YERENOF ESCORCIA MENDOZA**, sus cuerpos fueron abandonados en jurisdicción del corregimiento el Limón del municipio de María La Baja – Bolívar, donde al parecer no se les realizó acta de inspección a cadáver, protocolo de necropsia e inhumados en fosa comunes como persona no identificadas; posteriormente fueron reconocidos por familiares, exhumados y

trasladados al cementerio del municipio del Reten – Magdalena lugar donde fueron nuevamente sepultados.

Con relación al cadáver del **JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA**, por iniciativa del señor Ángel Torres en compañía de otros pescadores de la región como muestra de solidaridad con la familia, recuperan el cuerpo en la playa del sector conocido como la Ranca jurisdicción del corregimiento de Boca Cerrada y con autorización del corregidor **Onilson Amaranto** proceden a sepultarlo en el mismo sector sin que se le practicara valoración médico legal, ni el respectivo protocolo de necropsia. Días posteriores regresa parte de la familia Díaz a buscar algunas pertenencias que habían dejado abandonadas a raíz de la incursión armada y son enterados que el cadáver de Julio Escorcía fue recuperado, por lo que procedan a desenterrar su cuerpo y sepultarlo en el cementerio del corregimiento de Boca Cerrada para luego en años posteriores desplazar sus restos hasta el municipio del Reten Magdalena.

Concerniente a **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA** y **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA**, estos fueron presentados como bajas en combates por tropas del Grupo GAULA Magdalena y Grupo especial del Batallón de Infantería de Mecanizada José María Córdova respectivamente en diferentes puntos del departamento del Magdalena, hechos por los cuales la Fiscalía adelanta igualmente la investigación.

3. Delito por el cual se está adelantando la investigación penal.

Respuesta: por el delito de homicidio agravado y desaparición forzada, dado que los cuerpos recuperados aún han sido identificados, estando a la fecha a la espera de los resultados de cotejos del perfil genético.

4. Indicar si hay personal militar involucrado en los hechos investigados.

Respuesta: se profirió apertura de instrucción en el **proceso 9195** el 12 de junio de 2018 en contra de los militares: **TENIENTE JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO**, **SUBTENIENTE CARLOS EDUARDO ROJAS TORREJANO**, **SOLDADO REGULAR JOSÉ CARLOS PARDO PACHECO**, **SOLDADO REGULAR DUVOIS ENRIQUE DURANTO PAEZ**, **SOLDADO REGULAR EXNEIDER VERGARA HERRERA**, **SOLDADO REGULAR FRANKLIN CHAMORRO MARTINEZ** y **SOLDADO REGULAR HERNANDO LOPEZ RIVERA**, pertenecientes al Grupo Especial Espada Seis adscrito al Batallón de Infantería de Mecanizada No.5 José María Córdova.

En el **proceso 9196** el 12 de julio de 2018 se profirió apertura de instrucción en contra del siguiente personal militar: **TENIENTE VISCAINO GOMEZ KEVIN DIEGO**, **VICTOR JULIO CARO PUERTO**, **SOLDADO VOLUNTARIO LUIS MIGUEL (MANUEL) QUINTERO GARCÍA**, **SOLDADO VOLUNTARIO CARLOS CESAR CANTILLO CANTILLO**, adscritos al GAULA Rural Magdalena.

En el proceso **7429** el 25 de julio de 2019 se profirió apertura de instrucción en contra de los siguientes castrenses: **TENIENTE VISCAINO GOMEZ KEVIN DIEGO**, **VICTOR**

46 79

JULIO CARO PUERTA, LACIDES ANTONIO PATRON HERNÁNDEZ y ANGEL DE JESÚS AMAYA GALVIS, pertenecientes al GAULA Rural Magdalena.

5. Señalar si por los investigadores, versa alguna condena penal y sobre qué delitos.

Respuesta: dentro del plenario investigativo no hay constancia de la existencia de condenas en contra de ninguno de los sindicados citados en los radicados anteriores.

6. Se remitan copias auténticas de las providencias que han sido proferidas en el referido proceso.

Respuesta: las providencias de trámite de fondo que han sido proferidas son las resoluciones de formal apertura de instrucción antes anunciadas, cuya copia auténtica se le entregará, así como las decisiones de conexidad de la investigación penal con radicado 9196, al radicado 9195 y luego de este radicado al 7924, el cual continuará como cuaderno principal.

7. Indicar tramite realizado respecto de la identificación del cadáver de LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA.

Respuesta: de conformidad al material probatorio se tiene establecido que sus cuerpos fueron exhumados con fines de toma de muestra para cotejo genético de ADN el 19 de julio de 2019 en el cementerio municipal de El Retén-Magdalena y la labor de identificación se encuentra actualmente en el grupo de Identificación Humana CTI Barranquilla, estando a la espera de los resultados.

8. Indicación del estado actual de proceso.

Respuesta: en instrucción conforme a las resoluciones antes señaladas.

9. Copia del acta de entrega del cuerpo de LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA.

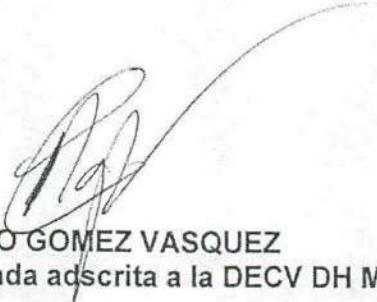
Respuesta: los cuerpos serán entregados una vez se obtenga el resultado positivo de identificación por perfil genético de ADN.

10. Se informe si las muertes de LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA, fueron registradas, de ser así copia de los folios de los respectivos registros de defunción.

Respuesta: dentro del material probatorio no se tiene documentado la inspección judicial del cadáver, necropsia ni registro de defunción de ninguno de ellos; una vez sean identificados se harán las respectivas diligencias judiciales; tampoco existe ninguna constancia de que se haya efectuado la declaratoria de muerte presunta.

De esta forma queda resuelto el cuestionario, pendiente de cualquier otra inquietud para dar oportuna respuesta.

Atentamente.


ADRIA DEL SOCORRO GOMEZ VASQUEZ
Fiscal 105 Especializada adscrita a la DECV DH Medellín



81

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: ROBINSON ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO
Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUÍA

Tema: Tutela contra providencia judicial / Derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida, integridad personal y reparación integral / Caducidad en reparación directa / ejecución extrajudicial - menor de edad / Principio *pro infans*.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La Sala de Subsección conoce de la impugnación formulada por los accionantes, contra la sentencia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros¹, en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia.

1. HECHOS

Los presupuestos fácticos sobre los cuales descansa la presente solicitud de protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida, integridad personal y reparación integral presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo de Antioquia, son los siguientes:

El 11 de agosto de 2004, la señora María Edilma Giraldo López se dirigía junto con su hija María Juliana Gómez Giraldo, al corregimiento de Santa Ana ubicado en el municipio de Granada – Antioquia con el fin de visitar a unos familiares.

¹ Samuel Gómez Botero, Miguel Ángel Gómez Botero, Hersilia Inés Gómez, Marleny Amparo Gómez Gómez, María Nohemy Gómez Gómez, Gabriela del Socorro Gómez Gómez, Luz Margarita Gómez Gómez, Nestor Julio Gómez Gómez, Gloria Elcid Gómez Gómez, Ana Lilia Gómez, Aura Ester Gómez, Jesús María Gómez Gómez, Luis Manuel Gómez Gómez, Lilia Rosa Giraldo López, Gloria Elsi López Gómez, Ana Milena Ríos Gómez, Luisa Fernanda Gómez Gómez, Leidy Johana López Gómez, Danilo López Gómez, Jorge Alberto López Gómez, Luz Amanda Noreña Giraldo, Gonzalo de Jesús Noreña Giraldo, Flor Marina Noreña Giraldo, Gloria Inés Noreña Giraldo, Luz Mary Noreña Giraldo, Leidy Yurany Noreña Giraldo, Eliana María Noreña Giraldo.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

En dicho desplazamiento se encontraron con miembros del Ejército Nacional. La menor *procedió a reclamarles por la desaparición y muerte de su padre Ramón Abel Gómez*, a lo que los soldados respondieron accionando sus armas de dotación e impactándola en una de sus piernas.

La madre de María Juliana Gómez Giraldo intentó auxiliarla pero solo pudo observar cómo los miembros del ejército se llevaban a su hija arrastrándola por el piso. Finalmente, frente a ella, los soldados procedieron a terminar con la vida de la menor. Más adelante se sabría que el cuerpo de María Juliana (Q.E.P.D.) fue inhumado como N.N. en el Cementerio del municipio de Cocorná - Antioquia.

Por lo anterior, el 20 de enero de 2017, el señor Robinson Alejandro Gómez y otros², instauraron demanda en el medio de control de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación que por reparto correspondió al Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín. Despacho que en providencia de 22 de enero de 2019, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el Ejército Nacional, al considerar que se trató de un delito de lesa humanidad.

Apelada la decisión por la entidad demandada, el Tribunal Administrativo de Antioquía, mediante auto de 27 de junio de 2019, revocó lo resuelto por el *a quo* y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad al concluir que el daño antijurídico cometido en la persona de María Juliana no era un hecho que pudiera considerarse imprescriptible.

Años atrás, el 28 de agosto de 2006, el Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar, inició investigación en contra de los soldados Niño Sanabria Freud Amín, Narváez Darío Iván, Diosa Blandón Diego Alberto, Muñoz Oquendo Juan Carlos, Para Zea Edwin y Quintero López José Manuel, por el homicidio de persona de sexo masculino y de la menor María Juliana Gómez Giraldo.

El 5 de agosto de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver el conflicto de jurisdicciones

² Samuel Gómez Botero, Miguel Ángel Gómez Botero, Hersilia Inés Gómez, Marleny Amparo Gómez Gómez, María Nohemy Gómez Gómez, Gabriela del Socorro Gómez Gómez, Luz Margarita Gómez Gómez, Nestor Julio Gómez Gómez, Gloria Elcid Gómez Gómez, Ana Lilia Gómez, Aura Ester Gómez, Jesús María Gómez Gómez, Luis Manuel Gómez Gómez, Lilia Rosa Giraldo López, Gloria Elsi López Gómez, Ana Milena Ríos Gómez, Luisa Fernanda Gómez Gómez, Leidy Johana López Gómez, Danilo López Gómez, Jorge Alberto López Gómez, Luz Amanda Noreña Giraldo, Gonzalo de Jesús Noreña Giraldo, Flor Marina Noreña Giraldo, Gloria Inés Noreña Giraldo, Luz Mary Noreña Giraldo, Leidy Yurany Noreña Giraldo, Eliana María Noreña Giraldo



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

suscitado entre la Fiscalía 37 especializada DNFE DH y DIH y el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar, asignó la competencia para conocer de la investigación a la Jurisdicción Penal Ordinaria.

En cumplimiento de lo anterior, el 7 de septiembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación resolvió que la investigación SIJUF 9931, originada por el homicidio de persona de sexo masculino y de la menor María Juliana Gómez Giraldo, correspondía a la Fiscalía 37 Especializada con sede en la Ciudad de Medellín.

2. PRETENSIONES

Las pretensiones de la acción de tutela son las siguientes (Fol. 32):

« Tutelar los derechos fundamentales al : i) Libre acceso a la administración de justicia y debido proceso, en cuanto a la supremacía del principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procedimental, que tiene por fundamento el derecho a una tutela judicial efectiva y la no denegación de justicia (Artículos 29-228 y 229 de la Constitución, en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Garantías judiciales-); ii) Supremacía constitucional sobre leyes y jurisprudencia (Artículo 4 de la Constitución); iii) -inobservancia del precedente jurisprudencial vertical y horizontal que aplica la excepción a la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad. Todo lo anterior, en concordancia con el bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución) y la obligación internacional de los operadores judiciales de actuar ejerciendo un estricto control de convencionalidad (Artículo 1 y 2 de la Convención Americana); iv) Derecho a la igualdad de las víctimas en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en especial: Derechos a la vida (Artículo 4 de la Convención Americana y 11 de la Constitución), e integridad personal (Artículo 5 de la Convención Americana y 12 y 44 de la Constitución), todo ello en conexidad con la obligación del Estado Colombiano establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; declarando que la providencia judicial del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUÍA, SALA CUARTA DE ORALIDAD, con ponencia del Magistrado GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, del 29 de junio de 2019, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 05001 33 33 029 2017 00018 01, incurrió en defecto material o sustancial , teniendo en cuenta que: I) La *ratio decidendi* del H. Tribunal Administrativo de Antioquia se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución, habida cuenta que la **víctima** era **menor de edad** al momento de ser ejecutada por miembros del Ejército Nacional y que,



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

tanto a ella como a su familia, la cobijan garantías constitucionales como el **deber de protección reforzada** en aras de la protección del **interés superior del menor**; II) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho que vulnera garantías como el **ius cogens** internacional. III) Se desconoció el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación y IV) El juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando corresponde (T-640/15)».

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte accionante considera que el Tribunal Administrativo de Antioquía, al proferir el auto de 27 de junio de 2019, incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, por las siguientes razones:

- El Tribunal Administrativo de Antioquia, al proferir la providencia objeto de reproche, incurrió en **defecto sustantivo** al no tener en cuenta que la víctima era menor de edad al momento de ser ejecutada por miembros del Ejército Nacional y tanto a ella como a su familia los cobijan las garantías constitucionales como el **deber de protección reforzada** por la **el interés superior del menor** (principio *pro infans*). Es decir que la decisión se fundó en una interpretación no sistemática del derecho, vulneró garantías del **ius cogens** y se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad.
- Hubo una **inobservancia del precedente jurisprudencial** horizontal y vertical que aplica la excepción a la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad en concordancia con el bloque de constitucionalidad. Señaló como precedente jurisprudencial las siguientes providencias:

Horizontal:

- Auto de 19 de julio de 2019, a través del cual la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquía, manifestó que a pesar de la disparidad de criterios entre las diferentes Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, consideró que conforme al criterio mayoritario de la Alta Corporación, no debe aplicarse el fenómeno de la caducidad de las acciones tratándose de hechos catalogados como de lesa humanidad, sin que se haya llevado a cabo la etapa probatoria.

Vertical:



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

- Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Órdenes Guerra y otros vs Chile de 29 de noviembre de 2018, encontró razonable que ante los hechos calificados como crímenes contra la humanidad, las acciones de responsabilidad civil que garantizan la responsabilidad de las víctimas, no sean objeto de prescripción, y aclaró que la imprescriptibilidad se justifica en "la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende del tipo de acción que busque hacerla valer".
- En Sentencia de 30 de agosto de 2018, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Expediente 61798), señaló que observando el estándar internacional, ha inaplicado los términos de caducidad en casos de crímenes atroces para garantizar a las víctimas el acceso a la administración de justicia y un reparación adecuada.
- El anterior fundamento, también lo sostuvo la Subsección B de la Sección Tercera en providencias de 2 de mayo de 2016, 30 de mayo de 2017, entre otras.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 20 de noviembre de 2019, la Sección Quinta de esta Corporación, admitió la presente acción constitucional y ordenó notificar al Tribunal Administrativo de Antioquía, al Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, a los demandantes del proceso 05001-33-33-029-2017-00018-00 y a los demandantes del proceso 05001-33-33-021-2017-00428-00, para que dentro de los (2) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, procedieran a rendir el respectivo informe.

Posteriormente, en providencia de 6 de diciembre de 2019, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, remitió la tutela de la referencia al Despacho de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón para su eventual acumulación al proceso identificado con Radicado No. 2019-04418-00.

Al momento de realizar el estudio de la posible acumulación, la Sección Primera del Consejo de Estado ya había proferido sentencia en la tutela identificada con radicado 2019-04418-00, razón por la cual, resolvió proferir el fallo de primera instancia de la presente acción Constitucional, sin la acumulación de los procesos.

Luego de su impugnación, previo a proferir sentencia de segunda instancia dentro la acción de tutela de la referencia, este Despacho en providencia de 30 de abril de 2020, requirió a la Fiscalía General de la



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

Nación para que remitiera la siguiente información sobre los señores Niño Sanabria Freud Amín, Narváez Darío Iván, Diosa Blandón Diego Alberto, Muñoz Oquendo Juan Carlos, Para Zea Edwin y Quintero López José Manuel, investigados en el proceso adelantado por la Fiscalía 37 especializada, identificado con radicado número 11001606660642004009931, por el homicidio de persona de sexo masculino y de la menor María Juliana Gómez Giraldo:

- Relación de los hechos sobre los cuales se realiza la investigación.
- Delitos por los cuales están siendo investigados.
- Copia de las providencias que han sido proferidas e indicación del estado actual del proceso.
- Señalar si sobre los investigados, versa alguna condena penal, en qué procesos y sobre qué delitos. En caso de que exista condena, enviar copia de dichas providencias.

El 15 de julio de 2020, pasó al Despacho la respuesta otorgada por la Fiscalía 106 Especializada DECVDH de Medellín, la cual fue remitida por correo electrónico, el 9 de julio calendario.

5. INTERVENCIONES

5.1. La Fiscalía General de la Nación³, solicitó rechazar por improcedente la presente tutela, al considerar que no se cumplen las causales generales de procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los accionantes no identificaron el tipo de error en que presuntamente incurrió la providencia controvertida y por lo tanto los presuntos defectos no fueron sustentados.

5.2. El Tribunal Administrativo de Antioquia⁴, por conducto del magistrado ponente de la decisión objeto de reproche, solicitó negar las pretensiones de la tutela y afirmó que la providencia acusada se profirió con el debido fundamento normativo y jurisprudencial sobre la caducidad del medio de control de reparación directa. Asimismo señaló que realizó un análisis específico de las circunstancias del caso como lo fue el conocimiento de los hechos por parte de los familiares, para luego estudiar la caducidad cuando se trata de delitos de lesa humanidad y advirtió que no se puede confundir la imprescriptibilidad con el fenómeno de caducidad.

3 Fol. 102 y ss.

4 Fol. 108 y ss.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

Así las cosas, concluyó que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos, desde el día en que fueron entregados los restos mortales de las víctimas, que en el caso de María Juliana Gómez Giraldo ocurrió el 13 de julio de 2012, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 23 de noviembre de 2016, es decir, se solicitó cuando ya se encontraba superado el término previsto en la ley para presentar el medio de control de reparación directa, de manera que para el día en que se presentó la demanda, esto es el 29 de agosto de 2017, ya había fenecido el término de 2 años y por ende, operaba el fenómeno jurídico de la caducidad.

5.3. La Fiscalía 106 Especializada DECVDH –MEDELLIN, señaló que actualmente se adelanta investigación en contra de los señores los señores Niño Sanabria Freud Amín, Narváez Darío Iván, Diosa Blandón Diego Alberto, Muñoz Oquendo Juan Carlos, Para Zea Edwin y Quintero López José Manuel, por los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2004, en límites de las veredas La Estrella y La Mesa del municipio de Granada (Antioquia), cuando reportaron dos bajas N.N. (hombre y mujer) en un presunto combate.

Asimismo, indicó que el proceso se encuentra en etapa de instrucción y no se ha proferido ninguna decisión de fondo en contra de los procesados.

Por otro lado, manifestó que en sentencia de 22 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, se condenó a los mencionados por el delito de doble homicidio en persona protegida.

Finalmente, expuso que el comandante de patrulla Freud Amin Niño Sanabria, tiene adicionalmente cinco investigaciones en la Justicia Penal Militar y otras cinco en la Justicia Ordinaria incluida en ella, la radicada bajo el número 11001606606420040009931, todas por ejecuciones extrajudiciales ocurridas en oriente Antioqueño durante el año 2004.

6. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 16 de enero de 2020, negó el amparo solicitado. Al efecto, manifestó que la Corporación ya había tenido la oportunidad de pronunciarse en un asunto con idéntica situación fáctica en sentencia de 12 de diciembre de 2019, con radicado 11001031500020190441800, con ponencia de la Consejera Nubia Margoth Peña.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

En esa ocasión, la acción constitucional se promovió en contra de la misma providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia pero las pretensiones únicamente estaban encaminadas respecto de lo decidido sobre el señor Juan Francisco Giraldo Parra (Q.E.P.D.).

En dicho fallo se argumentó que, de las pruebas obrantes en el proceso, se acreditó que los restos óseos del señor Juan Francisco Giraldo Parra fueron entregados a sus familiares el 13 de julio de 2012, por lo que tuvieron conocimiento de los hechos ese mismo día, razón por la cual el término de caducidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr desde el 14 de julio de 2012 y fenecía el 14 de julio de 2014 y teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 31 de agosto de 2017, ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Como fundamento de lo anterior, la Sección Primera citó un auto de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 10 de diciembre de 2018 en el que se reiteró que en los eventos en que se demande la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, el literal 1 del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda debe presentarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, siempre que pruebe al imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Asimismo, en dicho auto se estipuló que en los eventos en que se configuren delitos de lesa humanidad no es posible aplicar la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria.

Así las cosas, la Sección Primera de esta Corporación, con fundamento en la sentencia de tutela sobre el señor Juan Francisco Giraldo Parra (Q.E.P.D), negó las pretensiones de la acción constitucional y concluyó que la demanda fue instaurada por fuera del término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal 1 del CPACA.

Finalmente, señaló que el término de caducidad debe aplicarse independientemente de que la víctima de una menor de edad ya que no hay norma alguna que así lo establezca.

7. IMPUGNACIÓN

Los accionantes en escrito de impugnación, reiteraron los argumentos señalados en la tutela y anexaron dos salvamentos de voto que consideran, guardan absoluta consonancia con lo expuesto en la solicitud de amparo constitucional. El primero hace referencia a la jurisprudencia de unificación sobre el tema de caducidad del medio de control de reparación directa en el que el Magistrado Alberto Montaña



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

Plata, realizó un análisis sobre los preceptos del derecho internacional de los derechos humanos. Allí se concluye que en los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra *no debe operar el fenómeno jurídico* de la caducidad en el medio de control de reparación directa.

El segundo salvamento de voto, hace referencia a lo manifestado por el Consejero Hernando Sánchez Sánchez frente a la sentencia de tutela proferida por la Sección Primera de esta Corporación, identificado con número de radicado 2018-04418-00, con similar situación fáctica. En dicho salvamento, el Dr. Sánchez señaló que de acuerdo con las normas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano contenidos en el Bloque de Internacionalidad, se debió establecer si la desaparición forzada en el caso objeto de estudio constituyó o no un crimen de lesa humanidad, con el objeto de determinar si le era aplicable o no la figura procesal de caducidad del medio de control de reparación directa.

Finalmente, los accionantes manifestaron su inconformidad con lo señalado en la sentencia de primera instancia en la que se afirmó que no existe regulación especial de los menores de edad en el derecho colombiano con relación a la figura procesal de la caducidad.

En ese punto, señalaron que existe el deber de protección reforzada del menor cuando concurren derechos en aparente tensión, esto con base en el principio constitucional del interés superior y es ese principio de rango constitucional el que debe orientar al aplicador jurídico en favor de la parte sobre la cual recae ese deber de protección reforzada.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2 del Acuerdo 080 de 2019, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada en el trámite de la acción constitucional de la referencia.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo expuesto, entiende la Sala de Subsección que el problema jurídico se circunscribe a establecer si:

- ¿La presente demanda de tutela cumple los requisitos generales de procedibilidad?

De resultar afirmativo el anterior interrogante, se resolverá si:



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

- ¿El Tribunal Administrativo de Antioquia, al expedir la providencia de 27 de junio de 2019 que revocó el auto proferido en primera instancia por el Juzgado 29 Administrativo de Medellín, para en su lugar rechazar la demanda por caducidad, incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes se procederá a analizar: i) la acción de tutela contra providencias judiciales, ii) los requisitos generales de procedibilidad y, de cumplirse con estos iii) el defecto sustantivo, iv) el defecto fáctico, v) el bloque de constitucionalidad, vi) sobre la caducidad de la acción de reparación directa en el caso de las ejecuciones extrajudiciales y vi) el estudio del defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente jurisprudencial en el caso concreto.

3. La acción de tutela contra providencia judicial

En términos generales y de acuerdo con la doctrina constitucional vigente⁵ aceptada mayoritariamente por la Sala Plena de esta Corporación⁶, es posible acudir al recurso de amparo para obtener la protección material de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por decisiones judiciales. Ello, atendiendo a que el ejercicio de la judicatura como cualquier rama del poder en el Estado democrático, supone la absoluta sujeción a los valores, principios y derechos que la propia Constitución establece, y en esa perspectiva, cualquier autoridad investida de la potestad de administrar justicia, sin importar su linaje, es susceptible de ser controlada a través de ese mecanismo constitucional cuando desborda los límites que la Carta le impone.

Ahora bien, siendo la tutela una acción de carácter excepcional y residual, supone el cumplimiento de ciertas exigencias por parte de quien pretende la protección de sus derechos, en tanto que el ejercicio natural de la jurisdicción se inscribe dentro de procedimientos destinados a la eficacia de los mismos y en esa medida las controversias que allí surjan, son subsanables en el contexto del proceso. De ahí que la Corte Constitucional estructurara después de años de elaboración jurisprudencial, los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, que tienen como sano propósito garantizar el delicado equilibrio entre el principio de seguridad jurídica, la autonomía e independencia de los jueces para interpretar la ley y la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-590-05.

⁶ Sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01328-01(IJ) Actor: Nery Germania Álvarez Bello. C.P. María Elizabeth García González.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

necesidad de asegurar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales fundamentales.

Los presupuestos generales responden al carácter subsidiario de la tutela y por lo mismo deben cumplirse en cualquier evento para su interposición, mientras que los especiales deben acreditarse para que la protección del derecho fundamental prospere.

En ese orden, la doctrina constitucional ha señalado las causales especiales, indicando que la acción constitucional resulta procedente únicamente en aquellos eventos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados derechos fundamentales, al verificar la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental, (ii) defecto fáctico, (iii) error inducido, (iv) decisión sin motivación, (v) violación directa de la Constitución, y (vi) desconocimiento del precedente.

3.1 En el presente caso, advierte la Sala que la pretensión de amparo constitucional cumple con los requisitos generales diseñados por la jurisprudencia, que habilitan su interposición.

3.1.1. Los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados se encuentran plenamente individualizados.

3.1.2. Se encuentra que la providencia objeto de tutela carece de recursos ordinarios y extraordinarios para obtener el amparo constitucional.

3.1.3 La interposición del mecanismo constitucional se dio en un lapso razonable y proporcionado, pues la providencia acusada fue proferida el 27 de junio de 2019 y la acción de tutela fue interpuesta el 14 de noviembre de 2019.

3.1.4. El asunto a resolver es de marcada relevancia constitucional, en la medida que se circunscribe a establecer una presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida, integridad personal y reparación integral por el defecto sustantivo y el desconocimiento jurisprudencial en que presuntamente incurrió el Tribunal Administrativo de Antioquia.

3.2. El Defecto sustantivo.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional⁷, el defecto material o sustantivo se origina en primer momento cuando la autoridad judicial, ya sea juez o tribunal que dicta sentencia, fundamenta su decisión en normas que son inexistentes o inconstitucionales⁸, es decir, se da en los casos en que la autoridad

7 Véase: Sentencias SU-647 de 2017, SU-072 de 2018, SU-168 de 2017, SU-210 de 2017, SU-567 de 2015, entre otras.

8 Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

judicial se basa en, "(i) una norma no aplicable al caso, ya sea, porque la norma,(a) no es pertinente de aplicación, (b) se empleó cuando fue derogada y como consecuencia perdió su vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) está vigente y es constitucional pero no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, (ii) su interpretación no se encuentra dentro del margen de interpretación razonable o es errada, (iii) no se da aplicación a las sentencias con efecto Erga Omnes, que son aquellas de aplicación general, (iv) la norma aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución, y finalmente, (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza para un fin no previsto en la disposición"⁹.

En segundo momento, el defecto material o sustantivo se origina cuando en la estructura de la sentencia, se presenta una contradicción evidente y grosera entre la decisión y los fundamentos que la explican. En este orden de ideas, se produce cuando la decisión "(vi) se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, es decir, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso, (vii) cuando desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso en concreto,(viii) no se encuentra debidamente justificada y por ende afecta derechos fundamentales (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial, (x) y cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución"¹⁰. Este defecto, se presenta ante situaciones excepcionales, por lo que se debe demostrar que la decisión judicial es irrazonable, desproporcionada, arbitraria o caprichosa, pues de no ser así, la acción de tutela resultaría improcedente¹¹.

3.3. Desconocimiento del precedente

En materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la C.P.) el cual implica no solamente la igualdad ante la ley sino también la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades y específicamente la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades judiciales, preservándose de esta manera la seguridad jurídica y con ella la certeza en los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma¹².

En ese sentido, el precedente judicial¹³ es la figura jurídica que sirve

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-416 de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2018. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

¹² Ver entre otras las sentencias C-836 de 2001, T-1130 de 2003, T-698 de 2004, T-731 de 2006, T-571 de 2007, T-808 de 2007, T-766 de 2008 y T-014 de 2009.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

como dispositivo de preservación de la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento, pues no solo hace previsibles las consecuencias jurídicas de sus actos sino también materializa la igualdad en la aplicación del derecho¹⁴.

En ese orden sentido, la Corte Constitucional ha diferenciado lo que constituye un antecedente jurisprudencial y el precedente en estricto sentido¹⁵. Por una parte, ha aclarado que antecedente es una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio y por tanto, tiene un carácter orientador, lo que no significa que (a) no deba ser tenido en cuenta por el juez al momento de fallar y (b) que lo exima del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad¹⁶.

Por otra parte, ha precisado que puede predicarse la existencia de un precedente, cuando "(i) los hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan un caso del pasado; (ii) la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado constituye la pretensión del caso presente; y (iii) la regla jurisprudencial no ha sido cambiada en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación"¹⁷.

No obstante lo anterior, el sometimiento al precedente no puede convertirse en una camisa de fuerza para el juzgador, por lo que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las autoridades judiciales pueden apartarse válidamente de precedentes previos, bien sean estos verticales u horizontales¹⁸, siempre y cuando cumplan con (i) la **carga de transparencia**, de hacer referencia al precedente del que se va a apartar, y (ii) la **carga de argumentación** que les impone el deber de señalar una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, en la que manifiesten las razones por las cuales se apartan de la regla jurisprudencial; elementos con los que, en palabras de la misma Corte, se portegen el carácter dinámico del

13 En la sentencia SU-053 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional precisó que precedente judicial se concibe como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo".

14 MARINON, Luiz Guilherme. El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. Ius et Praxis, 2012, vol. 18, no 1, p. 249-266.

15 Sentencia T-109 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

16 Sentencias T-830 de 2012 y T-714 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

17 Sentencia T-794 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

18 Se entiende por precedente vertical aquellas decisiones previas promulgadas por un superior jerárquico y que resultan pertinentes para resolver el caso concreto, y por el horizontal aquellas decisiones fijadas por una autoridad judicial de la misma jerarquía y que resultan relevantes para resolver un caso concreto. Al respecto ver la Sentencias T- 589 de 2007.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

derecho y los principios de autonomía e independencia que caracterizan la labor judicial¹⁹.

3.4 Bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 93 de la Constitución Política y la protección internacional a los derechos humanos

Según el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y/o convenios internacionales que han sido ratificados por el legislativo, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. De igual manera los derechos y deberes que se encuentran consagrados en la Carta Magna serán interpretados del mismo modo conforme con los tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por Colombia.

La sentencia C-067 de 2003, se refirió al concepto y alcance del bloque de constitucionalidad y precisó que:

« (...) no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado 'bloque de constitucionalidad' y que comparten con los artículos del texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales. (...)»

Si bien es cierto que el artículo 4 de la Constitución política establece que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad con cualquiera de las normas subordinadas, aquella se aplicará a preferencia, la Corte evidenció que:

« (...) la única manera de conciliar dicha contradicción era aceptando que los tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado parte, en los que se reconocieran derechos humanos de conculcación prohibitiva en estados de excepción, también tenían jerarquía constitucional y conformaban, con el texto del Estatuto Superior, un solo bloque normativo al que la legalidad restante debía sumisión. (...)»

¹⁹ Sentencia T-109 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

De igual manera, el bloque de constitucionalidad al tener jerarquía constitucional, lo hace una verdadera fuente de derecho. Esto se traduce en que las providencias y sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones, es decir que son de obligatorio y forzoso cumplimiento.

Por su parte, la Corte Constitucional aclaró que existen dos maneras de integrar los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad:

« En primer lugar, según la sentencia C-488 de 2009 la vía "integración normativa", en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución. Para ello se requiere que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. En este caso, la incorporación es directa y puede comprender, incluso, derechos que no estén reconocidos en forma expresa en la Carta.

En segundo lugar, vía "referente interpretativo", de acuerdo con el inciso segundo del artículo constitucional referido. Algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; no como "referentes normativos directos" sino como "herramientas hermenéuticas" para analizar la legitimidad de la normatividad interna ».

De igual manera, el constituyente especificó que solamente pueden ser incluidos los tratados que versen sobre derechos humanos o sobre la prohibición de limitarlos en los estados de excepción, tal como está dispuesto en el artículo 93 de Constitución política.

En materia de derechos humanos, las obligaciones de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de las personas bajo su jurisdicción, se encuentran consagradas, especialmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 1.1).

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-352 de 2016, reiteró la plena vigencia y carácter vinculante de normas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Y, a nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) también hace parte del bloque de constitucionalidad y consagra con claridad las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

3.5 Pronunciamientos del Consejo de Estado frente a la caducidad en la reparación directa cuando se trata de ejecuciones extrajudiciales

Esta Corporación, a lo largo del abundante desarrollo jurisprudencial, ha sostenido que en los casos en que se realiza el estudio de casos de homicidio en persona protegida o ejecuciones extrajudiciales, se impone al juez un manejo diferente a efectos de no generar un trato discriminatorio que pueda afectar el acceso a la administración de justicia de las víctimas.

En ese contexto, respecto a estas conductas que son calificadas como infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y además son catalogados como delitos de lesa humanidad por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, al momento de analizarse la caducidad de la acción de reparación directa, no se les puede otorgar el mismo tratamiento de otras conductas que se configuran por fuera del conflicto armado.

Así, en fallos como el de 12 de febrero de 2015, el CP. Alberto Yepes Barreiro (E), al resolver una acción de tutela contra providencia judicial en segunda instancia, en la que se atacaba un providencia que rechazó la demanda de reparación directa por caducidad de la acción, hizo referencia a la teoría del daño descubierto, la cual establece que, excepcionalmente la caducidad del medio de control no debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron del mismo. En ese sentido, el conteo del término de caducidad en acciones de reparación directa para casos de ejecuciones extrajudiciales es de dos años, pero contados desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida.

Así las cosas, consideró que el término no puede contarse desde el momento en que apareció el cadáver, sino después del fallo judicial penal condenatorio, pues de ninguna otra manera, las víctimas pueden conocer la antijuridicidad del hecho.

En ese sentido sostuvo lo siguiente:

«(...) Tanto el Tribunal Contencioso de Risaralda como la Sección Tercera al no estudiar la naturaleza y caracterización de los hechos que se alegaban como causa de la responsabilidad del Estado, a partir de sus verdaderas connotaciones, dejaron de valorar si era razonable y proporcional aplicar a la conducta denunciada, la caducidad propia de las desapariciones, pues (...) por tratarse de hechos o conductas diversas, **no basta, en el caso de los homicidios en personas protegidas falsos positivos, que aparezca el cadáver de la víctima, pues, dadas las connotaciones de este delito, la**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

analogía para aplicar la norma especial de las desapariciones forzadas no resulta suficiente.

(...)

En razón de la naturaleza de esta conducta, el juez administrativo puede hacer uso de las teorías que ha ido construyendo, a efectos de buscar parámetros diferentes a la aplicación textual del precepto que consagra la caducidad, para determinar esta, a efectos de garantizar, en forma efectiva, no solo el componente del derecho a la reparación, la que, en términos del derecho internacional de los derechos humanos, hace parte del derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, sino la garantía de otros derechos, igualmente fundamentales como el de acceso a la administración de justicia, pues declarada la caducidad, este derecho queda limitado.

(...)

El juez contencioso administrativo, como garante de los derechos fundamentales, como hoy lo establece expresamente el nuevo Código de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, artículo 103, debe procurar la realización efectiva de estos, haciendo uso de los distintos instrumentos para el efecto, entre otros, la interpretación sistemática del ordenamiento y la aplicación de las teorías que se han venido desarrollando en la misma jurisdicción, entendiendo que de él hace parte, como norma de carácter constitucional y prevalente, para estos casos, las normas del Derecho Internacional del Derecho Humanitario, en los términos de los artículo 93 y 214, numeral 2 de la Constitución».

Por su parte, la Sección Quinta de esta Corporación, en fallo de 12 de marzo de 2015, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de tutela de segunda instancia reiteró lo desarrollado en la sentencia de 12 de febrero de 2015 y afirmó que la ley no contempla un término específico de caducidad para los eventos en que se alegue una ejecución extrajudicial, como sí ocurre para la desaparición forzada.

La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado al proferir fallo en una acción de reparación directa del 7 de septiembre de 2015, MP. Jaime Orlando Santofimio, discrepó de las posturas señaladas anteriormente en el sentido de establecer que la caducidad de la acción se contabiliza a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo penal que determina la existencia del delito de homicidio y concluyó que ese tipo de delitos como las ejecuciones extrajudiciales no cuentan con término de caducidad, al considerar que dichas conductas se enmarcan dentro de la definición de crímenes de lesa humanidad y con base en el Derecho Internacional Humanitario esta clase de delitos trascienden el interés individual de la víctima para convertirse en interés propio de la humanidad.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

En ese sentido, sostuvo lo siguiente:

« (...) Guardar silencio, en virtud del argumento de la prescripción de la acción, respecto de una posible responsabilidad del Estado en esta clase de actos que suponen una violación flagrante y grave de Derechos Humanos equivaldría a desconocer la gravedad de los hechos objeto de pronunciamiento –y sus nefastas consecuencias.

(...)

Cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se encuentra comprometida la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, por afectación de miembros de la población civil (...) inmersa en el conflicto armado, por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad (...) o identidad social, la aplicación de las reglas normativas procesales [antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso] debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección de los mencionados ámbitos, debiendo garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como garantía convencional y constitucional.

(...)

La hipótesis de la sujeción del juzgamiento de las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad que comprometan la responsabilidad del Estado a la regla general de caducidad de los dos (2) años establecida en el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo resulta insuficiente y poco satisfactoria, sobre todo cuando se hace manifiesta la presencia de situaciones fácticas que se enmarcan en hipótesis constitutivas de delitos que comprometen intereses y valores sustancialmente diferentes a los simplemente individuales; intereses y valores vinculados materialmente a la suerte de la humanidad misma, y que por lo tanto trascienden cualquier barrera del ordenamiento jurídico interno que fundada en razones de seguridad jurídica pretenda establecer límites temporales para el juzgamiento de los mismos, sea en el ámbito de la responsabilidad penal o de cualquier otro, como el de la responsabilidad del Estado

(...)

Las hipótesis de daño antijurídico acaecidos con ocasión de actos de lesa humanidad no tienen caducidad de ninguna clase y su tratamiento procesal no puede hacerse con sujeción a las reglas limitativas de la caducidad propias del ordenamiento jurídico interno de los países en cuanto entrañan situaciones de interés para la humanidad, en relación con los cuales, los argumentos de seguridad jurídica deben ceder en aras de una adecuada ponderación a favor de esos *interés superiores que los delitos en mención involucran*».



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

Así las cosas, según el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, para la Corporación el término de caducidad de la acción de reparación directa por ejecución extrajudicial no puede contarse con sujeción única al CPACA y los términos que esta normativa propone. Hacerlo así, supondría, un trato discriminatorio, un desconocimiento del contexto de conflicto en el que se desarrollaron los hechos y una interpretación limitada y en desconocimiento de la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos y DIH.

4. Caso concreto

En el presente asunto, el señor Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros, reprochan la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía, mediante la cual, revocó lo resuelto por el *a quo* y declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el Ejército Nacional, en la demanda de reparación directa interpuesta por los aquí accionantes.

En sentir de los accionantes, con la providencia acusada, el Tribunal Administrativo de Antioquía incurrió en defecto sustantivo, no dio aplicación a las garantías del *ius cogens*, desconoció el precedente jurisprudencial sin un mínimo razonable de argumentación y se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Al efecto, la Sección Primera de esta Corporación mediante sentencia del 16 de enero de 2020, negó las pretensiones de la presente acción de tutela. Al respecto, manifestó que al momento de realizarse el estudio sobre caducidad en los casos de delitos de lesa humanidad no puede emplearse la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria y en consecuencia se debe dar aplicación al literal 1 del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver el caso concreto y una vez revisado el expediente de reparación directa, se tiene que:

- El 11 de agosto de 2004, la menor María Juliana Gómez Giraldo fue asesinada, presuntamente por miembros del Ejército Nacional.
- El 18 de septiembre de 2012, se hizo entrega de los restos óseos de la menor Gómez Giraldo a su familia. (A folio 184, obra certificado de entrega)
- Los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de septiembre de 2016. (Fol. 185)
- El 11 de enero de 2017, es declarada fallida la conciliación (Fol. 188)
- El 20 de enero de 2017, el señor Robinson Alejandro Gómez y otros, instauraron demanda en el medio de control de



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

reparación directa con el fin de que se declarara a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, administrativamente responsables de la muerte de la menor María Juliana Gómez Giraldo.

En Audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2019, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, declaró no prospera la excepción de caducidad propuesta por el Ejército Nacional y señaló que no se tuvo en cuenta dicho término por cuanto se trataba de un delito de *lesa humanidad*.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Antioquía, en providencia de 27 de junio de 2019, revocó lo resuelto por el *a quo*, para en su lugar decretar la caducidad del medio de control.

Al efecto, Tribunal consideró lo siguiente:

« (...) esta Sala establece que contrario a lo argumentado por la A quo, el daño antijurídico cometido en la persona de **MARÍA JULIANA GÓMEZ GIRALDO Y JUAN FRANCISCO GIRALDO PARRA**, no es un hecho que pueda considerarse imprescriptible, esto por cuanto, como bien ha sido precisado por la Jurisprudencia de la máxima Corporación Contencioso Administrativa no puede confundirse la imprescriptibilidad de las conductas con la oportunidad para interponer acciones o medios de control de tipo indemnizatorio contra el Estado, por lo que en el caso de la referencia, nos encontramos sujetos a darle aplicación al fenómeno jurídico de la caducidad tal y como lo dispone el artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que como también fue expuesto por la máxima Corporación Contenciosa Administrativa no vulnera normas superiores ni se considera un obstáculo para las víctimas (*sic*) accedan a la reparación de perjuicios perseguida.

(...)

Se concluye que en los eventos en que se configuren delitos de lesa humanidad no es posible aplicar la "imprescriptibilidad de la acción penal" a la acción indemnizatoria, sin que tal proceder comporte un desconocimiento de una norma pues el numeral 1º del artículo 169 ibidem señala claramente que hay lugar a rechazar la demanda "Cuando hubiera operado el fenómeno de caducidad".

Así las cosas, tenemos que en el caso objeto de estudio, con el medio de control de reparación directa, los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad del Ejército Nacional por la muerte y desaparición del cuerpo de la menor de edad María Juliana Gómez Giraldo.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

De acuerdo con lo señalado en la acción de tutela y en la providencia objeto de reproche, se afirma que los accionantes tuvieron conocimiento de los hechos el 18 de septiembre de 2012, día en que fueron entregados los restos mortales de la víctima María Juliana Gómez (Q.E.P.D), razón por la cual el término de caducidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo empezó a correr desde el 19 de septiembre de 2012 y feneció el 19 de septiembre de 2014.

No obstante, esta Sala de Subsección considera que, si bien el Tribunal Administrativo de Antioquía fundamentó su decisión en una norma vigente y aplicable al caso objeto de estudio como lo es el artículo 164, literal 2 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

« Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia ».

Lo cierto es, que lo resuelto en el auto de 27 de junio de 2019, va en contravía de las disposiciones establecidas en la Constitución, el Derecho Internacional Humanitario, y las interpretaciones jurisprudenciales realizadas por el Consejo de Estado.

En este punto, es necesario recordar que los accionantes, como fundamento de la presente acción de tutela, alegaron la existencia del desconocimiento del precedente jurisprudencial. En primera medida, hicieron referencia al precedente horizontal por la no aplicación de lo contemplado en el auto de 19 de julio de 2019, a través del cual la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquía, consideró que no debe aplicarse el fenómeno de la caducidad de las acciones tratándose de hechos catalogados como de lesa humanidad, sin que se haya llevado a cabo la etapa probatoria.

Como precedente vertical, señalaron que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado²⁰ observando el estándar internacional, ha inaplicado los términos de caducidad en casos de crímenes atroces para garantizar a las víctimas el acceso a la administración de justicia y una reparación adecuada y finalmente hicieron referencia a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso

20 Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia de 30 de agosto de 2018, (Expediente 61798); Subsección B de la Sección Tercera en providencias de 2 de mayo de 2016 y 30 de mayo de 2017.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

Órdenes Guerra y otros vs Chile de 29 de noviembre de 2018, la cual sostuvo que ante los hechos calificados como crímenes contra la humanidad, las acciones de *responsabilidad civil que garantizan la responsabilidad de las víctimas*, no sean objeto de prescripción.

En ese contexto, para la época en que transcurrieron los hechos, la posición dominante del Consejo de Estado²¹, consistió en establecer que en los casos de delitos cometidos por la fuerza pública contra civiles, específicamente los casos de homicidios en persona protegida o ejecuciones extrajudiciales, al tratarse de conductas que se enmarcan dentro de la definición de crímenes de lesa humanidad, en el estudio de la caducidad no puede otorgarse el mismo tratamiento de otras conductas que se configuran por fuera del conflicto armado. En ese sentido, el Consejo de Estado consideró que debe garantizarse de forma efectiva la reparación que hace parte del derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación así como también el de acceso a la administración de justicia de personas protegidas por el derecho internacional que de ninguna manera puede verse vulnerado ni limitado en casos en que se estudien ejecuciones extrajudiciales.

En consecuencia, consideró esta Corporación que no realizar el estudio de la posible responsabilidad del Estado, respecto de las ejecuciones extrajudiciales, con fundamento en la operabilidad del fenómeno jurídico de la caducidad, supone una violación flagrante de Derechos Humanos que desconoce la gravedad de los hechos objeto sobre los cuales se debe efectuar el pronunciamiento, por lo tanto, las reglas procesales deben garantizar el acceso a la justicia, como garantía convencional y constitucional.

Por lo expuesto, considera esta Sala de Subsección que en el presente caso, existió por parte del Tribunal Administrativo de Antioquía un desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época en que fue recuperado el cuerpo de la menor por parte de su familia, pues no tuvo en cuenta que los hechos relevantes del caso objeto de estudio, son semejantes a los supuestos de hecho que se analizaron en las providencias señaladas del Consejo de Estado y sus consecuencias jurídicas sobre el estudio de la caducidad cuando se trata de demandas de responsabilidad por presuntas ejecuciones extrajudiciales realizadas por el Ejército Nacional, además de desconocer las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Alberto Yepes Barreiro, 12 de febrero de 2015, radicado No. 2014-00747-01; Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 12 de marzo de 2015; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia de 7 de septiembre de 2015, expediente 47671; Consejo de Estado, Subsección B, Sección Tercera, 30 de agosto de 2018, expediente 61798; Consejo de Estado, Subsección B, Sección Tercera, 30 de marzo de 2017, radicado 2014-01449-01.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

Sumado a lo anterior, esta Sala de Subsección, no puede desconocer bajo ninguna óptica la gravedad de los hechos objeto de estudio y sus fatídicas consecuencias ya que se encuentra comprometida la violación de derechos de un sujeto de especial protección, pues según la situación fáctica, la víctima es una menor de edad presuntamente asesinada por miembros del ejército nacional, posteriormente, se evidencia la desaparición de su cuerpo y finalmente es reportada como "muerta en combate".

En ese contexto, es necesario traer a colación los pronunciamientos de esta Corporación sobre el interés superior y prevalente de los niños (*Principio pro infans*), así, en sentencia de 14 de diciembre de 2016, la Subsección B de la Sección Tercera, expuso lo siguiente:

«El principio del interés superior del niño y las presunciones de riesgo. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, memorando la proclama de la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas conforme a la cual "la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales", le impuso al Estado, entre otras, la obligación de "asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas²².

Esto, por cuanto a los menores su falta de madurez física y mental los hace vulnerables, y por ende, los cuidados se esmeran y se extreman en su favor. Las obligaciones contenidas en el art. 3 de la Convención fueron desarrolladas por la interpretación consultiva OC-17/2002²³, que dispuso: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dimensionado este deber como un fin legítimo e imperioso: El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos,

²² Art. 3, n° 2.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de agosto de 2002, nota 58.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”²⁴.

En el marco interno, el art. 44 de la Constitución al consagrar los derechos de los niños y niñas, dispuso categóricamente que estos prevalecerían frente a cualquier otro derecho. En definitiva, el ordenamiento en su conjunto prepondera el carácter 33 Art. 3, nº 2. 34 Corte Interamericana de Derechos Humanos,, 28 de agosto de 2002, nota 58. 35 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas). trascendente de los derechos de la niñez, a la vez, que los deberes que surgen para el conglomerado social y estatal al momento de protegerlos. El postulado de protección se entiende a partir de una relación de inferencia básica: (a) los niños(as) atendiendo su condición sicofísica son considerados sujetos vulnerables; b) en tanto vulnerables, son sujetos de especial protección, y c) en tanto sujetos de especial protección, sus derechos gozan de primacía».

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T – 117 de 2013, dispuso:

« En esta medida, los conflictos que se presenten en los casos en los cuales se vea comprometido un menor deben resolverse según la regla pro infans, (...), postulado derivado de la Carta Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño. A su vez, el mismo principio es una herramienta hermenéutica valiosa para la ponderación de derechos constitucionales, **en el entendido que en aquellos eventos en que se haga presente la tensión entre prerrogativas de índole superior, deberá preferirse la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad**». Negrilla fuera de texto

En ese sentido, encuentra esa Sala de Subsección que el Tribunal también incurrió en un defecto sustantivo, en la medida que se sustrajo de su deber de realizar una interpretación sobre el término de caducidad del medio de control con un enfoque constitucional y a la luz de los diversos instrumentos internacionales en la materia,

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas).



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

situación que, además lo llevó a desconocer las especiales circunstancias del caso objeto de estudio, ya que por tratarse de una presunta ejecución extrajudicial efectuada en una menor de edad, tanto a ella como a su familia los deben cobijar las garantías constitucionales como el deber de protección reforzada por la protección del interés superior del menor, específicamente el principio *pro infans*.

Por otro lado, no puede perderse de vista que la Fiscalía 106 Especializada DECVDH de Medellín, señaló que quienes actualmente se encuentran investigados como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2004, cuando reportaron dos bajas N.N. (hombre y mujer menor de edad) en un presunto combate, en sentencia de 22 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, fueron condenados por el delito de doble homicidio en persona protegida, por hechos similares.

Finalmente, expuso la Fiscalía que el comandante de patrulla Freud Amin Niño Sanabria, tiene adicionalmente cinco investigaciones en la Justicia Penal Militar y otras 5 en la Justicia Ordinaria, todas por ejecuciones extrajudiciales ocurridas en oriente Antioqueño durante el año 2004.

Es por todo lo expuesto, que esta Sala de Subsección, considera que los hechos narrados en la acción de tutela de la referencia, deben ser estudiados por el juez natural. En ese sentido, se revocará la sentencia de primera instancia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado que negó el amparo solicitado.

En su lugar, se amparará el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los accionantes, se dejará sin efectos la providencia de 27 de junio de 2019 y se ordenará al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se pronuncie nuevamente sobre el auto admisorio de la demanda, de conformidad con los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

FALLA

- PRIMERO.-** **REVÓCASE** la sentencia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado, y en su lugar;
- SEGUNDO. -** **AMPÁRASE** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Robinson Alejandro Gómez y otros, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO. -** **ORDÉNASE** al Tribunal Administrativo de Antioquía, para que en un término no mayor a (10) diez días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, revoque lo resuelto en el auto del 27 de junio de 2019 y proceda a dictar una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta los lineamientos a que se ha hecho referencia en la parte motiva del presente proveído. Para lo anterior, por Secretaría General deberá devolverse el expediente allegado a estas diligencias en calidad de préstamo.
- CUARTO.-** **REGÍSTRESE** la presente providencia en la plataforma SAMAI
- QUINTO. -** **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
VARGAS**

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ

NOTA: La anterior providencia fue firmada electrónicamente por la Sala a través de la plataforma SAMAI del Consejo de Estado, con lo cual se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes del Código General del Proceso.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá DC, a los 26 de febrero de 2021

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Honorable Jueza Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial Bogotá.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
PROCESO:	11001333603720190036400
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CETINA ROJAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, mayor de edad domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número1.032.427.938, portador de la tarjeta profesional de Abogado número 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega, proferido por el señor de Secretario General de la Policía Nacional por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES de la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

I. HECHOS

Con referencia a los hechos que la accionante señala en el acápite de la demanda, me permito contextualizar lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: Es cierto, que existió demanda de Reparación Directa en el Honorable Despacho, igualmente en primera instancia fue absuelta mi prohijada y en segunda instancia el Tribunal Administrativo profirió fallo revocando el fallo de primera.

De acuerdo a los antecedentes que reposan el turno de pago 081-S-2019, allegados al momento de presentar la solicitud de cobro de la mencionada sentencia judicial.

AL HECHO QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO: Es cierto, que el Tribunal Administrativo, expidió constancia de ejecutoria de la Sentencia el día 19/02/2018.

AL HECHO OCTAVO Y NOVENO: Es cierto, que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no ha cancelado las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso 2012-168. No porque sea renuente, negligente o de mala fe, su señoría la Policía Nacional, está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, y a la disponibilidad presupuestal que el Ministerio de Hacienda y Crédito

Público asigna para el pago de las sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, quien no suministra rubros suficientes para realizar pagos desde el año 2014.

Así las cosas, no es por capricho de la Policía Nacional no haya cancelado la cuenta de cobro 081-S-2019, a la demandante en el tiempo que ella esperaba, pues reitero todas las solicitudes de pago deben de someterse al derecho de turno, atendiendo el orden de radicación de la totalidad de los documentos por parte del apoderado del actor.

II. A LAS PRETENSIONES

La Entidad Pública que represento se encuentra en total disposición de realizar el pago de acuerdo a lo ordenado en la sentencia judicial de segunda instancia, no obstante, el mismo se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y al turno de pago asignado en procura del respeto y garantías de los derechos fundamentales.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar al Despacho que la Policía Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, y a la disponibilidad presupuestal que determina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asigna los turnos de pago:

“ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal” [Sic].

Corolario de lo anterior, la Policía Nacional como entidad deudora de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales ha realizado las solicitudes necesarias ante la Dirección General del Presupuesto Público Nacional para obtener asignación de recursos necesarios para pagar la totalidad de dineros por sentencias judiciales debitados, pero la respuesta, no ha sido la más satisfactoria por parte del gobierno nacional.

De otra parte, la Policía Nacional ha solicitado presupuesto para el pago de sentencias judiciales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público relacionadas con adiciones al presupuesto de la Policía Nacional, la cuales se efectúan a través de la oficina de Planeación de la Policía Nacional; En la vigencia fiscal 2019, mediante comunicación oficial No. S-2019-002661- GUPRO-OFPLA, se presentaron necesidades en el Anteproyecto de Presupuesto de la vigencia 2020, se solicitó al Director General del Presupuesto Público Nacional, para el pago de sentencias judiciales la suma de un Billón Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos

Cincuenta y Un Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Trece Pesos con Veintiún Centavos (\$1.348.651.875.713,21).

Finalmente, para significar su Señoría que la Policía Nacional, no cancela las sentencias a su arbitrio y/o a capricho de los demandantes, sino que respeta unos turnos de pago.

Igualmente, su señoría como es de saber, se reglamentó el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el pago de sentencias. Por tal motivo, el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 establece que la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 4. Resolución de la Entidad Estatal. Mediante acto administrativo las Entidades Estatales discriminarán los montos y Beneficiarios Finales de las Providencias en mora de su pago a la fecha de entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Para este propósito, podrán compilar en una misma resolución varios acuerdos de pago de que trata el artículo 5 del presente Decreto, así como aquellas Providencias que no sean objeto de acuerdos de pago

Artículo 5. Acuerdos de pago con los Beneficiarios Finales. Los acuerdos de pago que realicen las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales de que trata el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- 1. Identificación de la sentencia o conciliación indicando el número de radicado, el juzgado y la fecha del fallo.*
- 2. Identificación de los Beneficiarios Finales de la sentencia o conciliación.*
- 3. Valor correspondiente al capital y los intereses de las obligaciones de pago originadas en la sentencia o conciliación.*
- 4. Término para el pago de los correspondientes valores a ser pagados por parte de la Entidad. Este término no podrá ser inferior a 3 meses contados a partir de la recepción de los documentos a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento de la deuda pública y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Decreto.*
- 5. Mención explícita de los compromisos adquiridos por las partes. En particular, en lo relativo a la negociación y sumatoria de los intereses pactados.*
- 6. Verificación del estado de cuenta del beneficiario en relación con las obligaciones tributarias nacionales. En el evento de que el beneficiario registre obligaciones a su cargo, el acuerdo deberá contemplar lo previsto en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 344 de 1996 modificado por el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.*

Artículo 8. Requisitos para el reconocimiento como deuda pública de las Providencias. Para el reconocimiento como deuda pública de las obligaciones de pago de las que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, las Entidades Estatales deberán allegar solicitud escrita de su representante legal, dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, acompañada

del acto administrativo expedido por el mismo en el que se identifiquen las obligaciones de pago mencionadas. Dicho acto administrativo deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Liquidación de las sumas adeudadas por las respectivas Entidades Estatales por concepto de Providencias.*
- 2. Nombres y apellidos o razón social completos de los Beneficiarios Finales de la Providencia.*
- 3. Número de identificación personal, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía y/o el Número de Identificación Tributaria, según sea el caso.*
- 4. Número del expediente, fecha de la providencia o del auto de conciliación y fecha de la ejecutoria de la Providencia.*
- 5. Número de cuenta bancaria del Beneficiario Final al cual se realizará el respectivo pago, de conformidad con la certificación bancaria allegada a la Entidad Estatal.*
- 6. Como soporte a la solicitud escrita, se deberá adjuntar el acuerdo de pago suscrito entre la Entidad Estatal y el Beneficiario Final.*

Artículo 15. Incorporación presupuestal. Las Entidades Estatales deberán incorporar anualmente, por el período que se determine, en su correspondiente anteproyecto de presupuesto el cálculo del monto previsto para el pago de sentencias y conciliaciones, según la proyección de pagos establecida en los acuerdos de retribución con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - DGCPTN, con cargo a su espacio de gasto previsto en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, como contraprestación por el reconocimiento de pago de las obligaciones originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas de que trata el presente Decreto.

Así mismo, mediante comunicado oficial S2020-027788-SEGEN de fecha 11/06/2020, se realizó la invitación a celebrar acuerdos de pago según el Artículo 4 del Decreto 642 de 2020¹, la cual fue dirigida al Señor WILMAN DARIO LOZANO BLANCO que funge como apoderado en el expediente de pago No. 081-S-2019. Con el fin de recibir manifestación de interés en realizar acuerdos de pago con los beneficiarios.

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 ·Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora. Artículo 4: Artículo 4. Convocatoria a los Beneficiarios Finales. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, cada Entidad Estatal contactará directamente mediante comunicación oficial a los Beneficiarios Finales y/o apoderados con el objeto de invitarlos a celebrar acuerdos de pago. Dicha comunicación se enviará a la última dirección física y/o electrónica que conste en el correspondiente expediente o documentación con que cuente la Entidad Estatal respecto a la Providencia a pagar y, para los efectos de su debida notificación, se aplicarán las reglas de que trata el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, la comunicación oficial dará a conocer a los Beneficiarios Finales y/o apoderados, como mínimo, la siguiente información: 1. Lugar y horarios de atención a través de los cuales la Entidad Estatal recibirá a los interesados en celebrar acuerdos de pago. 2. Copia del Anexo 1 de este Decreto, mediante el cual se establece el modelo de acuerdo de pago a celebrar entre la Entidad Estatal y el Beneficiario Final. 3. Fecha máxima hasta la cual la Entidad Estatal recibirá las aceptaciones para realizar acuerdos de pago, la cual en ningún caso podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad Estatal realizará, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la entrada en vigencia de este Decreto, una invitación general a la ciudadanía, la cual deberá publicarse en la página web de la Entidad Estatal indicando, como mínimo, los requisitos anteriormente indicados”

V. PETICIÓN

De manera respetuosa y de acuerdo con los argumentos esbozados, solicito ante el despacho del Honorable Juez, revocar el auto y denegar la orden de pago y la totalidad las pretensiones de la parte actora por considerar que la sentencia judicial motivo del reclamo no se ha pagado por falta de presupuesto que es suministrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, igualmente, mediante comunicado oficial S2020-027788-SEGEN de fecha 11/06/2020, se realizó la invitación a celebrar acuerdos de pago según el Artículo 4 del Decreto 642 de 2020², la cual fue dirigida al Señor WILMAN DARIO LOZANO BLANCO que funge como apoderado en el expediente de pago No. 081-S-2019. Con el fin de recibir manifestación de interés en realizar acuerdos de pago con los beneficiarios.

Solicito a su señoría no decretar el embargo de las cuentas, ya que como se estableció en la presente contestación y memorial se ha establecido que existen derecho a turno y el plan nacional de desarrollo en su artículo 53.

² Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 «Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022», en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora. Artículo 4: Artículo 4. Convocatoria a los Beneficiarios Finales. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, cada Entidad Estatal contactará directamente mediante comunicación oficial a los Beneficiarios Finales y/o apoderados con el objeto de invitarlos a celebrar acuerdos de pago. Dicha comunicación se enviará a la última dirección física y/o electrónica que conste en el correspondiente expediente o documentación con que cuente la Entidad Estatal respecto a la Providencia a pagar y, para los efectos de su debida notificación, se aplicarán las reglas de que trata el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, la comunicación oficial dará a conocer a los Beneficiarios Finales y/o apoderados, como mínimo, la siguiente información: 1. Lugar y horarios de atención a través de los cuales la Entidad Estatal recibirá a los interesados en celebrar acuerdos de pago. 2. Copia del Anexo 1 de este Decreto, mediante el cual se establece el modelo de acuerdo de pago a celebrar entre la Entidad Estatal y el Beneficiario Final. 3. Fecha máxima hasta la cual la Entidad Estatal recibirá las aceptaciones para realizar acuerdos de pago, la cual en ningún caso podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad Estatal realizará, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la entrada en vigencia de este Decreto, una invitación general a la ciudadanía, la cual deberá publicarse en la página web de la Entidad Estatal indicando, como mínimo, los requisitos anteriormente indicados”

Igualmente, solicito a su señoría en dado en caso de que no se reponga el presente auto, se dé tramite según el artículo 243 del Código General de proceso, modificado ley 2080 de 2021 Artículo 62, para que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca estudie el presente caso.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado podrá ser notificados en la Avenida calle 53 No. 58 – 33, barrio La Esmeralda, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co y sa.cardenas@correo.policia.gov.co.

Cordialmente;



SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO

CC. 1032427938 de Bogotá

T.P 255.464 del C.S. de la J.

CEL: 30142005552

Correo electrónico: sa.cardenas@correo.policia.gov.co

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá
Dirección General de la Policía Nacio
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co





SEÑOR:

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA N. 2019-387

DE : LEONARDO SANABRIA Y OTROS

CONTRA : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.669 de Chía Cundinamarca, abogado en ejercicio, inscrito con Tarjeta Profesional No. 141.240 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de los demandantes, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho recurso de APELACIÓN contra el Auto de control de legalidad – declaración prosperidad de la excepción de caducidad, proferido por este despacho el día 3 de marzo de 2021, en el cual el Señor Juez termina el proceso por prosperar las excepciones de caducidad e inepta demanda, en los siguientes términos:

ERRORES EN QUE INCURRIÓ EL DESPACHO AL DECLARAR LA PROSPERIDAD DE EXCEPCIONES Y TERMINAR EL PROCESO

- **DECLARAR LA CADUCIDAD SIN OBSERVAR LAS SITUACIONES QUE IMPIDIERON MATERIALMENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN AL 8 DE NOVIEMBRE DE 1987**

El Señor Juez manifiesta en su Auto, que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C, emitió sentencia de unificación, frente a la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, citando dicha providencia y argumentando que el plazo se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación u omisión del estado y advirtiendo la posibilidad de imputarle la responsabilidad patrimonial, por lo que mis representados señores LEONARDO SANABRIA, JORGE EMILIO SANABRIA, MARTINIANO SANABRIA, HERNANDO SANABRIA, LUZ MARINA SANABRIA, ROSALBA SANABRIA y EDUCARDO SANABRIA, hermanos de la fallecida DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), debieron haber radicado la acción de reparación directa al plazo máximo del 8 de noviembre de 1987, afirmando que estos tuvieron conocimiento de los hechos en el año 1985 fecha en que ocurrió la toma del palacio de justicia.

No obstante lo anterior, el despacho pasa por alto que la sentencia citada también señalada que **el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezara a correr el plazo de ley**, situación que ocurrió dentro del presente proceso, puesto como se observa de las pruebas allegadas y de los hechos de la demanda, los hermanos de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) quienes actúan como la parte demandante, no tuvieron conocimiento de que su hermana efectivamente había fallecido en los

hechos del palacio de justicia del año 1985, sino todo lo contrario, ya que la misma fue identificada por las autoridades como ANGELA MARIA MURILLO SALAZAR.

En razón a lo anterior, la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional “Asignación Especial”, mediante el Grupo de Investigación de los hechos del Palacio de Justicia del 06 y 07 de noviembre de 1985, con **Radicado 403-39** inicio de oficio la averiguación de la **VÍCTIMA ÁNGELA MURILLO SALAZAR**, con el fin de realizar la identificación real de dicha persona, momento en el cual debido a este procedimiento, mis representados fueron citados por las entidades encargadas, donde se le realizaron una serie de pruebas periciales a fin de que con su ADN se lograra comprobar la verdadera identidad del cuerpo en estudio.

Las pruebas periciales que se les practicaron a mis poderdantes, fueron realizados por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, mediante un largo procedimiento, el cual en el año 2017, emitió un resultado definitivo donde se confirmó una relación de parentesco biológico entre las estructuras óseas y los familiares de la señora DORA INES SABARIA (Q.E.P.D).

Conforme al informe pericial de genética forense No. DROR – LGEF 1705000636 y el resultado arrojado, la FISCALÍA GRUPO DE PALACIO DE JUSTICIA, mediante orden judicial, ordeno registrar la muerte de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), **hecho que quedo registrado hasta el día 30 de noviembre de 2017, ante la REGISTRADURIA DE TEUSAQUILLO DE BOGOTÁ, en la cual se expidió el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**, de quien hoy se reclama la reparación por parte del estado, razón por la cual, hasta dicho momento se tuvo certeza plena de que la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), si había fallecido y que el responsable fue el estado colombiano en el marco de los sucesos de la toma y retoma del palacio de justicia, puesto que su cuerpo fue exhumado del cementerio del sur de una fosa común, donde se inhumaron alrededor de más de 38 cuerpos, procedentes de dicho evento.

Debido a lo anterior, para mis representados antes del 30 de noviembre de 2017, no era posible adelantar ninguna acción en contra del estado, puesto que el fallecimiento de su hermana ni siquiera se encontraba registrado, debido a que su identidad nunca fue confirmada al momento en que su cuerpo fue inhumado en una fosa común colectiva donde reposaban más de 38 cuerpos, por lo que nunca hubo certeza de dicho hecho.

Sumado a lo anterior, en INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 2015010100000000068, se realiza una comparación de variable donde se señala claramente lo siguiente:

“Circunstancias de los hechos Vs análisis forenses: Un allegado refiere: “(...) el 6 de noviembre a las 6 a.m. fue la última vez que la vio (...)” Otro familiar refiere: (...) “En el año 1987 aprox. Un vecino en el barrio argella, le comento al reportante que la Sra. Dora Inés había fallecido en el Palacio de Justicia. Dentro de la familia se desconocía donde estaba, las circunstancias de la desaparición y la presunta muerte. El reportante intento verificar con vecinos pero no pudo ubicarlos. (...)”

Delo anterior, es evidente que mis representados no tuvieron pleno conocimiento de lo sucedido con su hermana DORA puesto que la misma se encontraba desaparecida, ya que nunca lograron confirmar si efectivamente esta había fallecido, puesto que no se encontraba su defunción registrada y mucho menos si

realmente había ocurrido en la toma del palacio de justicia, puesto que únicamente recibieron versión por parte de un tercero, sin contar con documento oficial e idóneo que diera fe de ello.

Por lo anterior, para mis representados, su hermana señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) siempre estuvo desaparecida, ya que se desconocía su paradero y si realmente había fallecido, puesto que **nunca se les entrego su cuerpo, no poseía una bóveda propia en el cementerio y tampoco un registro de defunción que los legitimara para iniciar cualquier acción**, por lo que hasta el año 2017 como consecuencia de las pruebas periciales que se les practicaron y la orden judicial que ordeno registrarse oficialmente la muerte de DORA INES SANABRIA(Q.E.P.D), tuvieron pleno conocimiento de los hechos y sucesos que acontecieron la violenta muerte de esta persona a manos del estado.

Sumado a lo anterior, en el INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 2015010100000000068, se señala también:

“Resultados de análisis de cotejo genético u otros cotejos técnicos: se toma muestra biológica de:

- *Ariel Cifuentes Osorio (hijo DORA INES SANABRIA)*
- *Luz marina Sanabria (hermana de DORA INES SANABRIA)*
- *Rosalba Sanabria (hermana de DORA INES SANABRIA)*
- *Leonardo Sanabria (hermano de DORA INES SANABRIA)*
- *Hernando Sanabria (hermano de DORA INES SANABRIA)*

Informe pericial de genética No. 520147 GE:

- *Al realizar el cotejo entre el perfil genético obtenido de la estructura dental, Esqueleto #60 Palacio de Justicia **y los perfiles genéticos de varios familiares QUE HASTA EL MOMENTO HABÍAN SIDO REPORTADOS COMO PERSONAS DESAPARECIDAS.**”*

En virtud de lo expuesto se evidencia que mis representados se encontraban reportados como desaparecidos, razón por la cual, no poseían conocimiento alguno sobre el paradero real de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), sino hasta que fueron llamados dentro del proceso adelantado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MEDICINA LEGAL, a fin de esclarecer la verdadera identidad del cuerpo, por lo que para estos ella se encontraba desaparecida sin tener mayor información, puesto que su muerte nunca fue registrada, sino hasta noviembre del año 2017, luego del largo proceso cuando se pudo determinar que efectivamente esta falleció en el palacio de justicia, pero previo al noviembre del 2017, su paradero seguía siendo incierto, al no contarse con su registro de defunción, siendo este el único documento que certifica su muerte y legitima a los hoy demandantes para iniciar cualquier acción derivada de su fallecimiento, ya que sin este se reitera, la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) era simplemente una desaparecida.

Además de lo expuesto, en documento sin denominación y fecha alguna, firmado por FRANCISCO HERNANDEZ asesor del MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y MARTHA OSPINA asesora UTL SENADOR ANTONIO NAVARRO, utilizado por este despacho para argumentar su decisión de procedencia de excepción de caducidad, se evidencia de manera clara lo siguiente:

“Su hija fue llevada al exterior y no tiene el apellido Murillo, ni Torres, y su familia adoptiva abriga temores de involucrarla en la identificación y reclamo

*de los restos de su madre biológica, a quien recuerda y a quien le gustaría garantizarle una sepultura digna. En este sentido, quien fuera el compañero sentimental de **Dora Torres** ha manifestado su disposición de reclamar sus restos y brindarles sepultura, si existe la forma legal de hacerlo.”*

De lo citado podemos evidenciar que en dicho documento se hace referencia a una hija y quien presuntamente fue compañero sentimental de la señora DORA, quien al parecer fueron informados del fallecimiento de la misma, sin embargo por ninguna parte se observa que los hermanos hayan sido informados, puesto que de haber sido así, era a estos a quienes hubieran entregado los restos, y no inhumarse en una fosa común colectiva como una desaparecida, que fue como realmente ocurrió, por lo que con ello se demuestra de manera clara que mis representados, no tuvieron conocimiento a noviembre de 1985 como erróneamente lo asegura el despacho en el auto aquí recurrido.

Por último, frente a la pruebas utilizadas por el Juez para motivar el auto recurrido, se evidencia que hace referencia a oficio de la DIJIN de fecha 12 de noviembre de 1985, en el cual se consignó la información: Nombres y apellidos: ANGELA MURILLO SALAZAR – otros nombres: DORA INES TORRES SANABRIA, nombre que además no es correcto, puesto que la fallecida únicamente poseía el apellido SANABRIA al igual que sus hermanos hoy demandantes, situación que evidentemente dificulta el proceso de reconocimiento de una persona, razón por la cual, no se puede afirmar con el mencionado documento, el pleno conocimientos por parte de mis representados de la muerte de su hermana y mucho menos los hechos bajo los cuales ocurrió, demostrándose otro impedimento material para iniciar la acción correspondiente.

Así las cosas, se evidencia de manera clara que en el presente caso a mis representados se les presentaron situaciones que impidieron materialmente el ejercicio de sus derechos de acción y una vez superados presentaron la acción correspondiente, impedimentos que se encuentran enlistan de la siguiente forma: 1). Como se ha señalado la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) fue inhumada en una fosa común colectiva, 2). Fue registrada por las autoridades con nombres, apellidos y otros nombres incorrectos, 3). No se les dio aviso oficial a sus hermanos LEONARDO SANABRIA, JORGE EMILIO SANABRIA, MARTINIANO SANABRIA, HERNANDO SANABRIA, LUZ MARINA SANABRIA, ROSALBA SANABRIA y EDUCARDO SANABRIA, quienes siempre la consideraron desaparecida, 4). Que hasta el año 2014 por investigación de oficio de la FISCALÍA ESPECIALIZADA DE APOYO A FISCALÍA 4 DELGADA A ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, fueron llamados para practicarles unas pruebas periciales a fin de determinar la identidad real de varios cuerpos exhumados de fosa común colectiva, 5). El 27 de marzo de 2017, a los demandantes del presente proceso les fue tomada prueba de laboratorio de sangre por parte de MEDICINA LEGAL, 6). Luego de haber analizado todas las pruebas recaudadas, MEDICINA LEGAL el 3 de agosto de 2017, emitió INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE en el cual concluyó que los restos humanos analizados no se excluyen pertenecientes a la madre biológica de ARIEL CIFUENTES OSORIO y a una hermana de padre y madre LUZ MARINA, ROSALBA, LEONARDO y HERNANDO SANABRIA. Es 6 billones de veces más probable el hallazgo genético, si son de la madre y de una hermana, que si son de otro individuo de la población de referencia, 7). El 29 de noviembre de 2017 se realizó al CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN de DORA INES SANABRIA antecedente para el registro civil, 8). Este certificado fue entregado por el GRUPO NACIONAL DE PATOLOGÍA FORENSE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 9). El 30 de noviembre de 2017 se realizó REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora DORA INES SANABRIA en el cual se evidencia que el documento fue realizado por

orden judicial debido a documento autorización judicial presentado por FISCAL GRUPO PALACIO DE JUSTICIA, 10). Una vez finalizado todo este procedimiento de investigación se le entrego a mis representados, copia del expediente que se adjunta como prueba del presente proceso y registro civil de defunción de su hermana DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D).

Conforme a lo expuesto, se presentaron diferentes impedimentos materiales para mis representados, los cuales cursaron en un largo proceso investigativo por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que fueron superados finalmente el día 30 de noviembre de 2017, fecha en la cual debido a orden judicial se registró después de más de treinta años, el fallecimiento de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), con lo cual se oficializo dicho suceso, razón por la cual es desde esa fecha que empezó a correr el plazo de ley para el ejercicio de los derechos de acción de mis representados LEONARDO SANABRIA, JORGE EMILIO SANABRIA, MARTINIANO SANABRIA, HERNANDO SANABRIA, LUZ MARINA SANABRIA, ROSALBA SANABRIA y EDUCARDO SANABRIA, y no en noviembre de 1985 como erróneamente lo señala el despacho.

Por ende, se evidencia que los señores LEONARDO SANABRIA, JORGE EMILIO SANABRIA, MARTINIANO SANABRIA, HERNANDO SANABRIA, LUZ MARINA SANABRIA, ROSALBA SANABRIA y EDUCARDO SANABRIA, presentaron en termino la acción de medio de control de reparación directa por los hechos del homicidio de su hermana DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), toda vez que los términos iniciaron el 30 de noviembre de 2017 y la solicitud de conciliación ante la procuraduría fue radicada el 1 de octubre de 2019, esto es un 1 año, 10 meses y 1 día después de cuando superaron los impedimentos materiales, el día 2 de diciembre de 2019 la PROCURADORA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, declaro fallida la conciliación dando por agotado el requisito de procedibilidad, por lo cual, 16 días después, estos es el **18 de diciembre de 2019, se radico la demanda correspondiéndole el radicado No. 1100133360372019038700**, motivo por el cual, no opera la caducidad sino todo lo contrario la acción se ejercido dentro del plazo de 2 años señalado en la normatividad colombiana vigente.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que el Juzgado no realizo una adecuada valoración al material probatorio allegado por los demandantes, en las cuales se verifica claramente todos los impedimentos materiales que se les presentaron para demandar antes del año 2019, puesto que si hubiera analizado detenidamente los documentos que se encuentran debidamente aportados, tales como CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, REGISTRO DE DEFUNCIÓN, INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 2015010100000000068, INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE, no hubiera declarado de manera errónea la prosperidad de la excepción de caducidad invocada por la parte demandada, sino que se hubiera continuado con el curso normal del proceso, así que, en razón a la omisión por parte del despacho, se evidencia que incurrió en un error, por lo tanto el presente auto debe ser revocado, al demostrarse que debió aplicar la sentencia citada de unificación de fecha 29 de enero de 2020, en el sentido que para los señores LEONARDO SANABRIA, JORGE EMILIO SANABRIA, MARTINIANO SANABRIA, HERNANDO SANABRIA, LUZ MARINA SANABRIA, ROSALBA SANABRIA y EDUCARDO SANABRIA, los términos comenzaron a correr desde el 30 de noviembre de 2017 y no desde el 7 de noviembre de 1985, por los impedimentos materiales existentes.

➤ **DECLARAR LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Frente al presente yerro, se evidencia en la parte final del auto recurrido que el juez declara además la prosperidad de excepción de inepta demanda, la cual no fue propuesta por la parte demandada en el escrito de contestación, por lo que se está aplicando una excepción que no fue debidamente solicitada por la contra parte y que por ello no se brindó la oportunidad procesal para que el suscrito ejerciera el derecho a la defensa exponiendo sus argumentos por los que no debía prosperar.

Aunado a lo expuesto, el argumento utilizado por el Juez, es que no se solicitó en el escrito de conciliación de la procuraduría frente a la pretensión de nulidad de acto administrativo, situación en la cual se equivoca ya que el presente proceso versa sobre un MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA, frente al cual, las mismas pretensiones incluidas en el escrito de solicitud de conciliación son las mismas de la demanda, encontrándose agostado en debida forma el requisito de procedibilidad frente a cada una de ellas, no obstante lo señalado en el hecho 37 no hace referencia a pretensión alguna, sino que este quedo erróneamente redactado por error involuntario, pero al encontrarse dentro del acápite de hechos no debe porque dársele la connotación de pretensión y mucho menos ser utilizado para terminar de manera anticipada el proceso sin el agotamiento de todas las etapas procesales.

En razón a lo señalado, el Juez se equivoca al declarar la prosperidad de una excepción que no fue invocada dentro del proceso y que por lo mismo no se tuvo la oportunidad procesal para ejercer la defensa, sumado a ello, el hecho 37 es simplemente un hecho y no puede ser tenido de manera equivoca como una pretensión afectando de tal magnitud el proceso terminándolo, cuando se evidencia que el mismo trata de un MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, coincidiendo así las pretensiones que debidamente se formularon en dicho acápite, por lo tanto se le debe dar el trámite correspondiente a una REPARACIÓN DIRECTA y no a ninguna otra acción contemplada en el CPACA.

En virtud de las razones anteriormente expuestas ruego al Señor Magistrado, se analicen en debida forma las pruebas allegadas con el escrito de demanda y las que nuevamente se allegan con el presente recurso, a fin de que se verifiquen los impedimentos materiales que se les presentaron a mis poderdantes y se REVOQUE el Auto del 3 de marzo de 2021, aquí APELADO, atendiendo a que el Juez incurrió en errores a la hora de declarar las excepciones y terminar el proceso, sin valorar de manera adecuada las pruebas que se allegaron en debida forma y la naturaleza del proceso.

Del señor Magistrado,

Anexos:

- Tabla 2. Fechas de envío de los cuerpos a la fosa común.
- Informe pericial de identificación del caso No. 2015010100000000068.
- Informe pericial de genética forense.
- Certificado de defunción No. 81586520-6.
- Registro civil de defunción No. 9003105.
- Grupo Nacional de Patología Forense oficio No. 470-2017-GNPF del 29 de noviembre de 2017.
- Documento sin denominación y fecha alguna, firmado por FRANCISCO HERNANDEZ asesor del MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y MARTHA OSPINA asesora UTL SENADOR ANTONIO NAVARRO.



**ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD SOCIAL – PENSIONES, RIESGOS LABORALES &
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

Carrera 6 No. 14 – 98, Torre 1 Condominio Parque Santander, Oficina 905. Teléfono:
9260910 Cel. 3219886770 - 3103454816, Correos Electrónicos

misael.aguilerap@gmail.com gorgogar@yahoo.com

- Oficio DIJIN No. 11595 del 12 de noviembre de 1985.
- Oficio radicación solicitud conciliación PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de fecha 1 de octubre de 2019.
- Constancia no conciliación emitido por la PROCURADURIA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 2 de diciembre de 2019.
- Acta individual de reparto de fecha 18 de diciembre de 2019.

Atentamente.

JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO

CC. No. 11.203.669 de Chía

TP. No. 141240 del C.S.J.

Tabla 2. Fechas de envío de los cuerpos a la fosa común

#	Protocolo de necropsia	Nombre de la víctima	Estado del cuerpo	Fecha de envío a la fosa común		
				9 de nov.	23 de nov.	30 de nov.
1	3747	Edilson Zapata Vásquez	Completo	x		
2	3757	Francisco Vargas Soto	Completo	x		
3	3758	NN hombre / Orlando Chaparro Vélez*	Completo, enviado como carbonizado	x		
4	3764	René Francisco Acuña Jiménez	Completo	x		
5	3765	Héctor Arturo Lozano Riveros	Completo	x		
6	3768	William A. Almonacid Rodríguez	Completo	x		
7	3769	Diógenes Benavides Martinelli	Completo	x		
8	3771	Fabio o Mario Becerra Correa	Completo, enviado como carbonizado	x		
9	3772	Jesús Antonio Rueda Velasco.	Completo	x		
10	3777	Elkin de Jesús Quintero Acevedo	Completo, enviado como carbonizado	x		
11	3779	NN hombre / Ariel Sánchez*	Completo	x		
12	3781	Jesús Antonio Curvajal Barrera	Completo	x		
13	3782	Fernando Rodríguez Sánchez	Completo, enviado como carbonizado	x		
14	3784	Ángela María Murillo Salazar	Completo	x		
15	3797	NN hombre	Carbonizado	x		
16	3800	NN	Carbonizado	x		
17	3801	Restos humanos de hombre	Carbonizado	x		
18	3802	NN hombre	Carbonizado	x		

Continúa



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo Nacional de Patología Forense

INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO N°
2015010100000000068

I. DATOS DE REFERENCIA			
Informe Pericial de Necropsia N°:	2015010100000000068		
Acta Inspección y fecha:	Radicado de exhumación N° 4119- 1998, esqueleto N° 60 de la Fiscalía General De La Nación.		
Lugar de Exhumación:	Departamento: Cundinamarca	Municipio: Bogotá	Cementerio Cementerio del Sur, Barrio Eduardo Frey M.
Autoridad:	Dr. JORGE HERNAN DIAZ SOTO, Fiscal Primero Delegado Ante la Corte Suprema De Justicia. Grupo de Trabajo para la investigación de los hechos del Palacio de Justicia.		
Nombre al Ingreso:	C.N.I. o ANGELA MARÍA MURILLO SALAZAR		
Nombre Definitivo:	DORA INES SANABRIA		
Documento de Identificación	Registro Civil de nacimiento a nombre de DORA INÉS SANABRIA. Folio N° 311- Expedido Venadillo – Tolima. Fecha de nacimiento 06 de julio de 1959.		
Edad:	26 Años. Fecha de nacimiento 6 de julio de 1959.	Sexo:	Femenino
Fecha de elaboración del Informe:	05 de diciembre de 2017		

II. METODOLOGÍA

Se realizó la integración de la información proporcionada por la autoridad sobre el contexto de los hechos de la desaparición, muerte e inhumación estatal y datos *antemortem* (AM) ampliados en las entrevistas técnicas realizadas a familiares de la Señora **DORA INÉS SANABRIA**. Esta información a su vez se comparó con los datos *postmortem* (PM) establecidos en los exámenes interdisciplinarios forenses realizados al cadáver, y reportados en el informe de necropsia No 3784-85, los informes periciales realizados por la Fiscalía General De la Nación (FGN) asociados al esqueleto No 60 y en el informe de Necropsia médico-legal N° 2015010100000000068.

III. ELEMENTOS ANALIZADOS

- 1) Informe N° 165-oficio 2389 de junio de 2000 "caso Palacio de Justicia" Radicado 4119, de la Fiscalía General de la Nación, firmado por OLGA ROCIO BARAHONA TRUJILLO, Coordinadora de Identificación Especializada.
- 2) Oficio N° 1342/JUFEM – 78 del Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar, del 09 de Noviembre de 1985.
- 3) Información contenida en DVD que reposa en el archivo del Grupo de identificación Humana del Cuerpo Técnico de investigación, C.T.I. remitido por la Dra. Edna Margarita Borja Leal, Fiscal Especializada de Apoyo – Fiscalía cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, mediante el oficio No 156/14 R13771 F4DCSI GTIHPJ del 11 de septiembre de 2014.
- 4) Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas 2016D008390.
- 5) Fotocopia de registro Civil de nacimiento a nombre de DORA INÉS SANABRIA, de la Registraduría Municipal del Estado Civil, folio N° 311, con fecha de nacimiento 06 de julio de 1959. Expedida en Venadillo, Tolima. (Aportado por Fiscalía primera delegada Ante la Corte Suprema de Justicia).



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo Nacional de Patología Forense

INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO Nº
2015010100000000068

- 6) Protocolo de Necropsia Nº 3784- 85 del 07 de Noviembre de 1985, del Instituto Nacional de Medicina Legal.
- 7) Formato Nacional de Actas de Levantamiento de cadáveres Nº 1150, del 07 de Noviembre de 1985 de Dlijn- Diclriminalística- Sección Técnica.
- 8) Formato de recepción de cadáveres del Instituto Nacional de Medicina Legal, a nombre de NN mujer, protocolo Nº 3784, Acta Nº 1150, del 07 de noviembre de 1985.
- 9) Informe Pericial de Necropsia Nº 2015010100000000068, del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 10) Informe Pericial de Antropología Forense Nº 2015010100000000068, del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 11) Informe Pericial de Odontología Forense Nº DRB-GANF 2015010100000000068 Esqueleto 60, del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 12) Informe Pericial de Genética Forense Nº 520147 GE, del 04 de marzo de 2010, de la Fiscalía General de la Nación.
- 13) Informe Pericial de Genética Forense Nº 716691 GE, del 29 de octubre de 2012, de la Fiscalía General de la Nación.
- 14) Informe Pericial de Genética Forense Nº DROR-LGEF-1505000702- 1505000704 y 1505000705 de 30-10-2015 del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 15) Informe Pericial de Genética Forense Nº DROR-LGEF-1705000636 del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses del 03-08-2017.

IV. RESUMEN DE LOS HECHOS

Se trata del caso de la toma y retoma del Palacio de Justicia, hechos que acontecieron los días 6 y 7 de Noviembre de 1985. Entre las víctimas se encuentra la señora **DORA INÉS SANABRIA**, quien según sus allegados fue vista por ultima vez el día 06 de noviembre de 1985 y al parecer era integrante del grupo M- 19. Así mismo, sus familiares refieren que desde el año 1981, desconocían su paradero y no sabían las circunstancias de su desaparición y presunta muerte. Sin embargo, en el año 1987 por información de algunos vecinos conocieron que la señora Dora había fallecido en el Palacio de Justicia.

En el año 1998 se realizó la exhumación de la fosa colectiva del Cementerio del Sur, este cuerpo fue recuperado en el nivel IV de la fosa a una profundidad de 1.80 – 1.90 m, se le asignó el número de esqueleto Nº 60 y posteriormente se le realizaron estudios periciales por parte de peritos forenses de la Fiscalía General de la Nación. A partir del año 2000, se emitieron diferentes informes periciales de genética, de los análisis realizados a estos cuerpos, en los que las estructuras anatómicas del esqueleto 60, se excluyen de tener una relación de parentesco biológico con algunos de los familiares de las víctimas del Palacio de Justicia, perfilados hasta ese momento. En el año 2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal emitió el informe pericial de genética forense Nº DROR- LGEF- 1705000636 en el cual se confirmó una relación de parentesco biológico (maternidad y hermanidad) entre las estructuras óseas analizadas del individuo Nº 1 con SIRDEC 2015010100000000068, y los familiares **DORA INÉS SANABRIA**. A los restos óseos mencionados se les realizaron los análisis periciales interdisciplinarios, para la individualización, identificación, análisis de lesiones traumáticas y causa de muerte de la señora **DORA INÉS SANABRIA**.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo Nacional de Patología Forense

INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO N°
2015010100000000068

V. COMPARACIÓN DE VARIABLES		
Variables Cotejadas	Información Antemortem (AM) DORA INÉS SANABRIA	Información Postmortem (PM) Cuerpo con SIRDEC 2015010100000000068
Fecha del hecho Vs. Fecha de exhumación del cadáver.	Fecha de los hechos: 06 y 07 de noviembre de 1985.	Fecha exhumación: Entre el 26 de enero y el 09 de septiembre de 1998.
Lugar desaparición o de inhumación Vs. Lugar de hallazgo del cuerpo.	Lugar de los hechos: Un familiar refiere: "(...) En el año 1987 aprox. un vecino en el barrio Argella, le comento al reportante que la Sra. Dora Inés había fallecido en el Palacio de Justicia. (...)".	Lugar de exhumación: La exhumación fue realizada en el nivel IV, profundidad: 1.80 – 1.90 m de fosa común, Cementerio del Sur, Bogotá – Cundinamarca. Durante el proceso este cuerpo fue denominado como "Esqueleto No 60".
Circunstancias de los hechos Vs Análisis forenses	Un allegado refiere: "(...) el 6 de noviembre a las 6 a.m. fue la última vez que la vio (...)". Otro familiar refiere: "(...) "En el año 1987 aprox. un vecino en el barrio Argella, le comento al reportante que la Sra. Dora Inés había fallecido en el Palacio de Justicia. Dentro de la familia se desconocía donde estaba, las circunstancias de la desaparición y la presunta muerte. El reportante intento verificar con vecinos pero no pudo ubicarlos. (...)".	Durante la diligencia de exhumación se determina que: En total al finalizar la exhumación se encontró que había 5 niveles, correspondientes a cinco procesos diferentes de inhumación. El primero abarcó 50 cm, el segundo 30 cm, el tercero 70 cm, el cuarto 50 cm y el quinto y último nivel ocupó 65 cm. Al finalizar estos 2.65 metros de profundidad se procede a excavar 40 cm, más con el fin de verificar la finalización del entierro y de los hallazgos. En total, contando la capa vegetal se excavaron 3,50 metros en un área de 36 metros cuadrados. Este cuerpo fue exhumado a una profundidad de 1.80 – 1.90 m, en el nivel IV y fue numerado como esqueleto No 60. En el año 2015, 2016 y 2017, al realizar los estudios forenses y examinar la caja marcada con el No 60, se establece: Esqueleto 60- SIRDEC 2015010100000000068: Inicialmente se establece que están mezcladas, y contiene un NMI (número mínimo de individuos) de DOS ¹ . Posteriormente con los estudios genéticos se confirma que hay estructuras óseas de tres (03) individuos diferentes, así: Individuo No 1: cuerpo casi completo, de sexo femenino, (se procesó fémur izquierdo y dos estructuras dentales – 14 y 26-. Individuo No 2: de sexo masculino. Conformado por cuboides y quinto metatarso izquierdo (se procesó cuboides), se encontró uniprocedencia del cuboides con el esqueleto N° 83 (cuerpo entregado como Héctor Lozano). Cuatro (04) tarsos y cuatro (04) metatarsos derechos, pendiente definir asociación. Individuo No 3: de sexo masculino. Conformado por ocho (08) huesos de mano (se procesó tercer metacarpo derecho). Se encontró uniprocedencia con el esqueleto N° 71 (posible Elkin de Jesús Quiceno). En el año 2015, 2016 y 2017, de acuerdo a los estudios Interdisciplinarios forenses se establece: En el Individuo N° 1 IPN 2015010100000000068, se evidencian lesiones traumáticas con un único evento

¹ En este informe se hace referencia a la identificación del individuo N° 1.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo Nacional de Patología Forense

INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO N°
2015010100000000068

		por proyectil de arma de fuego en cráneo. Así mismo se observan signos de necropsia previa. Se trata de un cadáver esquelético incompleto, de sexo femenino. Los hallazgos del equipo interdisciplinario son comparados con los descritos en los Protocolos de Necropsia del INML de 1985, (inhumados en la fosa del cementerio del Sur, mediante orden judicial del día 09 de noviembre de 1985, los cuales se presume se recuperaron en el Nivel IV de la fosa común) y se concluye que: el cuerpo analizado bajo el SIRDEC 2015010100000000068 corresponde al cuerpo con PN N° 3784 de 1985; por consistencias entre las estructuras anatómicas recuperadas, sexo, edad y lesiones. Causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego en cráneo. Manera de muerte: homicidio.
Sexo	Femenino	Femenino (por antropología). Femenino (por genética).
Edad	Edad documental: 26 años. Fecha de nacimiento: 6 de Julio de 1959.	Edad biológica (dental): 20-25 años. Edad biológica (ósea): 20-30 años.
Estatura	Según información de familiares: aproximadamente 170 cm. Documental: no se reporta.	Entre 154 y 166 cm.
Prendas y/o pertenencias	Allegados refieren que: • Blusa blanca de lino. • Media pantalón, color piel. • Falda escocesa en paño. • Saco de color oscuro. • Zapatillas negras de tacón bajo.	• En el año 2015, no se reciben prendas ni pertenencias para análisis.
Rasgos Individualizantes	Familiares refieren: • Huequitos en la mejilla izquierda. • Perforación para aretes. • Le faltaba parte de una falange del dedo índice de la mano izquierda, por herida cortante en la infancia, sin tratamiento ortopédico. • Pequeña desviación de los pies hacia adentro. • Cicatriz de 2 cm en la fosa iliaca. • Lunar negro en el dorso del pie izquierdo y en región deltoides izquierda. Dentadura natural, pareja y blanca. • Ausencia de incisivo lateral izquierdo superior (con tratamiento de la época con diente postizo de color natural). • Tratamiento de amalgamas en dientes posteriores. • Los dientes frontales inferiores eran	• Lesiones osteolíticas en L-3 y L-4 consistentes con hernias discales. • En las estructuras óseas de la mano izquierda recuperadas para análisis, no se observan lesiones, por ausencia de las falanges distales. Dentadura natural, permanente e incompleta. • Ausencia dental antigua del diente incisivo lateral superior izquierdo (diente 22), con espacio disminuido. • Evidencia de tratamiento odontológico tipo operatoria dental consistente en amalgamas y resinas.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo Nacional de Patología Forense

INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO N°
2015010100000000068

	desiguales unos adelante y otros atrás (el diente incisivo inferior lateral derecho hacia atrás).	• Apinamiento anterior inferior con linguoversion del diente incisivo lateral inferior derecho (diente 42).
Resultados de análisis de cotejo genético u otros cotejos técnicos.	Se toma muestra biológica de: • Ariel Cifuentes Osorio (hijo de DORA INÉS SANABRIA). • Luz Marina Sanabria (hermana de DORA INÉS SANABRIA). • Rosalba Sanabria (hermana de DORA INÉS SANABRIA). • Leonardo Sanabria (hermano de DORA INÉS SANABRIA). • Hernando Sanabria (hermano de DORA INÉS SANABRIA).	Informe Pericial de Genética N° 520147 GE: • Al realizar el cotejo entre el perfil genético obtenido de la estructura dental, Esqueleto #60 Palacio de Justicia y los perfiles genéticos de varios familiares que hasta el momento habían sido reportados como personas desaparecidas. Informe Pericial de Genética N° 716691GE: • En el análisis comparativo entre la secuencia de ADN mitocondrial obtenida del producto de ADN extraído de la estructura dental con radicado interno 2010-9433 esqueleto 60 y la secuencia de ADN mitocondrial obtenida de la referencia de DEBORAH ANAYA ESGUERRA, hija de NORMA CONSTANZA ESGUERRA... se determina una EXCLUSIÓN de relación matrilineal. • En el análisis comparativo entre la secuencia de ADN mitocondrial obtenida del producto de ADN extraído de la estructura dental con radicado interno 2010-9433 esqueleto 60 y la secuencia de ADN mitocondrial obtenida de la referencia de MARIA DEL SOCORRO, JORGE ELIECER, PEDRO HERMINZUL Y LUCRECIA, hermanos de IRMA FRANCO PINEDA... se determina una EXCLUSIÓN de relación matrilineal. Informe Pericial Genética Forense N° DROR-IGEF-1505000702-1505000704-1505000705: • Los restos analizados (fémur izquierdo y dientes N° 14-26) IPN (2015010100000000068) No se excluyen de pertenecer a un mismo individuo. Es al menos 273 mil cuatrillones de veces más probable el hallazgo genético, si los restos son del mismo individuo que si son de individuos diferentes. • Los perfiles genéticos de los restos humanos analizados Individuo 1 (fémur izquierdo y dientes N° 14-26), individuo 2 (cuboides izquierdo) e individuo 3 (tercer metacarpo derecho) IPN (2015010100000000068) serán ingresados a las bases de datos. Informe Pericial Genética Forense N° DROR-IGEF-1705000636: • Los restos humanos analizados (fémur



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo Nacional de Patología Forense

INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO N°
2015010100000000068

		izquierdo y dientes - N° 14-26), IPN (2015010100000000068) no se excluyen como pertenecientes a la madre biológica de Ariel Cifuentes Osorio y a una hermana del padre y madre de Luz Marina, Rosalba, Leonardo y Hernando Sanabria. Es 6 billones de veces más probable el hallazgo genético, si son de la madre y de una hermana, que si son de otro individuo de la población de referencia.
--	--	---

VI. ANALISIS

En cuanto a la desaparición y muerte de DORA INÉS SANABRIA, el día 06 de noviembre de 1985, en los hechos del Palacio de Justicia, de acuerdo a la información disponible, es sabido que era integrante del grupo al margen de la ley "M-19" y de acuerdo a información aportada por la autoridad y sus familiares para el día de los hechos se encontraba en el Palacio de Justicia. Los familiares desconocían su paradero desde 1981.

Sobre la trazabilidad del cuerpo analizado bajo el Informe pericial No 2015010100000000068: El caso se asocia al análisis de varios cuerpos que fueron recuperados de una fosa colectiva ubicada en el Cementerio del Sur durante el año 1998, por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. En dicha fosa se presume que habían sido inhumados alrededor de 38 cuerpos procedentes de los hechos de Palacio de Justicia, más otros cuerpos que no están asociados a este evento. La osamenta analizada en el presente informe, fue recuperada en el nivel IV de la fosa y fue enumerada como "Esqueleto N° 60". Desde su exhumación hasta el año 2014, estos cuerpos estuvieron en custodia de la Fiscalía General de la Nación. A partir del 2014, el "Esqueleto 60" fue trasladado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y se le realizaron los estudios y análisis periciales interdisciplinarios. Tras la verificación de la documentación disponible del caso, existen coincidencias entre los hallazgos reportados en el año 1985, las evidencias físicas descritas en los informes de la FGN y los análisis periciales realizados a partir del 2014.

Sobre la individualización: De acuerdo a los estudios forenses interdisciplinarios, se determinó un número mínimo de tres (03) individuos; puesto que existe duplicidad en algunas estructuras de la mano y del pie. En el análisis de antropología forense estos individuos se enumeran como:

Esqueleto N° 60, IPN N° 2015010100000000068:

- Individuo N° 1 - (cuerpo casi completo).
- Individuo N° 2 - 10 huesos de pie (un cuboide y un quinto metatarso izquierdos), cuatro (04) tarsos y cuatro (04) metatarsos derechos.
- Individuo N° 3 - 08 huesos de mano (un cuarto metacarpo, 02 falanges proximales, 02 falanges mediales de mano derecha y 03 falanges distales de lado indeterminado).

Una vez realizados los estudios genéticos se encontró:

- Las muestras tomadas al Individuo N° 1- IPN 2015010100000000068 (fémur izquierdo y dientes 14 y 26), son uniprocedentes entre sí y corresponden a un individuo de sexo femenino.
- Las muestras tomadas al Individuo N° 2- IPN 2015010100000000068, (cuboide izquierdo), corresponden a un individuo de sexo masculino, diferente al del individuo N° 3.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo Nacional de Patología Forense

INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO N°
2015010100000000068

- Las muestras tomadas al Individuo N° 3- IPN 2015010100000000068, (tercer metacarpo derecho), corresponden a un individuo de sexo masculino.

El proceso final de individualización e inventario de estructuras óseas de cada uno de los individuos y corresponden a lo establecido en las Tablas N° 2, 3 y 4. Fotografías N° 1, 2 y 3.

Sobre la Identificación:

En el contexto de la identificación del cuerpo, se relacionan la muerte de alrededor de noventa y nueve (99) víctimas de los hechos de Palacio de Justicia.

A partir de los resultados de los informes periciales forenses elaborados por el equipo de trabajo interdisciplinario, una vez discutidos e integrados, se realizó la individualización y los análisis de uniprocendencia de la osamenta; con esta información fue posible establecer consistencias entre la información cotejada en lo referente a:

- Circunstancias de la desaparición de la víctima y el hallazgo y exhumación del cadáver.
- Perfil biológico AM y los estudios PM para la estimación de edad y el sexo.
- Características dentales individualizantes, en cuanto a que los familiares refieren que tenía ausencia de un diente anterior superior, tratamiento odontológico de amalgamas en dientes posteriores y que los dientes inferiores los tenía torcidos y el diente incisivo inferior derecho hacia atrás. Estas características se relacionan con los hallazgos forenses documentados como: Ausencia dental antigua del diente incisivo lateral superior izquierdo (diente 22), evidencia de tratamiento odontológico tipo operatoria dental consistente en amalgamas, apiñamiento anterior inferior y linguoversion del diente incisivo lateral inferior derecho (diente 42).
- La relación de parentesco biológico entre los restos óseos analizados y Ariel Cifuentes Osorio (hijo de DORA INÉS SANABRIA), Luz marina, Rosalba, Leonardo y Hernando Sanabria (Hermanos de DORA INÉS SANABRIA).

No obstante, los familiares refieren que la señora DORA INÉS, tenía una ausencia de la falange distal de la mano izquierda; dicho hallazgo no fue posible cotejarlo porque no se cuenta con las falanges distales de las manos, en las estructuras óseas recuperadas para el presente análisis.

Una vez analizada e integrada toda la información disponible antemortem/postmortem, genética y no genética, entre el cadáver analizado en el IPN N° 2015010100000000068 y la información antemortem de DORA INÉS SANABRIA, no se plantean discrepancias inexplicables y además se puede concluir que las líneas de evidencias configuran un alto nivel de unicidad en cuanto a la identificación.

VII. OPINION PERICIAL

Con la información disponible aportada de entrevista técnica y de circunstancias de hallazgo del cuerpo, hallazgos de necropsia, entre otros, se concluye:

La osamenta correspondiente al individuo N° 1 del Informe pericial de Necropsia No 2015010100000000068, Radicado de Exhumación No 4119-1998, (Esqueleto N°60), se identifica como DORA INÉS SANABRIA, con una Probabilidad de Identidad de 99,999999999%.² A DORA INÉS

² La Probabilidad de Identidad (PI) es el valor que se obtiene al comparar la Razón de verosimilitud (LR - Likelihood ratio) alcanzada en el estudio genético, con la Probabilidad a priori definida para el caso, por el Comité de expertos.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo Nacional de Patología Forense

INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO N°
2015010100000000068

SANABRIA, se le asocia como fecha de nacimiento el 06 de julio de 1959 y registro Civil de nacimiento, de la Registraduría Municipal del Estado Civil, folio N° 311, expedido en Venadillo, Tolima.

ANEXO 1
INVENTARIO ÓSEO Y DENTAL

INDIVIDUO 1. IPN 2015010100000000068

EVIDENCIA FÍSICA	CANTIDAD	OBSERVACIONES
CRÁNEO	01	Con doce (12) dientes y dos (02) alvéolos vacíos.
MANDÍBULA	01	Con nueve (09) dientes y tres (03) alvéolos vacíos.
CLAVÍCULA	02	Izquierda y derecha.
ESCÁPULA	02	Izquierda y derecha.
HÚMERO	02	Izquierdo y derecho.
CÚBITO	02	Izquierdo y derecho.
RADIO	02	Izquierdo y derecho.
HUESOS DE MANO	21	Tres (03) carpos, tres (03) metacarpos y tres (03) falanges de lado derecho y cuatro (04) carpos, cuatro (04) metacarpos y cuatro (04) falanges lado izquierdo.
ESTERNÓN	01	Manubrio y cuerpo.
VERTEBRAS	24	Corresponden a siete (07) cervicales, doce (12) torácicas y cinco (05) lumbares.
SACRO	01	Completo.
COSTILLAS	24	Doce (12) izquierdas y doce (12) derechas.
COXAL	02	Izquierdo y derecho.
FÉMUR	02	Incompletos, izquierdo y derecho.
RÓTULA	02	Izquierda y derecha.
TIBIA	02	Izquierda y derecha.
PERONÉ	02	Izquierdo y derecho.
HUESOS DE PIE	16	Cuatro (04) tarsos, un (01) metatarso y una (01) falange proximal del lado derecho y seis (06) tarsos y cuatro (04) metatarsos del lado izquierdo.

Tabla N° 2. Inventario de estructuras óseas analizadas bajo el Informe Pericial de Necropsia N° 20150010100000000068, INDIVIDUO N° 1, las cuales corresponden al cuerpo identificado como DORA INÉS SANABRIA.

El Comité estableció inicialmente para la población de víctimas del Palacio, inhumadas en el cementerio del sur, un valor a priori de 1/148, considerando que, deben tenerse en cuenta dos poblaciones:

- Los 54 cuerpos que fueron entregados en noviembre de 1985 a sus familiares.
- Los 94 individuos que fueron calculados como Número Más Probable de Individuos (MLNI) mediante el estudio antropológico realizado en las osamentas recuperadas del Cementerio del Sur recibidas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del CTI desde Septiembre de 2014.

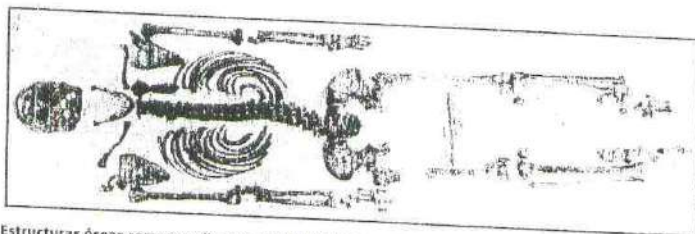
Para realizar la valoración biestadística de la identificación de DORA INÉS SANABRIA el valor a priori inicial se ajustó, restando los individuos que hasta la fecha se han identificado en el actual proceso forense que adelanta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin incluir a DORA INÉS SANABRIA, sujeto de esta pericia.

Por lo anterior, el valor a priori (PaP) final utilizado para DORA INÉS SANABRIA es 1/128. El producto del a priori y el LR es la Probabilidad a posteriori (PPost) de identidad que alcanza para el caso, un valor de 54.642.798.055. Finalmente este valor permite calcular la Probabilidad de identidad (PI) así: $PPost / (PPost + 1) \times 100$. Se alcanza una PI de 99,999999999%, lo cual supera ampliamente el Umbral de identificación (UI) definido por el mismo Comité en >99,9% para decidir la entrega de un cuerpo a sus familiares.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo Nacional de Patología Forense

INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO Nº
2015010100000000068



Fotografía Nº 1. Estructuras óseas correspondientes al INDIVIDUO Nº 1 e Informe pericial de necropsia Nº 2015010100000000068, las cuales corresponden al cuerpo identificado como DORA INÉS SANABRIA.

INDIVIDUO 2. IPN 2015010100000000068.

EVIDENCIA FÍSICA	CANTIDAD	OBSERVACIONES
HUESOS DEL PIE	10	10 huesos de pie (un cuboides y un quinto metatarso izquierdos), cuatro (04) tarsos y cuatro (04) metatarsos derechos.

Tabla Nº 3. Inventario de estructuras óseas analizadas bajo el Informe Pericial de Necropsia Nº 20150010100000000068 INDIVIDUO Nº 2.

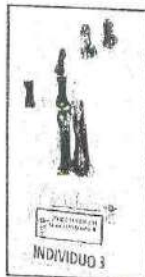


Fotografía Nº 2. Estructuras óseas correspondientes al INDIVIDUO Nº 2 e Informe pericial de necropsia Nº 2015010100000000068.

INDIVIDUO 3. IPN 2015010100000000068.

EVIDENCIA FÍSICA	CANTIDAD	OBSERVACIONES
HUESOS DE LA MANO	08	Un (01) cuarto metacarpo. Dos (02) falanges proximales, dos (02) falanges mediales de mano derecha y tres (03) falanges distales de lado indeterminado.

Tabla Nº 3. Inventario de estructuras óseas analizadas bajo el Informe Pericial de Necropsia Nº 20150010100000000068 INDIVIDUO Nº 3.



Fotografía Nº 3. Estructuras óseas correspondientes al INDIVIDUO Nº 3 e Informe pericial de necropsia Nº 2015010100000000068.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo Nacional de Patología Forense

INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO N°
2015010100000000068

Claudia Elena Vega Uruena
CLAUDIA ELENA VEGA URUENA
Profesional Universitario Forense – Odontóloga
Grupo Nacional de Patología Forense

Jairo Hernando Vivas Díaz
JAIRO HERNANDO VIVAS DÍAZ
Médico Especialista Forense
Asesor DG
Coordinador Grupo Nacional de Patología Forense,

Constanza Forero Torres
CONSTANZA FORERO TORRES
Profesional Universitario Forense – Mic. MSc. Cand
Grupo Nacional de Ciencias Forenses

Manuel Paredes Lopez MD, PhD
MANUEL PAREDES LOPEZ MD, PhD
Profesional Especializado Forense
Grupo Nacional de Ciencias Forenses



INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
REGIONAL ORIENTE - SECCIONAL META
LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN GENÉTICA DE RESTOS HUMANOS
Carrera 2 N° 24-83, Barrio Menegua, Villavicencio, Meta.
Conmutador (1) 4069944, 4069977 Ext. 3833
geneticavillavicencio@medicinalegal.gov.co



ISO/IEC 17025:2005
13-LAB-043

INFORME PERICIAL N° DROR-LGEF-1705000636

Página 1 de 4

INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE

CIUDAD Y FECHA	Villavicencio, 2017-08-03
AUTORIDAD DESTINATARIA	Dr. JORGE ANDRES FRANCO ZULUAGA, Profesional Especializado Forense. Grupo Nacional de Patología Forense. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Calle 7A N° 12A-51.
IDENTIFICACIÓN Y REFERENCIAS	Oficio N° 20-GNGF-2017 de 2017-02-15, Radicado 403 Antes 13771, Radicado 20175800012781 de 2017-02-07.
MOTIVACIÓN DE PERIACIÓN	Realizar cotejo genético entre los restos humanos y las muestras de referencia: Hijo y Hermanos de DORA TORRES SANABRIA.
DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO	
INDIVIDUO 1 - Protocolo de Necropsia 2015010100000000068	
1. Perfil Genético reportado en Informe Pericial N° 1505000702	
REFERENCIA 1: LUZ MARINA SANABRIA, CC. N° 39654187 (Hermano)	
1. Mancha de sangre en soporte FTA 1705000636-F1	
REFERENCIA 2: ROSALBA SANABRIA, CC. N° 51902790 (Hermano)	
1. Mancha de sangre en soporte FTA 1705000636-F2	
REFERENCIA 3: LEONARDO SANABRIA, CC. N° 5952641 (Hermano)	
1. Mancha de sangre en soporte FTA 1705000636-F3	
REFERENCIA 4: HERNANDO SANABRIA, CC. N° 79498478 (Hermano)	
1. Mancha de sangre en soporte FTA 1705000636-F4	
REFERENCIA 5: ARIEL CIFUENTES OSORIO, CC. N° 79850455 (Hijo)	
1. Mancha de sangre en soporte FTA 1705000636-H1	
Fecha de Recepción en el Laboratorio: 2017-03-27	
Periodo de Análisis: 2017-07-27 a 2017-08-03	

TABLA DE RESULTADOS:

SISTEMAS GENÉTICOS	INDIVIDUO 1 Perfil Genético	REFERENCIA 1 Hermano	REFERENCIA 2 Hermano	REFERENCIA 3 Hermano	REFERENCIA 4 Hermano	REFERENCIA 5 Hijo
D8S1179	13,15	13,14	13,15	12,15	12,14	14,15
D21S11	27,31.2	31.2	28,31.2	28,31.2	28,31.2	31,31.2
D7S820	11,12	11,12	12	12	11,12	11
CSF1PO	10	13	10	13	10,13	10,12
D3S1358	15,16	15,16	15	15,16	15	16,19
TH01	6,7	6,9.3	6,7	6,7	6,7	6
D13S317	10,12	10,12	10	10	10	9,12
D16S539	9,12	11,13	9,11	9,12	12,13	9
D2S1338	18,20	19,20	17,19	17,18	18,20	18,22
D19S433	15,16.2	13,2,15	13,2,15	13,2,15	15	15

Handwritten signature and date:
Análisis
08/08/17



INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
REGIONAL ORIENTE - SECCIONAL META
LABORATORIO DE INVESTIGACION GENETICA DE RESTOS HUMANOS
Carrera 2 N° 24-83. Barrio Menegua. Villavicencio, Meta.
Conmutador (1) 4069944, 4069977 Ext. 3833
geneticavillavicencio@medicinalegal.gov.co



ISO/IEC 17025:2005
13-LAB-043

INFORME PERICIAL N° DROR-LGEF-1705000636

Página 2 de 4

vWA	16,18	16,18	16,18	16,18	16,18	16,18
TPOX	10,11	8,11	8,11	8,10	8,10	10,11
D18S51	12,17	12,16	15,16	15,17	12,16	14,17
D5S818	11	11,12	11	12	11,12	11,13
FGA	21,26	21,26	19,26	19,22	21,22	26
D1S1656	15	15	15,17.3	15,17.3	15	11,15
D12S391	18,21	18	18,20	20,21	20,21	18,20
AMEL	X	X	X	X,Y	X,Y	X,Y

INTERPRETACIÓN

En la tabla de resultados se presenta el perfil genético obtenido en cada muestra analizada. Se observa que el Individuo 1 y la Referencia 5 comparten alelos en todos los sistemas genéticos analizados, como se esperaría entre Madre e Hijo. Adicionalmente, dado que en la herencia biparental la distribución de alelos a los hijos se da de forma aleatoria, hermanos de padre y madre, pueden o no compartir alelos en los sistemas genéticos analizados. Los hallazgos genéticos se valoraron de acuerdo a las siguientes hipótesis:

H1: El Individuo analizado es madre de la referencia 5 y hermana de padre y madre de las referencias 1, 2, 3 y 4 respectivamente.

H2: El individuo analizado es una persona de la población no relacionada genéticamente con las referencias.

Se encontró que el hallazgo genético es 6.994.278.151.000 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda.

CONCLUSIÓN

Los restos humanos analizados (PN 2015010100000000068) no se excluyen como pertenecientes a la Madre Biológica de ARIEL CIFUENTES OSORIO y a una hermana de padre y madre de LUZ MARINA, ROSALBA, LEONARDO y HERNANDO SANABRIA. Es 6 billones de veces más probable el hallazgo genético, si son de la madre y de una hermana, que si son de otro individuo de la población de referencia.

NOTA: Es posible calcular la probabilidad de identidad, solo si se cuenta con el valor de probabilidad *a priori*, el cual depende de información no genética que se tenga en relación con los restos humanos analizados.

METODOS EMPLEADOS

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

Handwritten signature

th

USO EXCLUSIVO

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Los datos que se suministran en este formulario son confidenciales, están protegidos por la Ley 1712 de 2014 y la Ley 75 de 1983. Artículo 5°.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

81586520 - 6

ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL

GRUPO PATOLOGÍA FORENSE (Consulte instrucciones al respaldo)

INFORMACIÓN GENERAL									
LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN		Municipio: <u>Boota</u>							
Departamento: <u>Cundinamarca</u>									
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN		TIPO DE DEFUNCIÓN		FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN		HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN			
☒ Cabeecera municipal		☐ Fetal		<u>19/85</u> Año		<u>11</u> Hora		☐ Mínimo	
☐ Centro poblado		☒ No fetal		<u>11</u> Mes		<u>07</u> Día		☒ Sin estación	
☐ Rural disperso									
SEXO DEL FALLECIDO		APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)							
☐ Masculino		Primer apellido: <u>Sanabria</u>							
☒ Femenino		Primer nombre: <u>Dora</u>							
☐ Indeterminado		Segundo nombre: <u>Meis</u>							
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)		PROBABLE MANERA DE MUERTE					
☒ Registro civil		<u>7410311</u>		☐ Natural		☒ Violencia			
☐ Cédula de ciudadanía				☐ En estudio					
☐ Cédula de extranjería									
DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASOS FÍSICOS, EL NACIDO VIVO ES RECONOCIDO POR SUS PADRES COMO:									
☐ 1. Indígena (¿A cuál pueblo indígena pertenece?)									
☐ 2. Raza (gitanos)									
☐ 3. Raza del Archipiélago de San Andrés y Providencia									
☒ 4. Negro(a) mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente									
☐ 5. Ninguno de los anteriores									
DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN									
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD		Primer nombre: <u>Dora</u>		Segundo nombre: <u>Fernando</u>					
Primer apellido: <u>Vivas</u>		Segundo apellido: <u>Diaz</u>		Profesión de quien certifica la defunción		REGISTRO PROFESIONAL			
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)		PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN		738998			
☒ Cédula de ciudadanía		<u>79657513</u>		☒ Médico					
☐ Cédula de extranjería				☐ Auxiliar de enfermería					
☐ Pasaporte				☐ Promotor(a) de salud					
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO									
Departamento: <u>Cundinamarca</u>									
Municipio: <u>Boota</u>									
2017 Año		17 Mes		29 Día					
FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN									
<u>[Firma]</u>									

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo
Serial 9003105

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría ☒ Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código A Y A

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE TEUSAQUILLO BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
SANABRIA DORA INES.

Documento de identificación (Clase y número)
SIN INFORMACION.

Sexo (en Letras)
FEMENINO.

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción
Año 1 9 8 5 Mes N O V Día 0 7 Hora Número de certificado de defunción
CERT.O.81586520-6.

Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia
Año Mes Día

Documento presentado
Autorización judicial ☒ Certificado Médico ☐ Nombre y cargo del funcionario
FCAL GRUPO PALACIO DE JUSTICIA.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
SARMIENTO FORERO JORGE RICARDO.

Documentos de identificación (Clase y número)
SIN INFORMACION.

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 7 Mes N O V Día 3 0

Nombre y firma del funcionario que autoriza
MARIO ZAPATA REY.

ESPACIO PARA NOTAS

30.NOV.2017 - RDCDO N. 20171800090651 T. D IDENTIDAD N. 5907060734

TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ORDEN JUDICIAL.



REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, ART. 115 DCTO 1260/70 y ART. 1º DCTO 278/72. PARA ACREDITAR
PARENTESCO. EXENTO DE SELLO (ART. 11 DCTO 2150/95). VALIDEZ PERMANENTE (ART. 1º DCTO
2189/83)

ASOLICITUD DE:

BOGOTA D.C. LOCALIDAD B.

MARIO ZAPATA REY

C.I.



Adhesivo Copia
Registro Civil

22027161-4

ORIGINAL PA... LA OFICINA DE REGISTRO



46

Grupo Nacional de Patología Forense

Oficio No. 470-2017-GNPF

Bogotá, 29 de noviembre de 2017

Señor
LUIS FERNANDO TINOCO AREVALO
Técnico Investigador II ✓
Fiscalía General de la Nación.
Bogotá D.C.

Respetado Señor Tinoco Arévalo;

Adjunto al presente, se hace entrega del certificado de defunción:

- 81586520-6 correspondiente a Dora Inés Sanabria.

Cordial Saludo


JAIRO HERNANDO VIVAS DIAZ
Coordinador Grupo Nacional de Patología Forense

Proyectó: Angela Cristina Botero Sánchez, Asistente
Revisó y aprobó: Jairo Hernando Vivas Díaz, Coordinador Grupo Nacional de Patología Forense.

4 Congreso Internacional y 19 Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
"Formación en la Medicina Legal y Ciencias Forenses"
Del 13 al 17 de agosto de 2018, Cartagena de Indias, Colombia
congreso@medicinalegal.gov.co
"Servicio Forense para una Colombia diversa y en paz"
Dirección: patologianacional@medicinalegal.gov.co
conmutadores 4069977/44 Ext: 1351-1338
www.medicinalegal.gov.co

101
RA
128

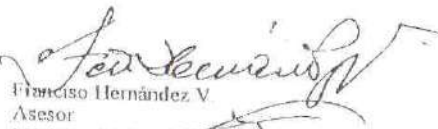
Ángela María Murillo Salazar fue el nombre con que las autoridades identificaron el cadáver de quien se llamó en vida Dora Torres Sanabria. Ella nunca fue registrada, ni tuvo cédula con su nombre. Su primera cédula fue la de Ángela María Murillo, obtenida ilegalmente. Su hija fue llevada al exterior y no tiene el apellido Murillo, ni Torres, y su familia adoptiva abriga temores de involucrarla en la identificación y reclamo de los restos de su madre biológica, con quien vivió los primeros años de su vida, a quien recuerda y a quien le gustaría garantizarle una sepultura digna. En este sentido, quien fuera el compañero sentimental de Dora Torres ha manifestado su disposición de reclamar sus restos y brindarles sepultura, si existe la forma legal de hacerlo.

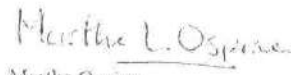
De otra parte, son varias las familias que no han sido localizadas, y si bien persistiremos en el esfuerzo por encontrarlas, existe la posibilidad de no lograrlo. Por esta razón, antiguos militantes del M-19, hoy reinsertados, han manifestado su disposición de recibir los restos y brindarles sepultura. Se ha propuesto incluso que dicha entrega se incorpore al Acuerdo de Punto Final entre el Gobierno y el M-19. Para analizar la viabilidad de dicha propuesta, le solicitamos atentamente indicarnos cómo procede, para lograr su autorización y concurso en la entrega de los restos de quienes fueran militantes del M-19 a quienes hoy se interesan por evitar que tales restos regresen a una fosa común y por garantizar que las familias, cuando aparezcan, tengan un lugar donde honrar la memoria de sus seres queridos.

Por último, en el desarrollo de nuestro trabajo han resultado invaluable muchos de los documentos que reposan en el expediente del Palacio de Justicia que está en el archivo de su Juzgado, y que a estas alturas están en los archivos muertos de diferentes instituciones por lo cual es imposible acceder a ellos de otra manera. En este sentido, nos gustaría continuar consultándolo, y para ello solicitamos su apoyo. Contamos con solicitudes en ese sentido del senador Antonio Navarro y del representante Gustavo Petro, quienes fueron parte del proceso, pero las personas que ellos comisionaron para revisar los documentos no lograron el acceso al expediente.

Señora Juez, agradecemos profundamente su atención a la presente y quedamos pendientes de su respuesta.

Cordialmente,


Francisco Hernández V.
Asesor
Ministro del Interior y de Justicia


Martha Ospina
Asesora
UTL Senador Antonio Navarro

Bogotá, 12 de noviembre de 1985

No. 11595 TEJIN-772

ASUNTO: Envío información

A L : Señor Doctor
JUNZ 80 INSTRUCCION PENAL MILITAR
Ciudad

Me permito informar a esa Despacho, que
realizado el estudio técnico dactiloscópico a la Necrodactilia
No. 11595 tomada a NN. MUJER el día
07/11/85, en el Palacio de Justicia según Acta de
Levantamiento No. 1160 practicada por el Jdo. 86 IPM.
se obtuvo el siguiente resultado:

P O S I T I V O

Nombres y apellidos	: ANGELA MARIA MURILLO SALAZAR
Documento de identidad	: C.C. No. 51'050.010 de Bogotá
Lugar y fecha de nacimiento	: Ibagué 6 Benadillo, 060780 6 200769
Nombre de los padres	: Eduardo 6 Arquimedes y Olga 6 María Luisa
Estado civil	: Soltero
Profesión	: Estudiante
Domicilio	: Calle 59 No. 70-30
Otros nombres	: DORA INES TORRES SANABRIA
Fórmula dactiloscópica	: 14 M 9 U IIM 6 S 1 U 101

ANOTACIONES

120381.-Subversión. Tadó (Chocó) Comando 4 Brigada.
040182.-Harto Automotores. Bogotá enviado a cárcel de Mujeres a
orden Juzgado 22 Inscriminal.

La anterior información se expide con comprobación
dactiloscópica.

Atentamente,

E-4 DAVIE ILLAS RECHA
Carné No. 0374 de P.J.

Vo. Bo.

Subteniente CESAR AUGUSTO PINZON ARANA
Jefe Grupo Diligencias Judiciales



**ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD SOCIAL – PENSIONES, RIESGOS
LABORALES & SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

Carrera 6 No. 14 – 98, Torre 1 Condominio Parque Santander, Oficina
905. Teléfono: 9260910 Cel. 3219886770, Correos Electrónicos
misael.aguilerap@gmail.com gorgogar@yahoo.com

Señores:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

E. S. D.

REFERENCIA : SOLICITUD PARA CONCILIAR

Por medio del presente escrito, en representación del señor **LEONARDO SANABRIA**, señor **JORGE EMILIO SANABRIA**, señor **MARTINIANO SANABRIA**, señor **HERNANDO SANABRIA**, a la señora **LUZ MARINA SANABRIA**, a la señora **ROSALBA SANABRIA** y al señor **EDUCARDO SANABRIA** me permito presentar ante la Procuraduría General de la Nación, **SOLICITUD PARA CONCILIAR**, con el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** con el propósito de adelantar el trámite pertinente, respecto del pago por los perjuicios causados por el fallecimiento de la señora **DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D)**, a causa de la toma y retoma del Palacio de Justicia a favor de mis poderdantes, según sentencia proferida por la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** Anexo los siguientes documentos:

- Oficio mediante el cual se radicó solicitud de conciliación ante el **MINISTERIO DE DEFENSA** (1 folio).
- Oficio mediante el cual se radicó solicitud de conciliación ante la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (1 folio).
- Escrito de conciliación (19 folios).
- Pruebas Documentales (77 folios).
- Poder debidamente conferido (2 folios).

Lo anterior todo en cien (100) folios inclusive.

Cordial saludo,

JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO
C.C. No. 11.203.669 de Cúcuta – Cundinamarca
TP. No. 141240 del C.S.J.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 7

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 589734 de 1 de octubre de 2019.	
Convocante (s):	LEONARDO SANABRIA, JORGE EMILIO SANABRIA, MARTINIANO SANABRIA, HERNANDO SANABRIA, LUZ MARINA SANABRIA, ROSALBA SANABRIA, EDUCARDO SANABRIA (Hermanos de la fallecida DORA INES SANABRIA).
Convocado (s):	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, La Procuradora Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, los convocantes LEONARDO SANABRIA, JORGE EMILIO SANABRIA, MARTINIANO SANABRIA, HERNANDO SANABRIA, LUZ MARINA SANABRIA, ROSALBA SANABRIA, EDUCARDO SANABRIA (Hermanos de la fallecida DORA INES SANABRIA) presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 1 de octubre de 2019, convocando a MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

2. las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

"PRIMERA: DECLARAR que la Señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), fue muerta en las instalaciones del Palacio de Justicia, en los hechos de la toma y retoma durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, de acuerdo al informe con radicado 402- 390 de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDA: DECLARAR Administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por la muerte de la Señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), según los hechos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 7

noviembre de 1985, de acuerdo al informe con radicado 402- 390 de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERA: DECLARAR que en sentencia de 14 de noviembre de 2014, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS declaró responsable internacionalmente al ESTADO DE COLOMBIANO por ciertas violaciones de derechos humanos, exceso de fuerza y tortura cometidos en el marco de los sucesos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, y el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban los ocupantes del Palacio de Justicia y que era conocido por el Estado.

CUARTA: DECLARAR que NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, tienen la obligación de reconocer y pagar lo correspondiente a los perjuicios Morales y/o Inmateriales causados a LEONARDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.641, JORGE EMILIO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.393.877, MARTINIANO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.550, HERNANDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.498.478, LUZ MARINA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.654.187, ROSALBA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.902.790, EDUCARDO SANABRIA,, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.398.690, todos ellos hermanos de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) víctimas del holocausto del Palacio de la Justicia, representados en los daños morales e inmateriales causados a los mismos, derivados de la muerte de la hermana, como consecuencia por ciertas violaciones de derechos humanos, exceso de fuerza y tortura, cometidos en el marco de los sucesos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, y el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban los ocupantes del Palacio de Justicia y que era conocido por el Estado.

QUINTA: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE la suma equivalente, en moneda nacional, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se profiera la respectiva sentencia, a favor de LEONARDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.641, por concepto de los perjuicios Morales y/o Inmateriales en calidad de hermano víctima por la muerte, desaparición y tortura de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) en la toma y retoma del Palacio de la Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

SEXTA: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE la suma equivalente, en moneda nacional, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se profiera la respectiva sentencia, a favor de JORGE EMILIO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.393.877, por concepto de los perjuicios Morales y/o Inmateriales en calidad de hermano víctima por la muerte, desaparición y tortura de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) en la toma y retoma del Palacio de la Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 7

SÉPTIMA: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE la suma equivalente, en moneda nacional, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se profiera la respectiva sentencia, a favor de MARTINIANO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.550, por concepto de los perjuicios Morales y/o Inmateriales en calidad de hermano víctima por la muerte, desaparición y tortura de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) en la toma y retoma del Palacio de la Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

OCTAVA: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE la suma equivalente, en moneda nacional, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se profiera la respectiva sentencia, a favor de HERNANDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.498.478, por concepto de los perjuicios Morales y/o Inmateriales en calidad de hermano víctima por la muerte, desaparición y tortura de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) en la toma y retoma del Palacio de la Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

NOVENA: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE la suma equivalente, en moneda nacional, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se profiera la respectiva sentencia, a favor de LUZ MARINA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.654.187, por concepto de los perjuicios Morales y/o Inmateriales en calidad de hermano víctima por la muerte, desaparición y tortura de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) en la toma y retoma del Palacio de la Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

DECIMA: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE la suma equivalente, en moneda nacional, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se profiera la respectiva sentencia, a favor de ROSALBA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.902.790, por concepto de los perjuicios Morales y/o Inmateriales en calidad de hermano víctima por la muerte, desaparición y tortura de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) en la toma y retoma del Palacio de la Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

ONCE: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE la suma equivalente, en moneda nacional, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se profiera la respectiva sentencia, a favor de EDUCARDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.398.690, por concepto de los perjuicios Morales y/o Inmateriales en calidad de hermano víctima por la muerte, desaparición y tortura de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) en la toma y retoma del Palacio de la Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 4 de 7

DOCE: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE a los demandantes, los intereses causados por las sumas de dinero resarcitorias de los perjuicios producidos, aumentados con la variación promedio del índice de precios al consumidor, a la fecha de ejecutoria del fallo.

TRECE: DISPONER que todos los valores que se reconozcan sean actualizados de conformidad con la variación promedio del índice de precios al consumidor certificado por el DAÑE (artículo 178 del C.C.A).

CATORCE: DISPONER que las entidades demandadas, la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, den cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contenciosos Administrativo.

QUINCE: Que se CONDENE a las entidades demandadas, la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, al pago de gastos procesales y agencias en derecho.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: DECLARAR que la Señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), fue muerta dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia, en los hechos de la toma y retoma durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, de acuerdo al informe con radicado 402-390 de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDA: DECLARAR Administrativamente responsable a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por la muerte de la Señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), según los hechos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, de acuerdo al informe con radicado 402- 390 de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERA: DECLARAR que en sentencia de 14 de noviembre de 2014, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS declaró responsable internacionalmente al ESTADO DE COLOMBIA por ciertas violaciones de derechos humanos, exceso de fuerza y tortura cometidos en el marco de los sucesos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, y el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban los ocupantes del Palacio de Justicia y que era conocido por el Estado.

CUARTA: DECLARAR que NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, tienen la obligación de RECONOCER Y PAGAR lo correspondiente a los perjuicios Morales y/o Inmateriales causados a LEONARDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.641, JORGE EMILIO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.393.877, MARTINIANO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.550, HERNANDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.498.478, LUZ MARINA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.654.187, ROSALBA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.902.790, EDUCARDO SANABRIA, , identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.398.690, todos ellos hermanos de la

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 5 de 7

señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) víctimas del holocausto del Palacio de la Justicia, representados en los daños morales e inmateriales causados a los mismos, derivados de la muerte de la hermana, como consecuencia por ciertas violaciones de derechos humanos, exceso de fuerza y tortura, cometidos en el marco de los sucesos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, y el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban los ocupantes del Palacio de Justicia y que era conocido por el Estado.

QUINTA: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE la suma equivalente a la indemnización en moneda nacional, de QUINIENTOS (500) GRAMOS DE ORO como lo estableció el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 14 de noviembre de 2014, por concepto de los daños Morales y/o Inmateriales causados, a favor de LEONARDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.641, en calidad de hermano víctima por la muerte, por ciertas violaciones de derechos humanos, desaparición y tortura de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) en la toma y retoma del Palacio de la Justicia.

SEXTA: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE la suma equivalente a la indemnización en moneda nacional de QUINIENTOS (500) GRAMOS DE ORO como lo estableció el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 14 de noviembre de 2014, por concepto de los daños Morales y/o Inmateriales causados, a favor de JORGE EMILIO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.393.877, en calidad de hermano víctima por la muerte, por ciertas violaciones de derechos humanos, desaparición y tortura de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) en la toma y retoma del Palacio de la Justicia.

SÉPTIMA: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE la suma equivalente a la indemnización en moneda nacional de QUINIENTOS (500) GRAMOS DE ORO como lo estableció el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 14 de noviembre de 2014, por concepto de los daños Morales y/o Inmateriales causados, a favor de MARTINIANO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.550, en calidad de hermano víctima por la muerte, por ciertas violaciones de derechos humanos, desaparición y tortura de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) en la toma y retoma del Palacio de la Justicia.

OCTAVA: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE la suma equivalente a la indemnización en moneda nacional de QUINIENTOS (500) GRAMOS DE ORO como lo estableció el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 14 de noviembre de 2014, por concepto de los daños Morales y/o Inmateriales causados, a favor de HERNANDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.498.478, en calidad de hermano víctima por la muerte, por ciertas violaciones de derechos humanos,

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 6 de 7

desaparición y tortura de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) en la toma y retoma del Palacio de la Justicia.

NOVENA: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE la suma equivalente a la indemnización en moneda nacional de QUINIENTOS (500) GRAMOS DE ORO como lo estableció el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 14 de noviembre de 2014, por concepto de los daños Morales y/o Inmateriales causados, a favor de LUZ MARINA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.654.187, en calidad de hermano víctima por la muerte, por ciertas violaciones de derechos humanos, desaparición y tortura de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) en la toma y retoma del Palacio de la Justicia.

DECIMA: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE la suma equivalente a la indemnización en moneda nacional de QUINIENTOS (500) GRAMOS DE ORO como lo estableció el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 14 de noviembre de 2014, por concepto de los daños Morales y/o Inmateriales causados, a favor de ROSALBA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.902.790, en calidad de hermano víctima por la muerte, por ciertas violaciones de derechos humanos, desaparición y tortura de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) en la toma y retoma del Palacio de la Justicia.

ONCE: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE la suma equivalente a la indemnización en moneda nacional de QUINIENTOS (500) GRAMOS DE ORO como lo estableció el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 14 de noviembre de 2014, por concepto de los daños Morales y/o Inmateriales causados, a favor de EDUCARDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.398.690, en calidad de hermano víctima por la muerte, por ciertas violaciones de derechos humanos, desaparición y tortura de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) en la toma y retoma del Palacio de la Justicia.

DOCE: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que RECONOZCA y PAGUE a los demandantes, los intereses causados por las sumas de dinero resarcitorias de los perjuicios producidos, aumentados con la variación promedio del índice de precios al consumidor, a la fecha de ejecutoria del fallo.

TRECE: DISPONER que todos los valores que se reconozcan sean actualizados de conformidad con la variación promedio del índice de precios al consumidor certificado por el DAÑE (artículo 178 del C.C.A).

CATORCE: DISPONER que las entidades demandadas, la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, den cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contenciosos Administrativo.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 7 de 7

QUINCE: Que se CONDENE a las entidades demandadas, la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, al pago de gastos procesales y agencias en derecho."

3. El día de la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2019, ante la inasistencia del apoderado de la parte convocada, se le concedió el termino de tres (3) días para que la justificara, en término el doctor EDINSON GRANADOS TORRES allegó un memorial mediante el cual explicaba los motivos de la inasistencia y adjunto la decisión del Comité de Conciliación de la Convocada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la cual se expresa la falta de ánimo conciliatorio. Por lo que este Despacho, mediante auto 677 de 02 de diciembre de 2019, justificó la inasistencia del apoderado de la convocada, declaró fallida la audiencia de conciliación y dio por agotada la etapa conciliatoria.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

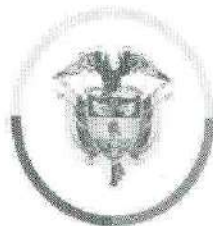
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, a los 02 días del mes de diciembre del año 2019.


OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO
 Procuradora Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTO CANI 2023
República de Colombia



Fecha: 18/dic/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

I

NUMERO DE RADICACIÓN

110013336037201900387 00

CORPORACION

GRUPO REPARACION DIRECTA

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO CD, DESP

SECUENCIA

REPARTIDO AL DESPACHO

087

3886

FECHA DE REPARTO

18/12/2019 10:37:32AM

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTES

5952641

LEONARDO SANABRIA Y OTROS

01

01

11707669

JAVIER GREGORIO GARZON ROMERO

03

01

OBSERVACIONES: REPARACION DIRECTA

BOAJA009V09

CUADERNOS 1

FOLIOS: 156F 3T 4CD

EMPLEADO

vreparto01

Luis Alfonso Riveros Martinez

Nación
Ministerio de De
Ejecuto Nacional